

<b><u>UNIDAD 4. INTERPROCEDIMENTAL DE LAS INTERVENCIONES JURÍDICAS EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO</u></b> .....	<b>4</b>
Introducción y contenido de la Unidad 4.....	5
Mapa Conceptual de la Unidad 4.....	9
<b>4.1. NUEVOS MECANISMOS PARA SILENCIAR A LAS VÍCTIMAS</b> .....	<b>10</b>
4.1.1. EL SAP: LA ABSOLUTA DESVALORIZACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS Y LOS MENORES.....	11
4.1.2. LA FALSEDAD DEL MITO DE LAS DENUNCIAS FALSAS.....	12
4.1.2.1. La libertad de expresión de los operadores jurídicos y los valores constitucionales. ....	15
4.1.2.2. Las estadísticas judiciales sobre denuncias falsas.....	16
<b>4.2. IMPORTANCIA DE ALGUNAS INTERVENCIONES JURÍDICAS ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.</b> .....	<b>19</b>
4.2.1. LA INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA .....	19
4.2.2. LA ASISTENCIA ESPECIALIZADA ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PROCESO .....	23
4.2.2.1. El apoyo de los Servicios de Asistencia a la Víctima integrados en la Administración de Justicia (SAVA).....	24
4.2.2.2. La asistencia jurídica especializada con carácter previo a la formulación de denuncia. ....	26
4.2.2.3. El turno de oficio especializado en violencia de género. ....	28
4.2.2.3.1. Presentación de la solicitud de justicia gratuita en los casos de violencia de género.....	32
4.2.2.3.2. La libre elección de abogado o abogada y el acceso a segunda opinión profesional para las mujeres víctimas de violencia de género en Andalucía. ....	34
<b>4.3. VALORACIÓN DEL RIESGO: ESCUCHAR A LA VÍCTIMA, COMPLEMENTACIÓN POR DISTINTOS MEDIOS.</b> .....	<b>37</b>
<b>4.4. CONSEJOS SOBRE LA REDACCIÓN DE LA DENUNCIA</b> .....	<b>41</b>
<b>4.5. LA ORDEN DE PROTECCIÓN:</b> .....	<b>44</b>
4.5.1. SOLICITUD.....	47
4.5.1.1. Quién la puede solicitar .....	48
4.5.1.2. Cómo y dónde se presenta la solicitud .....	48
4.5.2. COMPARECENCIA PARA SU OBTENCIÓN.....	49

4.5.3. CUANDO NO ES POSIBLE OBTENERLA: MEDIDAS CAUTELARES PENALES Y CIVILES. .	52
4.5.4. LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN (OEP). .....	54
<b>4.6. COMPETENCIAS DE LOS JVM. ....</b>	<b>55</b>
<b>4.7. DELITOS ASOCIADOS A SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y PROCESO PENAL.</b>	<b>61</b>
4.7.1. LA TIPICIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. ....	61
4.7.1.1. Tipos penales específicos para sancionar la violencia de género: .....	63
4.7.1.2. Figuras penales comunes a la violencia de género en el ámbito de la pareja y la familiar o doméstica: .....	66
4.7.2. LOS PROCESOS PENALES. ....	69
4.7.2.1. Juicio de Faltas .....	69
4.7.2.2. Diligencias Urgentes y Juicio Rápido .....	69
4.7.2.3. Diligencias Previas y Procedimiento Abreviado .....	73
4.7.2.4. Procedimiento ordinario. ....	74
4.7.2.5. Juicio ante el Tribunal del Jurado .....	75
4.7.3. LA PRUEBA. ....	76
4.7.3.1. Valoración del testimonio de la víctima, relación con el art. 416 LECr. ....	77
4.7.3.2. Prueba testifical o pericial: uso de videoconferencia y de práctica anticipada. ....	79
4.7.3.3. Testimonio de menores y de otras víctimas especialmente vulnerables. Modo de emitirlo. Regulación legal y Sentencias del Tribunal Supremo. ....	80
4.7.3.4. Valoración de la prueba: la prueba “científica”. Pruebas pseudocientíficas. ..	85
4.7.4. SANCIONES. ....	89
4.7.4.1. Inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad. ....	90
4.7.4.2. Alejamiento .....	91
4.7.5. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS .....	93
4.7.6. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS. .	94
4.7.7. RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS VÍCTIMAS. ....	97
4.7.8. AYUDAS PÚBLICAS PARA VÍCTIMAS. ....	99
4.7.8.1. Ayudas de la L. 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual .....	99
4.7.8.1.1. Víctimas directas y víctimas indirectas o “beneficiarios” .....	100
4.7.8.1.2. Requisitos relacionados con la nacionalidad y situación en España. ....	101
4.7.8.1.3. Cuantía de las ayudas. ....	102
4.7.8.1.4. Ayudas provisionales .....	104

4.7.8.1.5. Compatibilidades e incompatibilidades.....	105
4.7.8.1.6. Devolución.....	105
4.7.8.1.7. Procedimiento .....	106
4.7.8.1.8. Situaciones transnacionales .....	108
4.7.8.2. Anticipo del Fondo de garantía del pago de alimentos, RD 1618/2007, de 7 de diciembre. ....	109
4.7.8.2.1. Beneficiarios/as .....	110
4.7.8.2.2. Requisitos económicos.....	111
4.7.8.2.3. Características de los anticipos .....	112
4.7.8.3. Renta Activa de Inserción .....	113
<b>4.8. PROCEDIMIENTOS CIVILES, MATRIMONIALES Y DE MENORES. ....</b>	<b>114</b>
4.8.1. MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS A LA DEMANDA DE NULIDAD, SEPARACIÓN O DIVORCIO. ....	118
4.8.2. MEDIDAS PROVISIONALES TRAS LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	119
4.8.3. MEDIDAS DEFINITIVAS. ....	121
4.8.4. MODIFICACIÓN DE MEDIDAS.....	122
4.8.5. LA REGULACIÓN DEL DIVORCIO. ANTECEDENTES, LEY DE 1981 Y LEY VIGENTE: LA SUPRESIÓN DE LAS CAUSAS DE LA RUPTURA MATRIMONIAL. ....	122
4.8.6. MEDIDAS CIVILES.....	124
4.8.6.1. Patria potestad.....	125
4.8.6.2. Guarda y custodia de menores y régimen de comunicación y visitas con el cónyuge no custodio .....	129
4.8.6.2.1. La guarda y custodia compartida.....	130
4.8.6.3. Exclusión de la guarda y custodia compartida. ....	132
4.8.6.4. Uso y disfrute de la vivienda familiar.....	133
4.8.6.5. Pensiones de alimentos .....	134
4.8.6.6. Pensión compensatoria.....	136
4.8.6.6.1. Trascendencia en relación con el derecho a pensión de viudedad .....	137
4.8.6.7. Litis expensas. ....	138
4.8.6.7.1. Reconocimiento legal .....	139
4.8.6.7.2. Ámbito y contradicciones. ....	140
4.8.6.7.3. La relación entre <i>litis expensas</i> y justicia gratuita. ....	141
4.8.6.7.4. La condena al pago de “litis expensas” y el pasivo de la sociedad de gananciales. ....	143
4.8.6.7.5. Trámites para los que cabe su concesión.....	144

4.8.7. EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS MEDIDAS. ....	145
Resumen de la Unidad 4.....	147
Glosario:.....	149
Bibliografía utilizada y recursos para ampliar: .....	151
Normativa: .....	155

Este trabajo es la versión completa del elaborado en 2011 para la DGVG de la Junta de Andalucía, y publicado, en versión menos extensa, en: **Materiales Didácticos de la Dirección General de Violencia de Género** de la Junta de Andalucía [<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/saludybienestarsocial/areas/violencia-genero/guias.html>]; **MODULO 2: Intervención profesional con mujeres víctimas de violencia de género en el ÁMBITO JURIDICO, UD4**. Accesible en: [http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/MODULO\\_2\\_Intervencion\\_profesional\\_con\\_mujeres\\_victimas\\_de\\_violencia\\_de\\_genero\\_en\\_el\\_ambito\\_juridico\\_20120423.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/MODULO_2_Intervencion_profesional_con_mujeres_victimas_de_violencia_de_genero_en_el_ambito_juridico_20120423.pdf).



UNIDAD 4 . INTERPROCEDIMENTAL DE LAS  
INTERVENCIONES JURÍDICAS EN SITUACIONES DE  
VIOLENCIA DE GÉNERO

## Introducción y contenido de la Unidad 4.

Ya hemos conocido las claves básicas para comprender el fenómeno de la violencia de género: el origen de la violencia y su uso como herramienta para mantener una situación de desigualdad y dominio del hombre sobre la mujer, en las relaciones de pareja y de familia, que hasta hace poco tiempo gozaba de reconocimiento legal y social; el ciclo de la violencia, su evolución y sus consecuencias en las víctimas y el proceso de establecimiento y consolidación del dominio (Módulo 1, Unidad 3.1); y cómo el maltratador que pretende imponerlo utiliza distintas formas e intensidades de violencia en función, entre otras cosas, de la utilidad de las mismas para conseguirlo, del resultado que obtenga de ellas, y de su mayor o menor repertorio de recursos para conseguir su objetivo, que no es otro que mantener una posición privilegiada que considera natural y legítima.

La violencia de género causa unas consecuencias comunes (M.1, U. 3.1.4. y M.2, U.1.1) y multitud de indicadores o síntomas frecuentes derivados de las mismas (M.2, U. 2.2), pero siempre debe tenerse en cuenta que la situación de violencia de género incide en cada víctima de un modo particular en función de sus concretas circunstancias, personales y sociales (educación, cultura, ideología, modelos de relación en la familia de origen, existencia previa y mantenimiento, o no, de red de apoyo familiar y social, posibilidad, o no, de conocimiento y acceso a recursos de apoyo social de cualquier tipo), laborales (posibilidad o no de plantearse una vida económicamente independiente), circunstancias de especial vulnerabilidad (M.1, U.3.4), duración e intensidad de la violencia sufrida, etc..

Las concretas circunstancias de todo tipo de cada víctima influirán en el nivel mayor o menor de éxito del intento por el agresor de establecer y consolidar el dominio sobre su víctima y en la mayor o menor afectación de ésta (grado de aislamiento, dependencia, autculpabilización, vergüenza, despersonalización, etc.), al igual que en su capacidad de tomar conciencia de la violencia a que se la somete y de su injusticia, así como de reaccionar buscando soluciones a esa situación, y también en cuáles puedan ser estas soluciones.

No debe extrañarnos, por tanto, encontrar situaciones de violencia de género muy diversas. Éstas pueden ir desde casos de poca duración, en que la víctima reacciona rápidamente, no tolerando las primeras manifestaciones claras de violencia psicológica o física y denunciándolas, más frecuentes en jóvenes (en los que su grado de afectación personal y social puede, con suerte, ser muy reducido), a otros en que la víctima ha padecido una vida entera de maltrato hasta que llega un momento en que denuncia porque ve peligrar seriamente su vida, porque la violencia llega a afectar de modo directo a sus hijos e hijas (que pueden enfrentarse al padre al llegar a la adolescencia o juventud), o porque su situación la ha obligado a acudir a algún servicio asistencial al que no ha podido ocultarla, o de algún otro modo ha sido detectada poniéndose en marcha el aparato policial y judicial, pasando por los casos intermedios, en que la víctima toma conciencia de que su maltratador no es el hombre que ella amaba, que no está en su mano conseguir que él cambie y necesita ayuda para terminar con la situación.

También se dan situaciones de violencia de género en que se realizan separaciones o divorcios de mutuo acuerdo, sin que salga a la luz la violencia padecida por la víctima, en que esta se aviene a los acuerdos que su maltratador disponga para conseguir salir de su suplicio, y aquél a separarse para no ser denunciado.

En algunas ocasiones la violencia termina con la separación o divorcio, pero desgraciadamente es harto frecuente que el maltratador, que considera a la víctima *su* mujer (su propiedad) no esté dispuesto a liberarla y pretenda continuar ejerciendo el dominio sobre ella. Así, hemos visto que puede producirse el recrudecimiento de la violencia cuando la mujer va logrando cotas de independencia, incluso estando ya separada o divorciada (por ejemplo cuando se atreve a cortar el acceso a la que era vivienda familiar, o cuando ella tiene nueva pareja).

Debemos tener presente que todos estos casos, se encuentren en la fase del proceso en que se encuentren, son violencia de género, y que habitualmente el problema no acaba con la denuncia ni con la separación del maltratador. En

todos y cada uno de ellos deberán las y los profesionales del ámbito jurídico, en ejercicio de sus respectivas competencias en función de la posición que ocupen en el sistema de justicia, actuar tomando en consideración las particulares circunstancias que concurren y movilizar los recursos necesarios para la defensa de los legítimos derechos de la víctima previstos en la legislación vigente, considerando las concretas circunstancias de cada caso y superando los prejuicios y falsos mitos que oscurecen la realidad de las víctimas y los nuevos mecanismos para su silenciamiento promovidos desde sectores reacios a los avances de la igualdad real de mujeres y hombres.

En esta unidad trataremos aspectos que se deben considerar en la intervención jurídica en situaciones de violencia de género, para atender a las necesidades específicas de las víctimas (las mujeres y sus hijos e hijas) en este ámbito, en atención a sus concretas circunstancias, el daño causado por el delito, y la situación de riesgo en que se encuentren, identificando, para evitar caer en ellas, las nuevas trampas ideológicas que tratan de perpetuar la subordinación de las mujeres obligándolas a mantenerse en silencio.

Los objetivos de esta unidad son:

- ✔ Conocer e identificar las proyecciones actualizadas de antiguos mitos que pretenden evitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a la tutela judicial y desacreditarlas, al igual que a sus hijos e hijas, ante los tribunales y la opinión de la ciudadanía.
- ✔ Valorar adecuadamente la situación de cada una de las víctimas de violencia de género y el riesgo de su revictimización al objeto de adaptar la actuación profesional a las características y necesidades específicas del caso concreto.
- ✔ Identificar las competencias que deben adquirir las y los profesionales del ámbito jurídico con la formación específica en violencia de género
- ✔ Conocer a fondo los mecanismos para coadyuvar a hacer efectivos los derechos de las mujeres víctimas y los de su progenie y actuar de la mejor manera en defensa de sus intereses
- ✔ Conocer y coordinarse con otros recursos de atención especializada

## Mapa Conceptual de la Unidad 4

### Mapa Conceptual de la Unidad 4



#### 4.1. Nuevos mecanismos para silenciar a las víctimas

Ya hemos estudiado (M.1., U.1.3.3.) los nuevos mitos contrarios a los avances de la igualdad de género y su función de mantenimiento de los roles tradicionales, que se presentan bajo la apariencia de pretendidos mensajes *verdaderamente* igualitarios, invocando la igualdad formal e ignorando el significado de la igualdad real y efectiva. No obstante, dada su importancia y sus efectos como mecanismos para silenciar a las víctimas nos detendremos, aún a riesgo de incurrir en repetición, a analizar, con la Magistrada del Observatorio del Consejo General de Poder Judicial D<sup>a</sup>. Paloma Marín López<sup>1</sup>, dos figuras, íntimamente relacionadas entre sí.

Desde posiciones misóginas se recupera el imaginario de la mujer mala, perversa, mentirosa e interesada (que arrastramos al menos desde el mito de Eva) con dos importantes proyecciones actualizadas, cada una con peso específico propio: una, el síndrome de alienación parental (sobre el que ya conocemos la cualificada opinión de la Asociación Nacional de Neuropsiquiatría, M.2, U.1.3) plasma la idea de la madre manipuladora capaz de provocar el rechazo de sus hijos e hijas hacia la figura paterna; la otra, que aparece cuando las mujeres deciden ejercer como sujetos de derechos, entre ellos el de obtener tutela judicial efectiva frente a las lesiones a sus derechos fundamentales mediante el acceso a la jurisdicción, consiste en afirmar que las mujeres denuncian en falso.

Estos nuevos mitos se relacionan también con el resto de los que se señalaron, y con otras proyecciones, como la imposición de la guarda y custodia compartida sin acuerdo de los progenitores o la ideología del *friendly parent* (“padre amistoso”, según la cual habría que dar la custodia de la progenie al que se muestre más dispuesto a favorecer su relación con el otro progenitor;

---

<sup>1</sup> Ver su artículo “Las falsas denuncias falsas y la libertad de expresión”, en *Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género*, Número 7, Madrid, 2011.

por razones evidentes, difícilmente lo estará la mujer en los casos de ruptura de pareja por violencia de género, cuando toma conciencia de la realidad que ha vivido, máxime cuando tenga razones para temer –y nadie tiene mayor conocimiento de la situación que quien la ha sufrido- que el bienestar de sus hijos e hijas (su salud, integridad física o psíquica, indemnidad sexual o incluso su vida) corren peligro con el maltratador.

#### 4.1.1. El SAP: la absoluta desvalorización del testimonio de las y los menores.

El supuesto SAP, inicialmente llamado “síndrome de la madre maliciosa” y hoy objeto de varias reformulaciones, se utiliza en procesos penales y procedimientos civiles de familia para provocar el cambio de custodia de menores que rechazan a uno de sus progenitores y ponerles precisamente bajo la custodia del rechazado. Este constructo es una poderosa arma en manos del maltratador, pues puede ser utilizado (para eso precisamente se inventó) por éste para defenderse del lógico rechazo de sus hijos consecuente a situaciones de malos tratos y/o abuso sexual.

Sirve al progenitor rechazado (habitualmente el padre) para imputar a quien tiene la guarda y custodia (normalmente la madre) la responsabilidad del rechazo de su hijo o hija, convirtiéndose esa imputación, cuando se emite un informe psicológico elaborado bajo influencia de esta “teoría”, en una presunción de manipulación del o la menor contra la que no cabe prueba alguna, pues todo argumento o prueba de las razones del rechazo que pretenda esgrimir la/el menor o quien intente protegerle se interpreta, desde esa teoría, como síntoma de la alienación.

La aplicación de esta teoría, paradigma de la llamada ciencia blanda o ciencia basura, conduce a obviar por completo y no investigar, a no creer, pues ya se explica mediante la propia “teoría”, las razones concretas que llevan al o la menor a rechazar al progenitor presuntamente alienado, y a evitar analizar el

papel que éste juega en el conflicto. Conduce, por tanto, a la desprotección total de las víctimas, y debe ser rechazada de plano, procediendo, sin recetas fáciles, a investigar las circunstancias concretas de cada caso.

 EJEMPLO

En un juicio por desobediencia a una víctima de violencia de género, debido a una de las incontables denuncias de su exmarido ante la negativa de la hija preadolescente a pernoctar con su padre y los problemas que ambos tenían durante las visitas (la hija era víctima de maltrato psicológico y de negligencia por parte del padre, y la única prueba era el testimonio de la menor), la Jueza de Instrucción recriminó duramente a la madre por proponer que, puesto que el conflicto era entre la niña y el padre, preguntasen a su hija (que se encontraba fuera de la sala), y no admitió el testimonio de ésta. El juicio terminó en sentencia condenatoria hacia la madre; ésta, finalmente, tras muchos juicios de faltas, fue procesada acusada de delito de desobediencia y SAP, resultando absuelta.

#### 4.1.2. La falsedad del mito de las denuncias falsas.

El otro mito de los señalados en el módulo 1 (1.3.3.1.) que goza de amplia extensión y predicamento es la afirmación de que las mujeres (todas, la mayoría...) denuncian en falso”.

Desde las posiciones misóginas que propagan ese falso mito se afirma que ya somos todos iguales y se niegan las causas de la violencia; se minimizan sus manifestaciones menos graves disfrazándolas de “discusiones”, “peleas” o “simples conflictos de pareja” (aunque también, por otra parte, se culpa a las mujeres por aguantar tanto, tachándolas de masoquistas, pero si no lo hacen

se las culpa de no aguantar nada y denunciar nimiedades); se afirma que las mujeres agreden tanto o más que los hombres; se acusa a las mujeres que denuncian de instrumentalizar la ley penal para obtener unos supuestos beneficios en el procedimiento civil de familia; y hasta se culpa a las leyes que penalizan la violencia de género y que promueven la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y a las mujeres que recurren a ellas denunciando la violencia de que son objeto, de los propios homicidios y asesinatos de mujeres por los hombres que fueron sus parejas, a quienes pintan como víctimas de un sistema “sexista” de persecución y acoso “contra los hombres” al que llaman “feminazi”.

La persistencia de estos mensajes -que se presentan como defensores de la verdadera igualdad y pretenden escudarse en un derecho fundamental como es la libertad de expresión- hace que se conviertan en lugar común y lleguen a ser aceptados por amplias capas de la población que carecen de conocimiento profundo sobre esta realidad (una de cuyas características, como sabemos, es su ocultación, v. M.1, U.1.2.2.), siendo defendidos también desde determinados sectores de la judicatura y de la doctrina.

#### EJEMPLO

En un libro de 2009 llamado "La protección del menor en las rupturas de pareja", encontramos (en el capítulo IV: "Interferencias parentales: el síndrome de alienación parental", escrito por el juez decano de Almería) las siguientes afirmaciones (textuales):

"... en todo procedimiento civil de separación, o en todo procedimiento penal de separación, y aquí me refiero a los casos en que se utiliza la vía del Juzgado de Violencia de Género por un miembro de la pareja para separarse, muy conscientemente y muy bien asesorados, en un gran número de casos, lo primero que se viene a hacer al Juzgado es a engañar al Juez. Esto se hace con dos motivos fundamentales, obtener el mayor beneficio económico posible

y fastidiar lo más que se pueda a la persona que antes tanto se quería.”...

“...si se lleva a los hijos a declarar, porque así los haya propuesto uno de los cónyuges, la experiencia me dice que al menor se le hace con mucha frecuencia un pequeño lavado de cerebro para que declare en contra de su padre o madre. La experiencia también me dice que habitualmente son las madres las que lo hacen en contra de su cónyuge... ...a pesar de que con independencia de los problemas y causas de la separación, el padre ha ejercido siempre como tal y tiene un trato maravilloso con el hijo.”

“... me han llegado noticias, de las que no tengo pruebas , de la existencia de <<academias>> que enseñaban a una mujer que ha denunciado unos malos tratos cómo tiene que declarar ante el Juez, en especial en el momento en el que tienen que empezar a llorar,...”...

“... sigo afirmando, que cuando una mujer quiere separarse de su marido, y no hay buen entendimiento entre la pareja, y por la razón que sea se ha pasado del amor al odio, se utiliza la vía penal de separación, no sólo por la rapidez con la que se va a resolver el procedimiento, sino por las grandes ventajas que puede obtener, lo que no se lograría por la tradicional vía civil. Muchas de estas denuncias, me consta que son falsas, y que buscan solamente lograr estas ventajas. Porque me permito recordar que con la Legislación vigente en nuestro país... que desgraciadamente nos lleva a los Jueces de lo Penal a condenar a inocentes. Pero avanzo un poco más, la utilización de la vía penal, cuando se dicta sentencia de condena por malos tratos, lleva además... la correspondiente prohibición de acercarse o comunicarse con el cónyuge afectado,.... Lo que permite a la supuesta maltratada, conseguir que el supuesto maltratador, no pueda ver a sus hijos durante todo el tiempo de la condena, lo que le permitirá, si ese es su deseo disfrutar de un tiempo maravilloso, para terminar de lavarles el cerebro a los pequeños en contra de su padre...”

El tachar de falsarias e interesadas a las mujeres que denuncian, y más aún a las que habían tratado de evitar la denuncia, con todo lo que ésta conlleva, si

los malos tratos salen a relucir durante o tras el procedimiento civil subsiguiente, conduce a la sociedad a infravalorar el riesgo en que viven miles y miles de mujeres cada día y descreer las denuncias de quienes sí la llegan a formular. Estas ideas empoderan al violento e impiden a muchas víctimas salir de la situación de violencia y dominación; deben por tanto ser denunciadas y combatidas.

#### 4.1.2.1. La libertad de expresión de los operadores jurídicos y los valores constitucionales.

Como señala la Magistrada Marín López, el derecho constitucional a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), en que se ampara la difusión de los mensajes señalados, tiene por objeto la libre expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones, no siéndole exigible el requisito de la veracidad, que sí es predicable en cambio de la libertad de información (art. 20.1.d CE). No obstante tal derecho está sujeto al límite, ex art. 20.4 CE, del respeto a los derechos reconocidos en el título I de la CE, que se traspasa cuando en su ejercicio se afecten otros derechos constitucionales, de personas concretas o de grupos de ellas, como la dignidad (art. 10 CE), el honor (art. 18 CE) o la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos (art. 24 CE).

Así, las expresiones injuriosas que constituyan mera expresión de opiniones o sentimientos personales quedan fuera del ámbito de protección constitucional.

Pero, además, determinados sectores o grupos de ciudadanos, como los jueces, según la doctrina constitucional (STC 270/1994) y la Ley Orgánica que regula su actividad (arts. 395.1 y 418.3 LOPJ) quedan sometidos a límites más estrictos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por razón de la función que desempeñan, debiendo mantener su imparcialidad, lealtad constitucional y confianza de la población en las instituciones, incurriendo en falta grave cuando, sirviéndose de su condición de jueces, dirijan a los poderes públicos censuras por sus actuaciones, como es el contenido de las leyes

contra la violencia de género aprobadas por el poder legislativo; por tanto, expresiones como las recogidas en el ejemplo anterior deberían ser objeto de expediente disciplinario.

Las opiniones sobre las denuncias de las mujeres por violencia de género, atribuyéndoles la comisión generalizada del delito de denuncia falsa, están al servicio del mantenimiento del silencio de las mujeres, perpetuando la situación de subordinación. No están amparadas por el derecho a la libertad de expresión por cuanto vulneran el derecho fundamental a la presunción de inocencia, del que las mujeres, individual y colectivamente, son titulares mientras no exista sentencia firme de condena, y sus derechos a la tutela judicial efectiva y la defensa (pues sin acusación concreta o sin ser imputadas en un proceso penal no pueden desvirtuar la acusación), y cuestionan la credibilidad de todas las denunciadas invitando a valorar negativamente sus testimonios.

#### 4.1.2.2. Las estadísticas judiciales sobre denuncias falsas.

Según datos del *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*, del CGPJ, de las 530 resoluciones estudiadas exclusivamente una (0,19% del total) podría encuadrarse en ese ámbito, si bien permite otras lecturas: la denunciante había mantenido su denuncia en la fase de instrucción, pero se acogió a la dispensa de la obligación de declarar en el juicio oral. Pese a ello el denunciado fue condenado por el Juzgado de lo Penal valorando las declaraciones sumariales que se leyeron en el juicio y el parte de lesiones; la denunciante recurrió la condena interesando la absolución y alegó haber mentido en su denuncia exagerando los hechos y que se causó la lesión accidentalmente con una puerta. Cabe perfectamente dentro de lo posible que la denunciante no mintiese al formular su denuncia y declarar durante la instrucción, sino ante la Audiencia Provincial para exculpar al imputado.

Marín López recoge otros datos, extraídos de la estadística judicial y de las Memorias de la Fiscalía General del Estado, que muestran que quienes afirman que las mujeres denuncian en falso lo hacen bien por ignorancia o bien por malicia

Estadísticas judiciales sobre denuncias por violencia de género y datos de la FGE sobre deducción de testimonio para la investigación de denuncias falsas o falso testimonio

Año	Denuncias por violencia de género	Juicios Celebrados	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Sobreseimientos provisionales	Apertura investigación sobre denuncia falsa o falso testimonio
2007	126.293	43.048	28.364	14.684	38.111	18
2008	142.125	49.600	31.178	18.422	41.069	19

De un total de 126.293 denuncias por violencia de género formuladas en 2007 sólo en 18 casos en toda España la Fiscalía consideró que debía deducir testimonio para investigar la posible existencia de delitos de acusación o denuncia falsa o de falso testimonio (que también puede consistir en mentir en el juicio para evitar la condena del maltratador); las cifras equivalentes de 2008 fueron 19 de un total de 142.125 denuncias.

El estudio de muertes en el ámbito de la pareja o expareja durante 2009 realizado por el Observatorio contra la Violencia del Consejo General del Poder Judicial recoge los siguientes datos, significativos a los efectos que analizamos: de las 55 mujeres asesinadas en 2009 según datos del CGPJ, sólo 17 habían formulado denuncia. De ellas 4 se habían acogido a la dispensa de la obligación de declarar contra su pareja, otras 4 habían renunciado al ejercicio de acciones civiles y penales y una más modificó en juicio oral su declaración afirmando que había mentado al denunciar (por lo que se dedujo el correspondiente testimonio para investigar si había incurrido en delito por mentir en el juicio oral). En otro procedimiento se había recogido la declaración exculpatoria del agresor explicando que la razón de la denuncia contra él había sido que ella quería disfrutar de las ventajas que se conceden a las mujeres por ser víctimas. Ella no pudo disfrutar de ningún hipotético beneficio al serle robada la vida, pero a él sí le había sido útil para conseguir la absolución de aquélla previa denuncia el mensaje neomisógino de la falsedad de las denuncias por violencia de género.

De las 73 mujeres muertas a manos de su pareja o expareja masculina en 2010 (según datos del CGPJ; 75 según el Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia), sólo 22 habían formulado denuncia. De aquéllas 22 denuncias previas al asesinato u homicidio de la mujer, en 2 de los casos había denuncia mutua; 15 de esos casos se iniciaron por atestados policiales, en los que dos de las mujeres afectadas no quisieron presentar denuncia y otras cuatro se negaron a ratificar la que habían presentado, lo que determinó 4 archivos y una absolución.

Los datos anteriores nos dan una idea de todas las dificultades por las que atraviesa una mujer víctima de violencia de género para denunciar, y las denuncias que se llegan a formular para prosperar. El mito de las denuncias falsas, y todos los relacionados con él, tienen como objetivo desempoderar a las mujeres sumando dificultades a su, ya de por sí, difícil camino hacia la recuperación de su libertad y la defensa de sus derechos.

## 4.2. Importancia de algunas intervenciones jurídicas ante la violencia de género.

Ya hemos conocido los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género establecidos por las leyes contra la violencia de género estatal (M.1, U.2.5.3.) y andaluza (M.1, U. 2.6.2.2.1), y se han estudiado con mayor profundidad al estudiar el marco legal de la intervención con mujeres víctimas (M.2, U.3.2). También hemos conocido, al tratar en la unidad anterior los aspectos legales de la intervención, cuáles son los mecanismos jurídicos para la protección penal y civil de las víctimas (3.3), incluida la protección conjunta de urgencia prevista en la L. 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica (M.1, U. 2.4.1. y M.2, U.3.3.3.), así como los principios genéricos de intervención (M.2, U.3.4.) y los aspectos más específicos de la intervención técnica desde el ámbito jurídico atendiendo a la labor de las y los distintos operadores de este ámbito (M.2, U.3.5.).

En este apartado vamos a incidir en la especial importancia de algunas de las intervenciones ya señaladas en orden a la satisfacer los derechos básicos de las víctimas a: la información (de sus derechos y cómo hacerlos efectivos, de su papel en las actuaciones, la marcha de éstas, su resolución, las modificaciones en la situación personal del imputado o condenado que puedan afectar a su seguridad, etc.), la participación en las actuaciones, la asistencia especializada (antes, durante y después del proceso judicial), la protección de su seguridad y su intimidad, así como la de sus allegados y testigos, contra todo acto de intimidación o represalia así como de la repetición de la victimización, y la reparación del daño causado por el delito.

### 4.2.1. La información a la víctima

Uno de los principios que deben guiar la actuación profesional en cualquier fase del proceso de intervención, como ya sabemos, es el respeto a las decisiones de la víctima (v. art. 17 CE; art. 4.c de la L. 13/2007), de modo que ella asuma un papel activo, desde el inicio, en su proceso de recuperación.

Y para que la víctima pueda tomar sus propias decisiones es fundamental que disponga de la necesaria información sobre sus derechos y cómo hacerlos efectivos desde el primer momento en que acude buscando ayuda a cualquiera de las instancias del sistema jurídico-penal.

La *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia* (apartados 22 a 25) reconoce a las víctimas el derecho a ser informadas con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido y el curso del proceso, así como que se les asegure el conocimiento efectivo de las resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.



Recuerda

La Policía judicial deberá informar a las víctimas, “en el tiempo imprescindible” y por escrito de los derechos que les asisten según los **arts. 109 y 110 LECrim**: mostrarse parte en la causa sin necesidad de querrela, nombrar abogado o instar su nombramiento de oficio en caso de tener derecho a justicia gratuita; una vez personadas como parte tomar conocimiento de la causa y lo actuado e instar lo que a su derecho convenga y que, de no personarse y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere (**art. 771**)

La Secretaría Judicial (**art. 776 LECrim**) deberá informar a la víctima de sus derechos en los mismos términos, si no lo hizo ya la Policía judicial, y de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente. Igualmente deberá informar a la víctima por escrito, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, de: la fecha y lugar de celebración del juicio (arts. 659 y 785) y de la vista del recurso (art.791), así como notificarle la sentencia (arts. 742 y 789).

El **art. 15 de la L. 35/1995**, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual regula deberes de información a la víctima que afectan a distintos operadores jurídicos: los

miembros de la judicatura y la carrera fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan en la investigación deberán informar a las presuntas víctimas de delitos dolosos, violentos y contra la libertad sexual sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que regula esta ley (15.1). Respecto de la víctima en general: las autoridades policiales deberán informarla del curso de las investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado, además de recoger en los atestados toda la información para identificar a las víctimas y sus lesiones (15.2); en el momento de denunciar o en la primera comparecencia ante el órgano judicial deberá ser informada de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño y el beneficio de justicia gratuita; se le informará de la fecha y lugar de celebración del juicio y se le notificará personalmente la resolución que recaiga aunque no sea parte en el proceso (15.4).

El contenido específico del derecho a la información en el ámbito de la violencia de género, como estudiamos en la unidad anterior, se desarrolla en los arts. 18 de la LO 1/2004 y 26 y 39 de la L. 13/2007 de Andalucía.

Este derecho implica que se debe proporcionar a la víctima una información lo más clara y completa posible, adecuada a su concreta situación y de manera que le sea comprensible, de:

- Los derechos que le asisten y los medios legales y asistenciales para hacerlos efectivos.
- Su derecho a la reparación del daño causado por el delito y las posibilidades y de hacerlo efectivo.
- Los sistemas de indemnización, y las ayudas públicas a que pueda acceder en defecto de indemnización por el causante del daño u otra vía. En particular, además de las que conocimos al estudiar los derechos económicos de las víctimas de violencia de género (M.2, U.3.2.7.):

- Concurriendo delito contra la libertad sexual o delito violento que haya causado el fallecimiento de la víctima directa o lesiones o daños muy graves en la salud física o mental: las ayudas de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual;
- En delitos de impago de prestaciones alimenticias para hijos e hijas acordadas judicialmente: las previstas en el RD 1618/2007, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.
- Las reguladas en el RD 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de Renta Activa de Inserción para personas desempleadas con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo.
- Qué hechos tienen relevancia penal, cómo, cuando y donde puede formalizar denuncia, y los aspectos más importantes a tener en cuenta a la hora de hacerlo.
- Las medidas que se pueden acordar para su protección y seguridad, así como para la de sus familiares y allegados, en particular la Orden de protección prevista en el art. 544 ter de la LECrim. y las medidas cautelares alternativas en caso de no ser posible dictar aquélla (art. 544 bis LECr y 158 Cc).
- Cómo se desarrolla el proceso penal y las actuaciones que se realizan en torno al mismo, trámites que previsiblemente se llevarán a cabo, características de las actuaciones judiciales.
- Sus posibilidades de participación en el proceso penal, su derecho a ser parte personándose con abogado/a y procurador/a y la transcendencia de su ejercicio (pudiendo, a través de su defensa y representación,

proponer prueba, participar en su práctica, recurrir las resoluciones judiciales con las que esté en desacuerdo, etc.)

- El derecho a la asistencia jurídica gratuita especializada e inmediata.
- La necesidad de medidas civiles para regular la situación de crisis familiar y los procedimientos y trámites necesarios para su adopción, así como sus derechos en los mismos.
- Los recursos y servicios de atención especializados existentes, tanto a nivel público como privado, con el fin de que obtenga de su entorno social la ayuda necesaria para su recuperación.

#### 4.2.2. La asistencia especializada antes, durante y después del proceso

Conociendo las dificultades y las claves para comprender el fenómeno de la violencia de género (M.1, U. 1.3. y 3.1.), las consecuencias que provoca en las víctimas (M.1., U. 3.1.4., M.2, U.1) y los aspectos psicológicos y legales que es necesario considerar en la intervención (M.2, U.2) para lograr una atención no victimizadora que pueda ayudarlas en su recuperación, así como las distintas instancias competentes en la prevención de la violencia de género y los recursos institucionales para la atención a las víctimas en los distintos ámbitos (M.1, U. 4.3) y la necesidad de actuación multidisciplinar y coordinada, entendemos la necesidad de que la asistencia especializada se extienda desde el primer momento en que la víctima busca ayuda para acabar con la situación de violencia, y hasta que consiga retomar el control de su vida, una vez finalizado/s el/los proceso/s judicial/es a que probablemente habrá tenido que someterse, y recuperarse de los efectos de la violencia.



## Recuerda

El art. 27 de la Ley andaluza 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género y los arts. 19 y 20 de la estatal, LO 1/2004, de 28 de diciembre, recogen los derechos de las víctimas de violencia de género a la atención social integral, acogida en centros especializados, asistencia sanitaria y psicológica especializada y asistencia jurídica especializada.

La coordinación, colaboración y cooperación entre las diversas instancias que intervienen con las víctimas, y particularmente entre quienes prestan en cada caso los servicios de asistencia jurídica especializada y de atención social integral son fundamentales para lograr una intervención eficaz en defensa de sus derechos y posibilitar su recuperación.

### 4.2.2.1. El apoyo de los Servicios de Asistencia a la Víctima integrados en la Administración de Justicia (SAVA).

Igualmente importante, para minimizar la victimización secundaria de la víctima a lo largo de todo el proceso, es la coordinación con los servicios especializados en atención a las víctimas del ámbito de la jurisdicción penal, pues estos:

- ✓ Sirven de fuente de información y apoyo al resto de profesionales y servicios sobre derechos de las víctimas;
- ✓ Actúan como puente entre la víctima o los servicios de atención social integral y los distintos órganos de la Administración de Justicia;
- ✓ Atienden con carácter urgente a las víctimas en los casos graves que lo requieran, incluso durante fines de semana y festivos a través de su servicio de guardias localizadas (mediante teléfonos móviles a los que

se puede contactar desde la Policía, el Juzgado de Guardia, los Servicios sanitarios de Urgencias o el Centro de Coordinación de Emergencias 112);

- ✔ Realizan las gestiones oportunas para facilitar a la víctima el acceso a los recursos especializados necesarios;
- ✔ Le proporcionan acompañamiento y apoyo emocional y personal en actuaciones, esperas, etc., ayudándole a controlar el miedo y la ansiedad;
- ✔ Solicitan medidas para asegurar que las actuaciones en que la víctima haya de intervenir se llevan a cabo con respeto a su situación personal, sus derechos y su dignidad;
- ✔ Aseguran que la víctima no tendrá que compartir espacios durante las esperas con el maltratador o sus allegados y evitan los encuentros con los mismos, etc..



#### Recuerda

Los edificios y los órganos judiciales no siempre (más bien pocas veces) cuentan con accesos y espacios de espera distintos y separados para víctimas y/o testigos de la acusación y para el imputado y sus acompañantes y/o testigos. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer sí suelen disponer de espacios reservados para las víctimas, pero éstas a veces se ven obligadas a permanecer en ellos largo rato, y no suele haber espacios de espera para las víctimas en los Juzgados de lo Penal. A solicitud de la propia víctima, su abogada/o, los servicios de atención integral, los propios Juzgados o cualquier otra instancia implicada, las y los profesionales de los Servicios de Asistencia a la Víctima de Andalucía (SAVA), con sede en los propios edificios judiciales, pueden realizar gestiones con los órganos judiciales y tareas de apoyo y acompañamiento a víctimas y testigos en los accesos y durante las esperas, en los Juzgados o en otros organismos, para evitar tensiones innecesarias y la posibilidad de encuentro con el maltratador, así como para proporcionarles apoyo emocional y personal.

#### 4.2.2.2. La asistencia jurídica especializada con carácter previo a la formulación de denuncia.

En la tabla sobre estadísticas judiciales en relación a las denuncias de violencia de género antes recogida (4.1.2.2.) vimos que en torno a un 30% de las denuncias son sobreseídas provisionalmente y no llegan a juicio. Esto es debido a numerosas razones, entre ellas:

- El miedo de la víctima a denunciar, sobre todo los hechos más graves (“si denuncio eso entonces sí que me mata”), y su incapacidad inicial de dar un testimonio claro, completo, coherente, carente de contradicciones, etc., conducen a realizar denuncias superficiales de hechos puntuales de escasa gravedad que esconden muchas veces historias de maltrato terribles de las que les cuesta muchísimo hablar (su propio maltratador les dice, y ellas le llegan a creer, que están locas, y nadie las va a creer).
- En muchas ocasiones se trata de situaciones muy complejas, cuya prueba principal es el testimonio de quienes las han vivido, pero la superficialidad del proceso no deja lugar a que emitan un testimonio completo, se les niega credibilidad, se les hace ir a lo concreto impidiéndoles “contar su vida” y se trivializa la situación, o no se cree a la víctima.
- Se invisibilizan los daños en la salud física y mental que sufren las víctimas de violencia de género a consecuencia de la victimización continuada; el efecto se toma como causa, se las cuestiona y los daños causados por el delito incluso redundan en descrédito de la víctima.
- Más aún se invisibilizan los daños que causa la exposición a la violencia en hijos e hijas, a quienes no se toma en consideración y se niega la voz sistemáticamente o, si se les llega a oír, pueden entrar en juego las construcciones misóginas estudiadas, que niegan

validez y credibilidad a su testimonio; se acusa a la víctima de mala madre si se atreve a plantear la necesidad de que declaren los/as menores, incluso cuando la violencia se dirige directamente contra ellas/os.

- Los Juzgados no consideran a hijos e hijas víctimas necesitadas de protección, casi ni cuando son víctimas directas, mantienen que la violencia afecta exclusivamente a la mujer y que es preciso mantenerles a toda costa al margen del conflicto entre sus progenitores y mantener el vínculo con el padre, aunque éste les esté haciendo daño. La víctima sabe que tendrán régimen de visitas y continuarán expuestos a su violencia, en los casos graves mucho más que cuando ella está haciendo de parapeto; esto muchas veces les impide dar el paso de denunciar y separarse, o incluso les hace retractarse y volver con su maltratador.
- No se atiende a la violencia económica ejercida por el agresor antes, durante y después de la ruptura; pero a ellas se las acusa de interesadas, y a las que tienen la suerte de cobrar los alimentos para los hijos se las acusa de vivir a costa del padre de sus hijos/as, cuando las cantidades acordadas como prestación alimenticia raramente cubren ni siquiera la mitad de los gastos necesarios para mantenerles.
- A pesar de ser, como hemos visto, uno de los principales derechos de las víctimas, no se suele contemplar en los procesos por violencia de género la indemnización por el daño y perjuicios causados por el delito.
- Las denuncias del agresor contra la víctima para sembrar la duda están al orden del día y surten efecto.

Muchos de los problemas señalados, así como muchas retractaciones de la víctima, motivadas a veces, como ya sabemos, por el hecho de que la misma puede formular denuncia como petición de ayuda para que su maltratador

cambie de actitud, sin estar convencida de querer romper la relación y una sanción penal para el mismo, e inmersa como está en el ciclo de la violencia, y recibiendo múltiples presiones, se pueden prevenir, evitar o corregir con una asistencia jurídica especializada previa a la formulación de la denuncia, que informe a la víctima de todos los extremos necesarios en función de su concreta situación y le permita actuar con conocimiento y convencimiento, formulando una denuncia completa en que se recojan todos los datos y detalles necesarios para un correcto entendimiento y prueba de la situación de violencia por la que atraviesa, lo que permitirá una mejor defensa de sus derechos e intereses y una más eficaz intervención del sistema penal.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis, en las conclusiones finales de las jornadas de trabajo sobre Evaluación del tratamiento judicial de la violencia de género en el ámbito de la pareja<sup>2</sup>, insiste en la importancia de que el tratamiento especializado a la víctima de violencia de género se produzca antes de la interposición de la denuncia, e insta a las Administraciones a potenciar la asistencia a las víctimas tanto desde los turnos de oficio de los Colegios de Abogados y Abogadas (que deben asegurar la formación continua de los letrados y letradas y evaluar el grado de satisfacción de las víctimas), como a través de los programas de asistencia técnica desde otras instancias y organismos dedicados a la defensa de los derechos de aquéllas.

#### 4.2.2.3. El turno de oficio especializado en violencia de género.

Estudiamos en la unidad anterior (U.3) las pautas básicas en la intervención desde la asistencia jurídica a víctimas, así como los principios y protocolos que regulan la defensa y asistencia letrada de oficio a las víctimas de violencia de género, entre ellos, el Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y

---

<sup>2</sup> Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género, Nº 8, Madrid, 2011.

Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la violencia de género, de 2007.



Recuerda

Conforme a lo previsto en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (arts. 17 y 20) y en su homóloga andaluza (arts. 2.3 y 35), todas las mujeres víctimas de violencia de género, o sus causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar (en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG): aquéllas cuyos ingresos anuales por todos los conceptos no superen el doble del IPREM, o el cuádruplo en circunstancias excepcionales) tienen derecho a defensa y representación gratuitas por abogado y procurador/a, que serán asumidas por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal en todos los procesos y procedimientos que traigan causa directa o indirecta en la violencia de género padecida hasta su finalización, incluida la ejecución de sentencias.

La designación se hará con carácter inmediato a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de su obligación de presentar ante el Colegio de la Abogacía correspondiente la solicitud y la documentación necesarias en los plazos señalados (48 horas para presentar la solicitud y 5 días desde ésta para la documentación, más 10 días para subsanar defectos), y de que si no se les reconoce el derecho puedan designar profesionales de su elección para su representación y defensa, debiendo abonar a quienes le designaron con carácter provisional los honorarios ocasionados por los servicios efectivamente prestados (art. 3.5, párr.. 2º de la LAJG y arts 25 bis, 25 ter y 25 quater de su Reglamento).

Debemos incidir una vez más en la trascendencia de que el o la profesional que preste asistencia jurídica a la víctima de violencia de género, en particular quienes presten el servicio de asistencia jurídica especializada de oficio a la víctima, conozca con la posible profundidad (respetando el derecho de ésta a la intimidad) las concretas circunstancias de la víctima y de la situación de violencia que le afecta, los daños que la misma le ha producido, las repercusiones de la violencia sobre hijos e hijas, los medios de prueba de que puede valerse, etc., con la mayor inmediatez y con **carácter previo a la formulación de la denuncia**.

El *Informe del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada*, aprobado en enero de 2011, insiste en esta necesidad, considerando de especial importancia que las víctimas de violencia de género tengan asistencia jurídica con carácter previo a la interposición de la denuncia, con el fin de que conozcan y sean informadas de sus derechos, de los trámites a seguir, la colaboración que el proceso requiere de ellas, los efectos del mismo para el agresor, para la propia denunciante y, si la tiene, su descendencia, y del resto de extremos relevantes para ellas, de modo que se evite un desencuentro entre sus expectativas y los efectos del proceso penal.

El CGPJ considera igualmente conveniente que se garantice que el letrado o letrada que asesore y asista a la víctima continúe prestando la asistencia jurídica a lo largo de todo el procedimiento y en otros que pueda tener la perjudicada relacionados con esta materia, a fin de facilitar un mejor conocimiento de la situación de ésta al o la profesional y evitar la victimización secundaria, facilitando la confianza de la víctima en su asistencia letrada.

A este respecto el **Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía** dispone que:

“En los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género **una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima en todos los procesos o procedimientos derivados del mismo acto de violencia**” (art. 26.2).

El Informe del CGPJ de enero de 2011 recuerda también la necesidad de que los Colegios de Abogados/as dispongan de un número de colegiados suficiente para cubrir las necesidades del turno de guardia. En este sentido es importante que las **incidencias** que se puedan producir por insuficiencia de profesionales

suficientes para atender a todas las víctimas que lo precisen en los servicios de guardia sean comunicadas tanto al correspondiente SOJ del Colegio de la Abogacía como a Administración competente, para que sean conocidas y tenidas en cuenta para ajustar del número de profesionales que hayan de atender el servicio de guardia de violencia de género, pues el Reglamento de Justicia Gratuita dispone que:

- ✓ “[...] el número de letrados que integran cada servicio de guardia se determinará, entre otras circunstancias, en función del volumen de litigiosidad [...]. [...] el Consejo General de la Abogacía Española, con la conformidad del Ministerio de Justicia, determinará los parámetros a que han de ajustarse los colegios profesionales en la determinación del número de letrados que ha de integrar el servicio de guardia (art. 28.3),y
- ✓ Para la orientación jurídica, defensa y asistencia letrada inmediata de las mujeres víctimas de violencia de género se establecerá en cada Colegio de Abogados una guardia de disponibilidad de la que formarán parte letrados especializados en la defensa de las víctimas de violencia de género, en el número que se determine por el propio colegio de conformidad con los parámetros que a tal efecto se determinen conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior y con la periodicidad que asimismo se determine (art. 29.3).

También sobre la formación de abogados/as en esta materia alerta el CGPJ: entiende que debe ser específica, homogénea y obligatoria (al igual que para el resto de profesionales que atienden a víctimas de violencia de género), y debe comprender las especificidades derivadas de los supuestos de discapacidad y de exclusión social (mujeres extranjeras en situación irregular, mujeres en prostitución, etc.) que a veces afectan a las víctimas.

En Andalucía, la ORDEN de 11 de junio de 2001 de la Consejería de Justicia y Administración Pública, estableció los requisitos complementarios de formación y especialización necesarios para acceder a la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en determinados procedimientos judiciales:

acreditación de haber cursado y superado las actividades y cursos de formación monográficos organizados por los Colegios de Abogados, debiendo actualizarse la formación mediante la superación de un curso específico sobre cada una de las materias cada dos años.

En la materia que tratamos los Colegios de la Abogacía habrían de ser especialmente estrictos con la formación, en el sentido de que, para el acceso o permanencia en el turno especializado, se exija, no únicamente el control de asistencia a los cursos mediante firma al inicio de las sesiones, sino también la permanencia durante su celebración y acreditar el aprovechamiento mediante la superación de actividades sobre su contenido.

#### 4.2.2.3.1. Presentación de la solicitud de justicia gratuita en los casos de violencia de género

El Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RAJGA), incluye un Capítulo V: Singularidades del procedimiento en materia de Violencia de Género, arts. 26-30, pero establece también especialidades para estos supuestos fuera de ese capítulo.

Así, el art. 16.3 del Decreto 67/2008 dispone, en cuanto a la presentación de la solicitud en los procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género, que el Letrado o Letrada recabará de la víctima la cumplimentación de la solicitud y dará traslado de ésta, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) del Colegio de Abogados competente para su tramitación. No será precisa la acreditación previa de la carencia de recursos económicos por parte de la persona asistida que debe, no obstante, aportar la documentación necesaria ante el Colegio de Abogados en los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Los Colegios de Abogados darán prioridad a la tramitación estas solicitudes (art. 16.4), y su falta de presentación producirá los mismos efectos previstos en el artículo 17.1 para el caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos: los Colegios de Abogados requerirán a la interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, indicándole que si no lo hace se archivará su solicitud en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de finalización del plazo de subsanación.



### Recuerda

El abogado o abogada que la asiste en el servicio de guardia del turno de oficio especializado en violencia de género debe recabar de la víctima la cumplimentación de la solicitud de justicia gratuita y presentarla dentro de las 48 horas siguientes en su Colegio profesional, que la tramitará sin dilación. La víctima asistida debe aportar la documentación necesaria ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de la Abogacía correspondiente en los 5 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, y dispondrá de un plazo adicional de 10 días para subsanar la falta de documentos.

No obstante, el art. 26 del mismo Decreto 67/2008, dispone al respecto:

1. Si la víctima de violencia de género desea solicitar el derecho al reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, cumplimentará la solicitud y la presentará en el Servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados territorialmente competente en el plazo máximo de 48 horas a contar desde el momento en que hubiese recibido la primera atención, o bien en el registro correspondiente del juzgado de su domicilio dentro de ese mismo plazo máximo de 48 horas. En este último caso el juzgado remitirá la solicitud de forma inmediata al Colegio de Abogados territorialmente competente.
2. En el supuesto de que se hayan adoptado medidas especiales de protección que le impidan a la persona víctima de violencia de género presentar personalmente la solicitud, podrá efectuarse a través del

Servicio de Atención a las Víctimas en Andalucía de su ámbito territorial respectivo, así como por el Instituto Andaluz de la Mujer.”

Conforme dispone el art. 14.2 del Decreto andaluz 67/2008, la solicitud también puede presentarse por **vía telemática**: Se puede obtener información sobre el derecho y presentar la solicitud vía telemática a través de la página web <http://www.justiciagratis.es/pjg/home.do>.

En la práctica son las abogadas y abogados que asisten en el servicio de guardia quienes presentan la solicitud ante el SOJ, y la víctima asistida presenta a continuación la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho, siendo informada, orientada y en caso necesario, cuando no pudiera hacerlo por sí misma, auxiliada para recabarla y presentarla, tanto por estos/as profesionales, como por los Centros de Atención a la Mujer o el SAVA, actuando coordinadamente.

#### 4.2.2.3.2. La libre elección de abogado o abogada y el acceso a segunda opinión profesional para las mujeres víctimas de violencia de género en Andalucía.

El RAJGA introduce como novedades la posibilidad para las víctimas de violencia de género de elegir profesional, de entre quienes se encuentren en la relación del turno de oficio especializado, así como de obtener una segunda opinión profesional, con los requisitos que se establezcan por Orden de la Consejería competente en materia de Justicia.

 **Los arts. 27 y 28 RAJGA regulan el acceso a la libre elección y el procedimiento para acceder a la misma:**

#### ***Artículo 27. Acceso a la libre elección de abogado o abogada.***

*Podrán acceder a la libre elección de abogado o abogada las víctimas de violencia de género que cumplan los requisitos para obtener el reconocimiento*

*del derecho a la asistencia jurídica gratuita y lo hayan solicitado, en los términos que establezca mediante Orden la Consejería competente en materia de justicia, de acuerdo con los siguientes requisitos mínimos:*

*a) El abogado o abogada se deberá elegir de entre los incluidos en la correspondiente lista de profesionales adscritos al Turno especializado de violencia de género a que se refiere el artículo 34.*

*b) La elección sólo se podrá realizar una única vez para todos los procesos o procedimiento derivados del mismo acto de violencia.*

*c) Deberá constar aceptación expresa del letrado o letrada elegido.*

**Artículo 28. Procedimiento para el desarrollo del acceso a la libre elección.**

*1. La libre elección se hará constar en el modelo de solicitud que se presente para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, indicando el abogado o abogada elegido.*

*2. La designación provisional a que se refiere el artículo 18 recaerá sobre el letrado o letrada elegido siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.*

**Y los arts. 29 y 30 el acceso a la segunda opinión y el procedimiento para acceder a ella:**

**Artículo 29. Acceso a la segunda opinión.**

*Las víctimas de violencia de género tendrán acceso a la segunda opinión, solicitándolo una vez realizada la designación de abogado o abogada de oficio, y manifestando su disconformidad con la estrategia procesal planteada por aquel o aquella y siempre antes de la efectiva actuación procesal planteada.*

*A los efectos del presente decreto se entenderá por segunda opinión el dictamen relativo a la estrategia procesal emitido por la Comisión técnica de la*

*segunda opinión constituida por el Colegio de Abogados correspondiente, que será paritaria desde el punto de vista de género*

**Artículo 30. Procedimiento para el desarrollo del acceso a la segunda opinión.**

*1. El procedimiento para el acceso a la segunda opinión se iniciará a solicitud de la persona interesada ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados donde se presentó la solicitud para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quien deberá comunicarlo en el plazo de cinco días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.*

*2. La solicitud sólo se podrá realizar una única vez para todos los procesos o procedimientos derivados del mismo acto de violencia.*

*3. La solicitud se someterá a valoración de la Comisión técnica de la segunda opinión del Colegio de Abogados correspondiente. El Colegio de Abogados comunicará el dictamen a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a la persona interesada.*

*4. Si el dictamen fuera favorable al nombramiento de un segundo abogado se procederá a su designación, de entre los adscritos al turno especializado en violencia de género. En caso contrario se mantendrá la designación del abogado o abogada de oficio que se hubiera producido.*

*5. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de justicia se regulará el procedimiento para el acceso a la segunda opinión.*

✔ Los **modelos de solicitud normalizados y la documentación necesaria** para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía se aprobaron por **Orden de 9 de marzo de 2009**, de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

#### 4.3. Valoración del riesgo: escuchar a la víctima, complementación por distintos medios.

Tratamos aquí esta cuestión de la valoración del riesgo (sucintamente apuntada en M.1, U.4.3.2.), pese a ser objeto específico del Módulo Policial (al que remitimos para un conocimiento más detallado), por la importancia que en ella tiene la coordinación de los organismos e instituciones implicados en la atención y protección de la víctima y por su trascendencia para la adecuada protección de la seguridad de la víctima.

El art. 31.3 de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dispone que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán teniendo en cuenta el *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de Violencia Doméstica y de Género* (PAFCS-COJ, 2005). Este dispuso (aptdos. I.A y I.C) que desde el mismo momento en que se tenga conocimiento de hechos de violencia de género, deben realizarse las acciones de averiguación tendentes a **determinar la existencia y la intensidad del riesgo** que soporta la víctima y, en función del mismo, las **medidas específicas para su protección**; debiendo actualizarse la estimación del riesgo cuando se modifiquen las circunstancias inicialmente valoradas o se tenga conocimiento de nuevos datos o antecedentes.

El Consejo de Ministros (15-12-2006 y 22-06-2007) acordó, entre otras *medidas urgentes* para abordar el problema, la elaboración de un Protocolo de Valoración de Riesgo para su uso por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que debía contemplar necesariamente (aptdo. I.C.5 PA FCS-COJ, 2005) ciertos factores de demostrada incidencia en el riesgo -como la retirada de denuncia por la víctima, la renuncia a la orden de protección o la reanudación de la convivencia- cuya aparición, en cualquier momento del proceso, implica un peligro añadido.

El ***Protocolo para la Valoración Policial del nivel de Riesgo de Violencia sobre la Mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004 (PVPR)*** vigente

se aprobó por Instrucción 5/2008, de 28 de julio, de la Secretaría de Estado de Seguridad (modificando, para incorporar una nueva gradación del nivel de riesgo -el extremo- y adaptar al mismo las medidas policiales de protección, el aprobado por la Instrucción 10/2007 y ya modificado por la Instrucción 14/2007).

La Valoración Policial del Riesgo (**VPR**) y la valoración de su evolución (**VPER**), se realizan empleando las herramientas y formularios normalizados aprobados por la Secretaría de Estado de Seguridad, disponibles en el 'Sistema de Seguimiento Integral de los casos de violencia de género', al que los funcionarios actuantes acceden a través de su intranet corporativa.

El PVPR dispone que siempre que se tenga conocimiento de un episodio de violencia de género, la actividad policial se dirigirá a determinar, como información imprescindible para poder concretar el nivel de riesgo de violencia y las medidas que hayan de adoptarse en cada caso para asegurar la protección:

- a. Los factores referidos a la violencia sufrida por la víctima.
- b. Las relaciones mantenidas con el agresor.
- c. Los antecedentes del propio agresor y su entorno.
- d. Las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de víctima y agresor.
- e. La retirada de denuncias, la reanudación de la convivencia y la renuncia de la víctima al estatuto de protección concedido.



Recuerda

En este diagnóstico se deben tener en cuenta los datos y antecedentes obtenidos en la fase de investigación y elaboración del atestado, tanto de la propia víctima como de otras posibles fuentes, los facilitados por la autoridad judicial y los que pudieran ser facilitados por la Oficina de Atención a la Víctima

(SAVA, CM, CMIM...) o el Punto de Coordinación de la Orden de Protección (aptdo. I.C.1 PA FCS-COJ, 2005).

El PVPR dispone que si la instrucción de diligencias se va a dilatar en el tiempo, se realizará una primera **valoración** tan pronto como se haya tomado declaración a la víctima (a efectos de activar medidas policiales de protección), y otra nueva valoración una vez recopilada toda la información y finalizadas las diligencias del atestado (aptdo. 1.4). El Sistema asigna automáticamente uno de los siguientes **niveles**: ‘no apreciado’, ‘bajo’, ‘medio’, ‘alto’ o ‘extremo’ (1.5), que se hace constar en diligencia. Cuando el riesgo sea ‘medio’, ‘alto’ o ‘extremo’, se informará de ello a la víctima (1.8.), y la diligencia recogerá informe sobre los principales factores de riesgo apreciados (1.6).

Igualmente, se comunicará por diligencia cuando se estime que el riesgo ha desaparecido o remitido (nivel de ‘riesgo no apreciado, informando de los factores que determinan la valoración’ (2.9).

De existir discrepancia entre las medidas de protección policial acordadas por el órgano judicial y las que resulten de la VPR, se aplicarán las acordadas por la autoridad judicial, informando a ésta de inmediato de la discrepancia para que acuerde lo que proceda (2.8).

Cada nivel lleva aparejadas medidas policiales de protección, obligatorias y complementarias, (recogidas en el ANEXO al PVPR) de aplicación inmediata, tanto más intensas cuanto mayor sea el riesgo apreciado; en todos los casos se informará a la víctima de las medidas policiales de protección acordadas (1.9).

En cuanto a la valoración de la evolución del riesgo, los funcionarios o unidades encargadas de la protección de las víctimas efectuarán periódicamente nuevas valoraciones, también más frecuentes cuanto mayor sea el nivel de riesgo, realizando, de ser necesario, nuevas entrevistas con la víctima y personas de su entorno (entendemos que también con los servicios de atención especializada) (2.1).

Igualmente se realizarán nuevas valoraciones:

- A solicitud de la Autoridad Judicial.
- A solicitud del Ministerio Fiscal.
- Cuando se conozcan cambios significativos en las circunstancias y/ o conducta de la víctima o del agresor.

En todo caso, se adoptará como nivel de riesgo actual el resultante de la evaluación más reciente (2.4).

Es de suma importancia en esta materia la comunicación con la víctima y la coordinación entre los organismos e instituciones asistenciales. La víctima muchas veces no es, como ya vimos (M.2, U.3.4), consciente del riesgo que sufre, debido a la desorientación y adaptación al peligro producidos como consecuencia de la repetición del ciclo de la violencia (M.1, U. 3.1), y a su vínculo traumático con el maltratador (M.2. U.1.1). A pesar de ello es ella quien más directamente sufre la violencia del maltratador y conoce la situación, a ella a quien se dirigen las presiones y amenazas de aquel, expresas o veladas, directas o a través de personas de su entorno, y es ella quien proporciona en mayor medida los datos precisos para la adecuada consideración del riesgo y para su protección, en la que debe implicarse activamente para que las medidas que se adopten puedan ser eficaces. Puede suceder que la víctima no proporcione estos datos directamente a la unidad policial encargada de su protección, sino a algún/a profesional de referencia, por ejemplo del centro o servicio asistencial en que sea tratada, con quien haya conseguido romper barreras de comunicación y establecer una relación de confianza. De conocer algún dato relevante para la seguridad de la víctima que ésta no haya comunicado a la autoridad policial encargada de su protección, habrá de realizarlo dicha/o profesional.

Igualmente, el/la agente policial encargado/a de su protección, además de comunicar con frecuencia con la víctima en las situaciones que superen el riesgo bajo, habrá contactar, tal como dispone el PVPR, con el centro o servicio

asistencial donde esté siendo atendida al objeto de conocer cualquier novedad que pueda ser relevante para valorar la evolución del riesgo.

#### 4.4. Consejos sobre la redacción de la denuncia

Muchos sobreseimientos y archivos de denuncias por violencia de género derivan, como vimos (*supra*, 4.2.2.2.), de las dificultades de la víctima, a consecuencia de la propia victimización de que viene siendo objeto, para transmitir, en el momento de formular la denuncia, una visión clara, completa y coherente de la realidad (compleja, confusa, ocultada, paradójica, contradictoria, vergonzante y desquiciante para ellas) que vienen viviendo (ver características -M.1, 1.2.1- y consecuencias de la violencia de género -M.1, 3.1.4. y M.2, 1.1- y claves para su comprensión -M.1, 3.1. y 3.4-).

La denuncia es un momento traumático para la víctima, que determina en buena medida cuál sea el curso del proceso, pues de cómo se recoja dependerá que se conozca con exactitud la situación de violencia que viene padeciendo, o que, como sucede en muchas ocasiones, aquélla permanezca en gran medida oculta.

#### EJEMPLO

Cuando la denuncia se recoge de forma precipitada, centrándose únicamente en el relato del último episodio de violencia y haciendo referencia a toda la violencia anterior sólo de forma global y genérica (por ejemplo: “refiere que el denunciado la insulta y amenaza y le había pegado otras veces”, o “refiere que también ha habido abuso sexual”) sin detallar en qué ha consistido exactamente, diciendo a la víctima que ya lo explicará cuando declare ante el Juzgado, lo habitual es que se obvie esa frase y no se entre a conocer en el proceso más que del último hecho, detallado en la denuncia, terminando en muchas ocasiones (lo que antes de la reforma penal operada por LO 11/2003, de 29 de septiembre, acababa sistemáticamente en juicios de faltas) en una sentencia condenatoria de conformidad por violencia puntual, o en archivo, en caso de retractación de la víctima o de que la misma se acoja a la dispensa de la obligación de declarar (art. 416 LECrim.) cuando reciba presiones para que le perdone de su maltratador

o allegados.

La denuncia determina los hechos sobre los que la víctima va a ser preguntada en su declaración ante el Juzgado, por lo que si no consta el detalle de los hechos anteriores en la denuncia será fácil que se queden en el tintero también en el Juzgado.

Otra razón para recoger en la denuncia de forma completa la situación de violencia, y no únicamente el último hecho puntual y una fórmula genérica sobre la existencia de violencia habitual estriba en que la declaración ulterior sobre hechos “nuevos” será utilizada por la defensa del maltratador como elemento para desvirtuar la validez del testimonio de la víctima como prueba de cargo y, cuando no existan otros medios probatorios, puede conducir a la impunidad de aquél.

Por todas las razones que hemos tratado (evitar o al menos minimizar la victimización secundaria, proteger adecuadamente a la víctima, posibilitarle actuar desde la información y el conocimiento, tanto de sus derechos como de las consecuencias de su denuncia, y desde el convencimiento en la decisión de formularla, evitando expectativas irrealizables y retractaciones, evitar la impunidad, etc.) es fundamental que la víctima, por una parte, reciba información, acompañamiento siempre que sea necesario y apoyo emocional y personal por servicios especializados, desde el inicio de su periplo a través del sistema legal, y, por otra asistencia jurídica especializada previamente a la formulación de denuncia, siendo en todo caso asistida, previa entrevista, y salvo que designe a otra/o de su elección, por el/la Letrado/a de guardia del turno de oficio de violencia de género.

La denuncia debe ser lo más completa, clara, precisa y detallada posible. En este sentido es muy recomendable seguir las pautas que proporciona el **Anexo de Contenidos Mínimos del Atestado** aprobado junto al citado PA FCS-COJ, 2005, al que remitimos.

Es fundamental que, junto a los demás extremos recogidos en el Anexo de Contenidos Mínimos del Atestado, la denuncia contenga:

- ✔ Un *relato de los hechos* lo más claro, preciso y exhaustivo y detallado posible, tanto de la última agresión física o psicológica que mueve a la víctima a formular denuncia en ese momento como cualesquiera otros episodios y formas de violencia de que el denunciado la haya hecho objeto antes de ésta (hechos anteriores), expresando las circunstancias de lugar, tiempo, tipo de maltrato, medios utilizados, presencia de menores u otros testigos, etc.;
- ✔ Si ha sufrido maltrato por el denunciado algún otro miembro del grupo familiar o de convivencia;
- ✔ Las lesiones y daños físicos, psicológicos y/o materiales sufridos por la denunciante o/y otras víctimas a consecuencia del maltrato;
- ✔ Si ella u otras víctimas ha recibido asistencia de familiares, vecinos, policía, servicios sanitarios o asistenciales o si existen otros/as testigos de referencia, con identificación completa de todos ellos;
- ✔ Partes médicos, fotografías, informes, denuncias previas, resoluciones judiciales anteriores o cualquier otro medio de prueba o de utilidad para considerar el nivel de riesgo y la necesidad de protección de la víctima y el resto de sus familiares y personas allegadas.
- ✔ Datos completos sobre las circunstancias personales, laborales y económicas de víctima, denunciado y demás componentes del grupo familiar, así como los datos patrimoniales y de la vivienda, que serán relevantes a la hora de acordar medidas civiles en la Orden de Protección (de la que se informará previamente a la víctima y se solicitará normalmente junto a la denuncia).

Estos contenidos mínimos de la denuncia habrán de ser tenidos en cuenta sea cual sea la vía (verbal o por escrito) o el lugar de presentación de la misma (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o Juzgado de Guardia).

CUADRO:

Es recomendable presentar la denuncia, sobre todo en los casos en que los hechos sean fácilmente acreditables, por existir lesiones visibles, partes médicos, testigos localizados, etc., en los servicios especializados de Policía (SAF) o Guardia Civil (EMUME), al objeto de que se puedan seguir los trámites de juicio rápido, pues este requiere la iniciación del proceso por atestado y la detención o citación del denunciado ante el Juzgado por la Policía Judicial (ver art. 795 LECrim.).

4.5. La Orden de Protección:

Por **Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica** se introdujo esta en el **art. 544 ter de la LECrim**. La Orden de Protección (OP) constituyó un nuevo instrumento jurídico diseñado para dar protección inmediata y asistencia integral a las víctimas de la violencia doméstica a través de un solo cauce de actuación. Así, concentró la adopción de medidas de naturaleza civil y penal en una única e inmediata resolución judicial, que al mismo tiempo activa los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Su **introducción fue seguida de la constitución**, prevista en la Disposición Adicional 2ª de la Ley que la creó, de una Comisión de Seguimiento para su Implantación (formada por el CGPJ, la FGE, los Consejos Generales de la Abogacía y de Procuradores, los Ministerios de Justicia, Interior y Trabajo y Asuntos Sociales, la Federación Española de Municipios y Provincias y los Gobiernos de 8 Comunidades Autónomas,) que elaboró un completo

**Protocolo para Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica**, al que remitimos.

En el Módulo 1, U.2.4.1. se estudió el objeto de la OP, las medidas cautelares para la protección de la víctima (penales y civiles), los presupuestos para su adopción y el procedimiento requerido para su tramitación. En este apartado vamos a recordar algunas cuestiones, y detenernos en aspectos relacionados con su solicitud, la comparecencia para su obtención y circunstancias en que no es posible su obtención.

Recordemos que la orden de protección confiere a la víctima un “**estatuto integral de protección**” que comprende:

✓ **Medidas cautelares de orden civil** para la protección jurídica de la víctima:



Recuerda

- Las medidas cautelares civiles versarán sobre atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, régimen de prestación de alimentos, o cualquier disposición oportuna para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios.
- Pueden ser solicitadas únicamente por la víctima o su representante legal, o por el Ministerio Fiscal, *cuando existan hijos menores o incapaces*, si no han sido previamente acordadas por otro órgano jurisdiccional, sin perjuicio de las medidas previstas en el art. 158 del Código Civil.

Estas medidas tendrán una vigencia temporal de 30 días, y si la víctima o su representante legal incoa el correspondiente proceso de familia ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (DA 12ª.1, LO 1/2004), se prorrogarán 30 días más, término en el que las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o

dejadas sin efecto. El incumplimiento de estos plazos (v. art. 133 LEC) produciría la caducidad de las medidas civiles acordadas en la OP.

✔ **Medidas cautelares penales** para su protección física (prohibiendo al denunciado acercarse a la víctima a fin de que no pueda agredirla nuevamente):

Cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal, con los requisitos, contenido y vigencia establecidos con carácter general en la LECrim.



Recuerda

Conforme al art. 13 LECrim entre las primeras diligencias (junto a la consignación de las pruebas del delito que puedan desaparecer, recogida y custodia de cuanto conduzca a su comprobación, identificación del delincuente y detención, en su caso, de los presuntos responsables del delito) se encuentran las de **proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas**, a cuyo efecto se podrán acordar las medidas cautelares de **alejamiento** a las que se refiere el art. 544 bis o la orden de protección prevista en el art. 544 ter.

También se podrá decretar, entre las primeras diligencias o con posterioridad, la **prisión provisional**, de acuerdo con los arts. 502 y siguientes de la LECrim. (ver art. 503.1.3.c LECrim.).

✔ Aquellas otras **medidas de asistencia y protección social** establecidas en el ordenamiento jurídico (sobre esta materia ver M.1, 2.5.3; M.2, 3.2; arts. 19-28 LO 1/2004, y Títulos II y III de la L. andaluza 13/2007; y *RD 1369/2006, de 24 de noviembre*, que regula el programa de Renta Activa de Inserción para personas desempleadas con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo).

CUADRO:

La solicitud de medidas cautelares penales en los casos de violencia de género se deberá realizar mediante la **solicitud de OP**, aunque no existan hijos menores o incapaces y por tanto **no se soliciten medidas civiles**, con objeto de no privar a la víctima del acceso a las medidas de asistencia y protección social previstas por la legislación vigente que puedan serle necesarias, pues la OP es el **título habilitante** que acredita la situación de violencia de género para acceder a los derechos sociales, laborales y económicos previstos en la Ley Integral (v. arts. 21-28 LO 1/2004, en particular arts. 23, 26 y 27.3, *in fine*), y en su defecto, hasta tanto se dicte OP, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la solicitante es víctima de violencia de género.



Recuerda

La redacción de Ley Integral andaluza, 13/2007, de 26 de noviembre, aplicable a las mujeres que se encuentren en territorio andaluz (con más acierto en esta cuestión que la LO 1/2004), contempla como instrumentos para la acreditación de la situación de violencia de género, no únicamente la OP o el informe del Ministerio Fiscal, sino también otras resoluciones judiciales por violencia de género: auto de medidas cautelares o sentencia condenatoria, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes (art. 30 L. 13/2007, de 26 de noviembre)

#### 4.5.1. Solicitud

Tanto la solicitud de OP como la información relativa a la misma deben ser fácilmente accesibles para toda mujer víctima de violencia de género o persona interesada en su formulación.

#### 4.5.1.1. Quién la puede solicitar

El art. 544 ter.2 LECrim. dispone que la orden de protección se puede acordar de oficio o a instancia de la víctima o de persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior (este remite al art. 153 CP, que a su vez remite al 173.2 CP, identificando, de manera un tanto farragosa, la relación entre los posibles solicitantes de la OP y la víctima, con la existente entre los sujetos pasivos de los delitos de violencia de género y doméstica o familiar y el autor), o del Ministerio Fiscal.

#### CUADRO:

La OP se podrá solicitar por la propia víctima, las personas que tengan con ella alguna relación de parentesco, afectividad o convivencia, o el Ministerio Fiscal; y también podrá ser acordada de oficio por el Juzgado.

Las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o faltas de violencia de género, deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juzgado de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, de Instrucción en funciones de guardia, o del Ministerio Fiscal, con el fin de que puedan, respectivamente, incoar o instar el procedimiento para adoptar orden de protección de la víctima.

#### 4.5.1.2. Cómo y dónde se presenta la solicitud

La solicitud se puede presentar, mediante un formulario normalizado y único (que contiene todos los datos esenciales para su posterior valoración judicial, disponible en los mismos lugares, así como en internet), en:

- ✔ Comisaría de Policía, puesto de la Guardia Civil o dependencias de las Policías Autonómicas o Locales,
- ✔ Juzgado o Fiscalía,
- ✔ Oficinas de Asistencia a la Víctima,
- ✔ Servicios Sociales o Instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas, y
- ✔ Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de la Abogacía.

Dentro de estas varias posibilidades que permite la ley, como bien señala el Protocolo para la Implantación de la OP, la experiencia demuestra que en la generalidad de los casos las víctimas presentan la denuncia en dependencias policiales o en el propio Juzgado de guardia.

Resultaría una buena práctica que la víctima reciba asistencia profesional al cumplimentar la solicitud, y sea acompañada a presentarla ante la Policía. En cualquier caso, de presentarse en cualquier otra de las instituciones arriba señaladas, inmediatamente que se reciba la solicitud, será remitida sin dilación al JVM o, en su caso, al Juzgado de Guardia.

#### 4.5.2. Comparecencia para su obtención.

Recibida la solicitud, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, el de Guardia, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante de la orden de protección si es distinto de la víctima, al presunto agresor asistido de abogado y al Ministerio Fiscal.

La audiencia ha de convocarse en el servicio de guardia, y, excepcionalmente, cuando no fuese posible, en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

La comparecencia podrá coincidir con la comparecencia para decidir sobre la situación personal del imputado en el Sumario (art. 505.1 LECrim), con la

comparecencia prevista en el art. 798 en Diligencias Urgentes de Juicio Rápido (art. 798) o, en su caso, con la celebración del Juicio inmediato de Faltas (art. 964).

Durante la audiencia, se podrá practicar la **prueba** que fuera necesaria para acreditar la situación de violencia de género y el posible peligro para la víctima. En este punto, Themis denuncia la reticencia de los Juzgados a admitir otros medios de prueba, distintos de las declaraciones de víctima y agresor o documental, que pueden ser fundamentales para acreditar la situación objetiva de riesgo.

El/la Juez/a adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el denunciado y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia, disponiendo a tal efecto que la declaración de víctima y agresor se realicen por separado. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer suelen contar con algún espacio reservado para las víctimas, pero, en cualquier caso, es conveniente que se recabe el acompañamiento y asistencia durante las esperas y las entradas y salidas del edificio judicial, por personal especializado, ya sea de la Policía Judicial, del Servicio de Atención a la Víctima de los Juzgados o del Centro de Atención a la Mujer. Celebrada la audiencia, el/la Juez/a resolverá por medio de auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, adoptando las medidas penales y civiles que considere convenientes.

#### CUADRO:

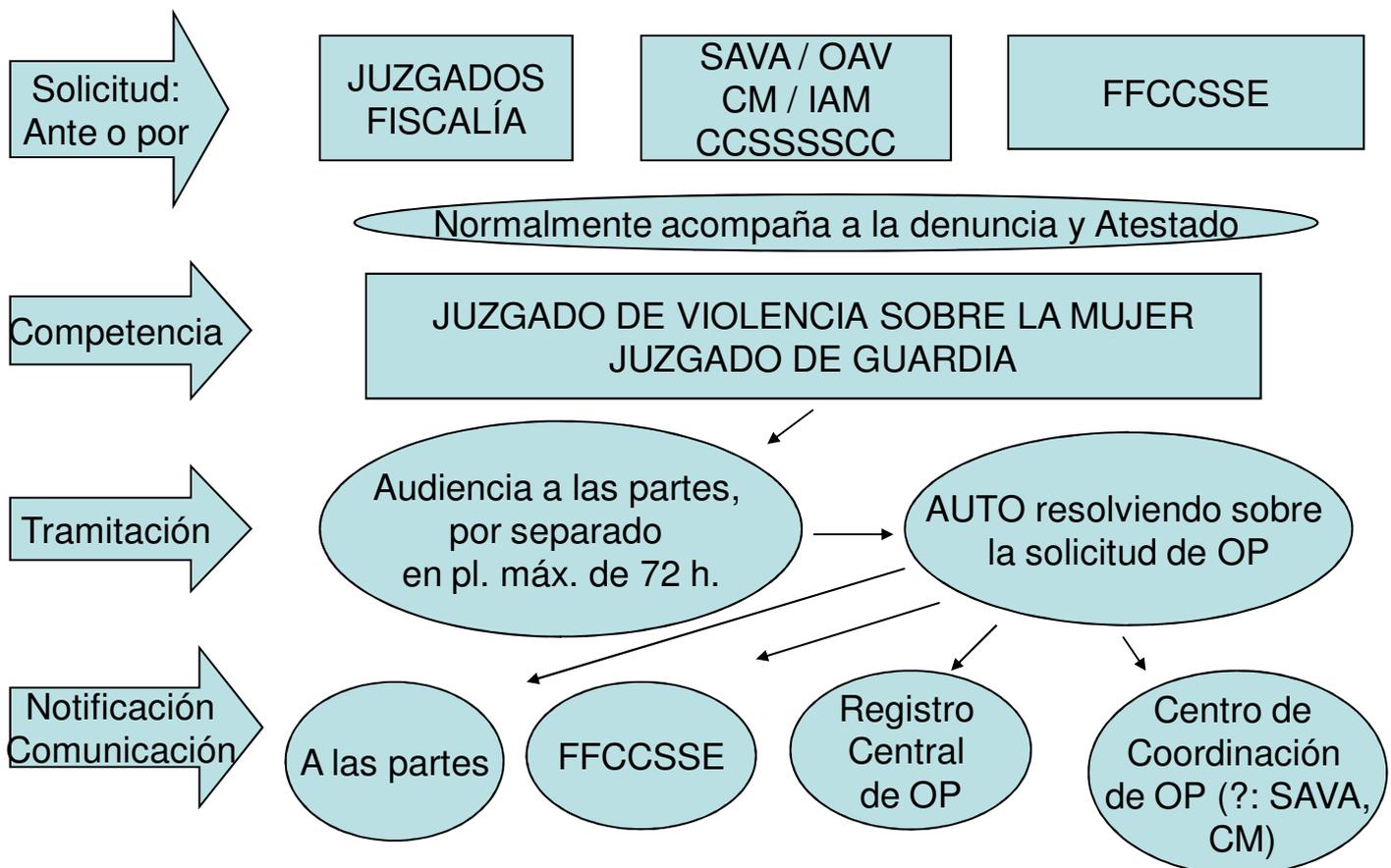
La situación concreta de violencia y las medidas penales que se acuerden para la protección de la víctima y de sus hijos e hijas o demás personas allegadas, deberán ser tenidas en cuenta tanto a la hora de solicitar como de acordar medidas civiles, para que ambos tipos de medidas no entren en contradicción.

La OP dictada será notificada inmediatamente a las partes –imputado, víctima y Ministerio Fiscal- y comunicada a las Administraciones Públicas competentes

para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica, etc. A estos efectos, se remitirá la orden de protección dictada a los Puntos de Coordinación de las Comunidades Autónomas, y se inscribirá en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Tras la adopción de la orden de protección, se deberá informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, y sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas.

## Esquema de la Tramitación de la Orden de Protección para víctimas de violencia doméstica y de género



#### 4.5.3. Cuando no es posible obtenerla: medidas cautelares penales y civiles.

La celebración de la audiencia o comparecencia de víctima, solicitante y presunto agresor, por separado, ante la autoridad judicial, en el plazo de 72 horas desde la entrada de la solicitud de OP al Juzgado (apdo. 4 del art. 544 ter LECrim.), es preceptiva, y sin su celebración no podrá acordarse la orden de protección solicitada.

Esta circunstancia puede venir motivada por diversas causas. La más frecuente será la incomparecencia del denunciado por no ser hallado por la Policía Judicial, pero también puede suceder que una tercera persona formule la solicitud de OP y la víctima no pueda presentarse a la comparecencia (así, por imposibilidad física tras una agresión grave). En tales casos se podrán adoptar las medidas cautelares penales por la vía del art. 544 bis LECrim. y civiles por la del art. 158 del Código Civil (además de, en su caso, la prisión provisional conforme disponen los arts. 502 y siguientes LECrim.).

#### Artículo 544 bis.

*“En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado **la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.***

*En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la **prohibición de acudir a determinados lugares**, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas **o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.***

*Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se*

*atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.*

*En caso de **incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada** por el juez o tribunal, éste convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.”*

### **Artículo 158 del Código Civil.**

*“El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:*

- 1. Las medidas convenientes para **asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.***
- 2. Las disposiciones apropiadas a fin de **evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.***
- 3. Las medidas necesarias para evitar **la sustracción de los hijos menores** por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:
  - a. Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.*
  - b. Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.*
  - c. Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.**
- 4. En general, **las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.***

*Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.”*

#### 4.5.4. La Orden Europea de Protección (OEP).

**DIRECTIVA 2011/99/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección (DOUE 338/2 de 21.12.2011<sup>3</sup>).**

La OEP es una resolución relativa a una medida de protección dictada por un Estado miembro de la UE (Estado de emisión) y destinada a facilitar la adopción, si procede, por otro Estado miembro (Estado de ejecución) de una medida de protección con arreglo a su propio Derecho nacional.

La Directiva pretende facilitar y mejorar la protección ofrecida a las víctimas reales o potenciales de delitos susceptibles de poner en peligro su vida, su integridad física, psíquica o sexual o su libertad personal, cuando se desplazan entre los Estados de la UE, previniendo la realización de nuevos actos delictivos.

La Directiva prevé la aplicación de la OEP a las medidas de protección dictadas a favor de cualquier víctima en peligro (y no únicamente a las de violencia de género que contemplaba la propuesta inicial), con independencia de la naturaleza -penal, civil o administrativa- de la autoridad competente según la legislación del Estado de emisión que dicte la resolución, ya sea en procesos penales o de otro tipo. El reconocimiento de la orden de protección europea por el Estado de ejecución supondrá, entre otras cosas, que la autoridad competente de ese Estado, a reserva de las limitaciones que prevé la Directiva, acepta la existencia y la validez de la medida de protección adoptada en el Estado de emisión, reconoce los hechos expuestos en la orden de protección europea y conviene en que debe facilitar y mantener esa protección de conformidad con su Derecho nacional. No es aplicable a las medidas adoptadas para la protección de testigos que no sean víctimas

---

<sup>3</sup> <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:338:0002:0018:ES:PDF>

#### 4.6. Competencias de los JVM.

El Título V de la LO 1/2004 trata de la tutela judicial de la víctima de violencia de género. Se divide en tres capítulos:

✓ El Capítulo I.- De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los arts. 43 a 56 crea los nuevos JVM y establece sus competencias, creando nuevos artículos o modificando otros en la LOPJ, la Ley de Demarcación y Planta Judicial y la LECrim.

De ellos nos interesa especialmente el art. 44, que adiciona un nuevo art. 87 ter a la LOPJ.

#### LOPJ, artículo 87 ter.

“1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, **cuando también se haya producido un acto de violencia de género.**
- b. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

- c. *De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.*
- d. *Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a de este apartado.*
- e. *Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.*

2. *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:*

- a. *Los de filiación, maternidad y paternidad.*
- b. *Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.*
- c. *Los que versen sobre relaciones paterno filiales.*
- d. *Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.*
- e. *Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.*
- f. *Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.*
- g. *Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.*

3. *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:*

- a. *Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.*
- b. *Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1.a del presente artículo.*
- c. *Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.*
- d. *Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la*

*mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.*

4. *Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.*

5. *En todos estos casos está vedada la mediación”.*

✓ El Capítulo II: Normas procesales civiles, adiciona un nuevo art. 49 bis a la LEC, relativo a la pérdida de competencia de los Juzgados de Primera Instancia o Familia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

✓ El Capítulo III: Normas procesales penales, modifica el art. 14 LECrim. (sobre atribución de competencias a los distintos órganos de la jurisdicción penal, y crea en la misma LECrim. dos nuevos artículos, el 15 bis, que modifica el criterio de atribución territorial de la competencia de los JVM en función del domicilio de la víctima, y el 17 bis, que extiende la competencia de los JVM a los delitos y faltas conexas cuando la conexión tenga origen en las causas 3ª o 4ª del art. 17 (los cometidos como medio para perpetrar otro o facilitar su ejecución y los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos).

La delimitación de las competencias del JVM ha sido objeto de **interpretaciones** tanto extensivas como **restrictivas**, siendo las restrictivas las que parecen haberse ido imponiendo, sobre todo **exigiendo unidad de acto para apreciar la conexidad**.

Esto es especialmente relevante en relación con los delitos cometidos contra las/os descendientes; delitos de quebrantamiento de la medida o pena de alejamiento; delitos de impago de prestaciones alimenticias; las denuncias cruzadas entre los miembros de la pareja; y el domicilio de la víctima como fuero de competencia territorial.

La materia ha dado lugar a numerosos problemas, de diverso tipo, cuya exposición requeriría un trabajo más extenso. La cuestión es ampliamente tratada en el trabajo de la Magistrada del JVM de Granada, perteneciente al Grupo de Expertos/as en violencia doméstica y de género del CGPJ, D<sup>a</sup>. Cristina CUETO MORENO: “Delimitación de competencias del JVM en relación con los Juzgados de Instrucción y de Familia” (recogido en un libro de 2009 al que remitimos: ver recursos de ampliación).

El Informe del Grupo de Expertos/as del CGPJ de enero de 2001, antes citado, trata también diversas cuestiones relacionadas con las competencias de los JVM, clarificando algunas cuestiones y efectuando propuestas reforma de las leyes procesales para resolver los problemas detectados.

✓ Entre las aclaraciones se encuentran:

- En relación con la atribución de competencias civiles, una de las cuestiones que ha suscitado distintas interpretaciones, tanto en los JVM como en los Juzgados civiles con competencias en materia de familia, y en las Audiencias Provinciales, ha sido el **límite temporal para la inhibición al JVM por parte del Juzgado** que estuviera conociendo en primera instancia de un procedimiento **civil** en cuyo ámbito se tuviera conocimiento de la comisión de un acto de violencia de género: “*salvo que se haya iniciado la fase de juicio oral*” (art. 49 bis.1 *in fine* LEC). El informe del CGPJ propone clarificar:
  - Que dicha expresión se refiere al juicio del procedimiento civil y no al proceso penal;
  - Que hace referencia al procedimiento civil principal, no a las medidas previas o provisionales que, si hay citación para la comparecencia, deben ser resueltas antes de remitir los autos al JVM en virtud de la inhibición;

- Que debería entenderse iniciada la fase de juicio oral desde que se dicta la resolución judicial convocando a la vista en el juicio verbal (art. 440 LEC), a la audiencia previa en el juicio ordinario (art. 414 LEC) o a la comparecencia de ratificación del convenio (art. 777.3 LEC)
  - Que se extiende a todos los supuestos de pérdida de competencia de un Juzgado de Primera Instancia o de Familia sobre un asunto civil.
- Se debería clarificar igualmente que contra las medidas civiles de la OP no cabe recurso alguno, del mismo modo que no caben contra las medidas previas del art. 771 LEC,
  - Y que la liquidación como consecuencia de la sentencia matrimonial corresponde al Juzgado que la dictó (art. 807 LEC), incluido el JVM.
  - En relación con la problemática de sucesivos cambios de domicilio de la víctima huyendo de su agresor, sobre todo en casos graves de violencia habitual, que la lleven a partido judicial distinto de donde tenía su domicilio al denunciar inicialmente (que según el Tribunal Supremo serían competencia del JVM correspondiente al domicilio en que se produjeron los primeros hechos denunciados, y los últimos episodios de violencia sucedidos en el último domicilio serían conexos de aquél), el Informe entiende correcta y propone que se regule expresamente la atribución de competencia al JVM del lugar en que la víctima tenga su residencia habitual al tiempo de presentar la denuncia o la demanda civil.
- ✔ El Informe realiza otras propuestas de *lege ferenda*, que van más allá de la mera aclaración de los aspectos confusos o de interpretación diversa en la ley; entre ellas es de destacar que señala el olvido de materias importantes en la determinación del alcance de la competencia civil de los JVM. Así, carece de sentido que no se hayan incluido expresamente

entre las competencias de los JVM, cuando concurren situaciones de violencia de género:

- Las cuestiones civiles derivadas de la ruptura de parejas de hecho heterosexuales;
  - Las modificaciones de medidas matrimoniales;
  - La disolución del régimen económico matrimonial sin separación o divorcio y
  - El reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones extrañas de las anteriores medidas.
- Además propone la ampliación de las competencias de los JVM a la instrucción de los delitos de quebrantamiento de pena o medida cautelar o de seguridad acordadas para la protección de las víctimas de violencia de género, aunque el quebrantamiento no vaya acompañado, como ahora se viene exigiendo, de un acto adicional de violencia, en la medida en que el bien jurídico protegido en estos casos no es sólo el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, sino, asimismo, la indemnidad de las mujeres víctimas. Considera, con buen criterio, que el JVM es el órgano más adecuado para valorar, cuando se produce un quebrantamiento, las circunstancias en que se ha cometido y la situación de riesgo de la víctima, pudiendo en su caso celebrar la comparecencia prevista en el art. 544 bis in fine LECrim., para la adopción de otras medidas cautelares, y que con la atribución de la competencia para el conocimiento de estos delitos al JVM se evitaría la victimización secundaria que implica hacer a la mujer, testigo principal del delito, peregrinar de un Juzgado a otro.
- Propone igualmente la atribución a los JVM de las competencias para instruir las causas por delitos contra los derechos y deberes familiares (que no son normalmente sino una forma de violencia

económica contra la mujer y sus hijos e hijas) cuando existan indicios de la comisión previa o coetánea de un acto de violencia de género.

Siendo esta una materia en evolución, en que la misma LO 1/2004 prevé la evaluación de su aplicación, es de esperar que estas propuestas serán integradas en la norma.

#### 4.7. Delitos asociados a situaciones de violencia de género y proceso penal.

Ya hemos estudiado que son muchas y variadas las formas que adopta la violencia de género contra la pareja o expareja (M.1, 3.1.3; 3.4.1; 3.4.2), las consecuencias que estas violencias producen sobre las víctimas (M.1, 3.1.4; M.2, 1.1; 2.1.1; 2.2) y los derechos fundamentales de las mujeres víctimas afectados en estas situaciones, por tanto lo mismo sucede con los bienes jurídicos tutelados, los tipos delictivos y los procesos penales aplicables.

##### 4.7.1. La tipicidad de los delitos de violencia de género.

El trato penal diferenciado a las mujeres víctimas de violencia de género ha sido discutido hasta la saciedad por la doctrina y los tribunales, habiendo sido objeto de ríos de tinta y multitud de cuestiones de inconstitucionalidad. Las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra las reformas penales operadas por la Ley Integral han sido desestimadas por las Sentencias del Tribunal Constitucional 59/2008, 81/2008, 45/2009, 41/2010 y 45/2010, a cuya lectura remitimos.

A estos efectos, recordemos que el Derecho Penal antidiscriminatorio, esto es, el trato penal desigual y agravado a las infracciones penales que traen causa en discriminaciones reales, no es novedad introducida por la LO 1/2004, sino

que era línea política criminal consolidada en el CP de 1995, que contempló de modo agravado algunas conductas discriminatorias ejercidas sobre otros colectivos. Así “el homicidio de un ciudadano magrebí u homosexual es castigado con mayor pena si concurre el móvil discriminatorio, en aplicación de la agravante genérica del art. 22.4 CP, que el homicidio de un ciudadano español o heterosexual”, sin que ese trato diferenciado haya merecido crítica ni cuestiones de constitucionalidad por vulnerar el principio de igualdad, porque el plus de tutela se basa en la mayor vulnerabilidad de la víctima. La novedad de la tutela penal incorporada por la Ley Integral consiste básicamente en prever un tratamiento agravado a la violencia de género en las lesiones (art. 148.4), el maltrato ocasional (art. 153.2), las amenazas (art. 171.4) y las coacciones (art. 172.2). En relación a ello es preciso considerar que las mujeres constituyen el grupo más expuesto a los riesgos de la violencia en el ámbito de las relaciones afectivas constituyendo más de un 90% de las víctimas<sup>4</sup>.

También se descalifica a la Ley Integral tachándola de ineficaz, pues “obviamente no puede impedir *per se* los actos de violencia contra las mujeres”, reprochándole no conseguir lo que ninguna otra ley hace en sus respectivos ámbitos de actuación<sup>5</sup>: el Código Penal no impide los delitos, ni el Civil consigue el cumplimiento escrupuloso de los o las Leyes del Impuesto sobre la Renta o de Sociedades que todas las personas físicas y jurídicas contribuyan al erario público como deberían según las mismas. Las normas penales no van a conseguir modificar una realidad social tan sangrante y a la vez tan compleja de resolver, anclada en hondas raíces culturales, pero en esta lucha de largo recorrido -en la que, como señaló Montserrat COMAS, es necesaria una revolución cultural que ponga en cuestión la pervivencia de los patrones culturales machistas, de discriminación y dominio de las mujeres, tarea de los

---

<sup>4</sup> CRUZ BLANCA, en *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, (Coord.: JIMÉNEZ DÍAZ), pp.286-287.

<sup>5</sup> MARÍN LÓPEZ, Paloma, *Revista Themis*, nº. 7, 2011, p. 48

poderes públicos y de toda la sociedad<sup>6</sup>- sirven como instrumentos para combatir sus manifestaciones, tutelar los derechos de las víctimas y proporcionarles la necesaria protección, sin olvidar la función de prevención general y especial de la norma penal, como deslegitimadora de la violencia de género, pues el Derecho Penal es la expresión máxima de tutela de los bienes y valores que se consideran dignos de protección en una sociedad.

#### 4.7.1.1. Tipos penales específicos para sancionar la violencia de género:

La Ley Integral introduce subtipos agravados en los delitos de lesiones, malos tratos o violencia ocasional, amenazas leves y coacciones leves, para sancionar específicamente el mayor desvalor de la acción que supone la violencia machista.

Sectores doctrinales y jurisprudenciales han discutido, y planteado cuestiones de inconstitucionalidad, si las relaciones de poder fundamento de la violencia de género, recogidas en el art. 1.1 de la Ley Integral, son elemento típico del delito cuya naturaleza deba probarse. Dicha posición carece de sentido, pues dichas circunstancias son elementos definitorios de la violencia de género y no criterios destinados a valorar ánimo específico alguno por parte de quien la ejerce. Entre otras razones, se trata de elementos culturales que, o no son conscientes, o son negados por quien la ejerce. En el caso de la violencia de género la vulnerabilidad de la mujer víctima que fundamenta el mayor desvalor de la acción es precisamente que el ejercicio de la violencia contra ella la hace vulnerable, y dicha violencia se ejerce para mantenerla bajo control aunque dicho fin no sea confesado. Otra interpretación conduce a la impunidad.



---

<sup>6</sup> COMAS D'ARGEMIR, Montserrat: "La tutela penal frente a la violencia machista", en <http://www.mujeresjuristasthemis.org/documentos/Penal/articulomonsterratcomas.htm>

**EUROPA PRESS|LAOPINIONDEMURCIA.ES, miércoles 14 de septiembre de 2011:** La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia ha absuelto a un individuo, Victoriano, de un delito de maltrato en el ámbito familiar al que fue condenado por propinar una bofetada a su pareja sentimental, agarrarla del cuello, tirarla al suelo y darle varias patadas. En concreto, lo ha absuelto por no apreciar en los hechos "una posible situación de dominación o subyugación específica del hombre hacia la mujer".

Tal y como expone el CGPJ en su informe de enero de 2011, la definición de los subtipos agravados de los delitos de violencia de género se basa en la descripción de elementos objetivos y sin contener ningún elemento subjetivo, igual que sucede con los tipos básicos, siendo por tanto irrelevante el ánimo del autor.

#### ✔ **Lesiones agravadas (art. 147.1 en relación con el 148.4):**

**Art. 147.1.** *El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*

**Art. 148.** *Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:*

**4.** *Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*

#### ✔ **Maltrato ocasional o puntual (art. 153.1):**

**Art. 153.1.** *El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin*

*convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

También pueden resultar de aplicación, al resto de personas del grupo de convivencia o a las circunstancias concurrentes, los siguientes apartados del mismo artículo:

*2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.*

*3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

*4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

**✓ Amenaza leve (art. 171.4):**

*El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación*

*del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

#### **↘ Coacción leve (art. 172.2):**

*El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

*Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

*No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

#### **4.7.1.2. Figuras penales comunes a la violencia de género en el ámbito de la pareja y la familiar o doméstica:**

##### **↘ Violencia física o psicológica habitual (art. 173.2 CP):**

*El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, **sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.***

*Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.*

**3.** *Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.*

✓ **Quebrantamiento de condena, medida cautelar o de seguridad (art. 468.2):**

*Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.*

✓ **Falta de injuria o vejación injusta (art. 620.2),**

*[...] Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.*

*Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

*En los supuestos del número 2 de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.*

Además de los tipos específicos señalados son de aplicación en las situaciones de violencia de género muchos otros tipos de la Parte Especial del Código Penal (delitos contra la vida, la libertad, la libertad sexual, la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio –especialmente robo, apropiación indebida y daños-, etc.), pues los delitos o faltas en que se concretan los actos de violencia física o psíquica en las situaciones de violencia habitual son sancionables por la vía del concurso de delitos, en virtud de lo previsto en el art. 173.2, párrafo primero in fine. En dichos casos podrá resultar de aplicación la circunstancia mixta de parentesco como agravante:

✓ **Art. 23 CP.**

*Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.*

#### 4.7.2. Los procesos penales.

En la vertiente procesal, de manera correlativa, nos podemos encontrar con todos los tipos de procesos, desde el juicio inmediato de faltas hasta el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, pasando por el juicio rápido, el abreviado, el ordinario por delito o el especial por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

##### 4.7.2.1. Juicio de Faltas

En situaciones de violencia de género las faltas han quedado como categoría residual, únicamente para las de injurias o vejaciones injustas de carácter leve y las faltas contra el patrimonio. Conforme al art. 87 ter.1.d LOPJ son competencia de los JVM, y se tramitan conforme al procedimiento previsto en el Libro VI, arts. 962 a 977 LECrim., con la única especialidad, prevista en el art. 962.5, de que la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones para el juicio ante el JVM en el día hábil más próximo.

##### 4.7.2.2. Diligencias Urgentes y Juicio Rápido

Conforme al art. 795 LECrim. el procedimiento de juicio rápido:

1. [...] se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados **con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años**, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que **el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial** y que la **Policía Judicial haya detenido** a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya **citado para comparecer ante el Juzgado** de guardia por tener la **calidad de denunciado** en el atestado policial y, **además**, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que se trate de delitos flagrantes [...]

2. *Que se trate de alguno de los siguientes delitos:*
  - a. **Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.**
  - b. *Delitos de hurto.*
  - c. *Delitos de robo. [...]*
  - f. *Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.*

2. *El procedimiento regulado en este Título **no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.***

3. *No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.*

4. *En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado.*

El art. 796 regula las actuaciones de la Policía Judicial, que en el tiempo imprescindible, en todo caso en el máximo de 72 horas, deberá recabar los informes sanitarios y demás elementos de prueba que habrá de integrar en el atestado, y citar ante el Juzgado a todos/as los implicados (denunciante, denunciado, testigos, peritos...).

Los arts. 797 a 799 LECrim. regulan las actuaciones del Juzgado, que habrán de realizarse normalmente durante el servicio de Guardia (incoación de Diligencias Urgentes y solicitud de antecedentes penales, información de derechos a las partes, toma de declaraciones, informes periciales, práctica de diligencias y de prueba anticipada, audiencia a las partes sobre medidas cautelares.... ), con las precisiones, tratándose del JVM, en cuanto a práctica de las actuaciones durante las horas de audiencia y puesta a disposición judicial del detenido, previstas por el art. 797 bis.

Conforme al art. 797.3, el abogado o abogada que se haya designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su

defendido o defendida en las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de guardia.

Practicadas las diligencias urgentes el juez o la jueza oír a las partes y dictará resolución sobre el trámite a seguir:

- cuando considere insuficientes las diligencias practicadas (señalando motivadamente aquéllas cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible) acordará la continuación del proceso por los trámites de las diligencias previas de Procedimiento Abreviado;
- Si considera suficientes las diligencias acordará:
  - La celebración de juicio inmediato de faltas, o
  - La continuación del procedimiento de juicio rápido.

En este último caso en el mismo acto oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen respecto de la adopción de medidas cautelares. Solicitada la apertura de juicio oral, dictará en forma oral auto motivado, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno.

Desde este momento, como ocurre en el Procedimiento Abreviado, cuya regulación se aplica con carácter supletorio, es precisa la designación de Procurador/a a la víctima para personarse como acusación particular, o bien para formular recurso la resolución acordada. En la misma comparecencia (que coincide con la de la orden de protección) se debe realizar la designación, o solicitarla de oficio cuando la víctima es asistida por el turno de violencia de género, y el JVM procede a la designación de Procurador/a de oficio para la representación de la víctima inmediatamente tras la formulación de acusación por el Ministerio Fiscal.

Veamos en la siguiente Tabla el resto de trámites del Juicio Rápido:

## JUICIO RÁPIDO POR DELITOS, FASE DE JUICIO ORAL

Trámite	Art. LECrim.	Cuestiones procedimentales
<b>Acusación y Defensa</b>	800	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si no hay acusación particular: inmediata presentación por el Ministerio Fiscal. Posibilidad de presentar acusación y defensa oralmente o por escrito.</li> <li>➤ Existiendo acusación particular: (designación de Procurador/a y) escritos de acusación dentro del plazo máximo de 2 días (normalmente día siguiente) (4)</li> <li>➤ No presentada acusación por el Fiscal: requerimiento a superior jerárquico para presentación en 2 días. No presentado se entiende que pide sobreseimiento (5)</li> <li>➤ La defensa puede solicitar plazo para presentar su escrito: fijación prudencial por el juzgado dentro de los 5 días siguientes (2)</li> </ul>
<b>Conformidad del acusado</b>	801	<p>Sentencia de conformidad ante el Juzgado de guardia o JVM</p> <p>Requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Que se haya acordado la apertura del juicio oral y formulado acusación</li> <li>2) Hechos castigados con pena de hasta 3 años de prisión, multa, o pena de distinta naturaleza de hasta 10 años.</li> <li>3) Suma de las penas privativas de libertad solicitadas, reducidas en 1/3, no superen 2 años de prisión</li> <li>4) conformidad con la acusación más grave</li> </ol> <p>Sentencia oral (previo control de la conformidad prestada) y reducción de la pena solicitada en 1/3</p> <p>Para la suspensión de la pena privativa de libertad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Condición de cumplimiento de las medidas de alejamiento (art. 83.1.6ª CP.)</li> <li>• compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles y entregar, en su caso la certificación señalada en el art. 87.1.1ª CP (tratamiento de deshabituación de sustancias tóxicas)</li> </ul>
<b>Señalamiento para juicio</b>	800	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Solicitud al juzgado citación de peritos y testigos para la vista</li> <li>➤ Citación para juicio oral por la Secretaría del Juzgado de Guardia o JVM en la fecha más próxima (máximo 15 días) inmediatamente después de formulada la defensa.</li> </ul>
<b>Juicio Oral y Sentencia</b>	802	<p>Ante el Juzgado de lo Penal en los términos previstos para el Procedimiento Abreviado (arts. 786-788)</p> <p>Sentencia en 3 días desde la vista</p>

<b>Impugnación de la Sentencia</b>	803	<p>Conforme a lo previsto para el PA (arts. 790-792), con especialidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazos para formalización y alegaciones de las demás partes: 5 días</li> <li>• Tramitación preferente</li> <li>• Sentencia en 3 días desde la vista o 5 días desde recepción en la AP si no se celebra.</li> </ul>
------------------------------------	-----	---

En definitiva, sumando los plazos máximos –que normalmente no se agotan– debe haber sentencia en aproximadamente un mes y medio, y lo usual es que la haya en la misma guardia cuando hay conformidad o en unas dos o tres semanas.

El riesgo del procedimiento para el enjuiciamiento rápido en violencia de género estriba en que se haga caso omiso de la alegación en la denuncia a la existencia de violencia habitual, física o psicológica, y la misma no se investigue, resolviéndose el asunto por la vía rápida atendiendo únicamente al último hecho puntual de violencia, con lo que ello pueda implicar de desprotección para la víctima. Por ello habrá de prestarse en estos casos particular atención tanto a la Valoración Policial del Riesgo efectuada por la Policía Judicial, como a la propia valoración efectuada en base a los datos extraídos de la entrevista con la propia víctima, para que el nivel de protección se adecúe a las necesidades reales del caso.

#### 4.7.2.3. Diligencias Previa y Procedimiento Abreviado

El Procedimiento Abreviado (PA) viene regulado en el Título II del Libro IV LECrim., arts. 757 a 794, siéndole aplicables supletoriamente las normas comunes de la misma Ley.

Se aplica al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que

sea su cuantía o duración, sin perjuicio de lo establecido para los demás procedimientos especiales.

El PA consta de tres fases: Diligencias Previas (DP), fase intermedia o de preparación del Juicio oral y Juicio oral. Se configura sobre la base de la práctica, con intervención activa de Policía Judicial y Ministerio Fiscal (v. arts. 769-773 LECrim.) de las diligencias esenciales para formular la acusación, buscando una celeridad procedimental y una instrucción simplificada, encaminada a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, personas que hayan participado, y órgano competente para el enjuiciamiento. La instrucción, en forma de Diligencias Previas (DP), se lleva a cabo por el JI o el JVM, y el enjuiciamiento por el Juzgado de lo Penal (delitos con pena de de prisión hasta 5 años, u otras cualquiera que sea su duración) o la Audiencia Provincial<sup>7</sup> para los castigados con pena de prisión superior a 5 años.

Debe tenerse en cuenta que el abogado o abogada que se haya designado para la defensa tiene habilitación para la representación procesal hasta el trámite de **apertura del juicio oral**, desde ese momento es preceptiva personación con **Procurador/a** para ser parte.

En este proceso, como en los demás, resulta fundamental que quien defiende los intereses de la víctima la informe en todo momento del estado del proceso y las actuaciones que se llevan a cabo en su representación, en particular es preciso informar cumplidamente a la víctima y contar con su acuerdo, previamente a la formulación del escrito de acusación particular, de la acusación que se va a formular, y de la posibilidad, y, en su caso, las condiciones, de conformidad del acusado con la acusación, que motivará la no celebración del juicio oral.

#### 4.7.2.4. Procedimiento ordinario.

---

<sup>7</sup> Sin perjuicio de las competencias de Juzgados Centrales de Instrucción y Audiencia Nacional.

Es el procedimiento para la instrucción y enjuiciamiento de los delitos que tengan asignada **pena de prisión superior a 9 años**. Su regulación en la LECrim. es la base de los demás procesos penales, de aplicación supletoria en el resto para lo no regulado expresamente en ellos. La **competencia para enjuiciar es, habitualmente, de la Audiencia Provincial** (salvo los casos competencia del Tribunal del Jurado, Audiencia Nacional, Juzgados de Menores, o los de aforados competencia de Tribunales Superiores de Justicia o Tribunal Supremo), e instruye, normalmente, el **Juzgado de Instrucción o el JVM**.

El procedimiento, más completo y complejo, se regula en los arts. 299-749 LECrim. (a los que emitimos), y consta de las fases:

- ✔ De instrucción (investigación) o **sumario** (arts. 299-621),
- ✔ **Intermedia** o de apertura del juicio oral (arts. 622-648) y
- ✔ **De juicio oral** (arts. 649-749 LECrim.).

#### 4.7.2.5. Juicio ante el Tribunal del Jurado

El Tribunal del Jurado conoce habitualmente de los delitos de homicidio y asesinato en situaciones de violencia de género y los delitos conexos, y debería también conocer, con la ley en la mano, de las amenazas graves del art. 169.1 CP (aunque ahí topamos con la tradicional trivialización de la violencia de género, en la que las amenazas en la pareja se consideran siempre leves, y su importancia es minimizada, hasta que se consuman).

Está regulado por LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

*Art. 1. Competencia:*

*1. El Tribunal del Jurado tendrá competencia para el enjuiciamiento de delitos respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas a) delitos contra las personas, c) contra el honor y d) y contra la libertad y seguridad.*

2. Dentro de ese ámbito será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos de a) **homicidio** (y asesinato), b) **amenazas**, d) **allanamiento de morada**.

Según el art. 5 (Determinación de la competencia):

1. El TJ será competente cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado; pero, en el supuesto de los delitos contra las personas (art. 1.1.a) sólo será competente si el delito es consumado

2. La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos:

c. Que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

3. Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento.

Asimismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento.

Las especialidades del procedimiento se regulan en el Capítulo III de la LO 5/1995, a la que remitimos, siendo de aplicación supletoria la LECrim., proceso sumario por delito.

#### 4.7.3. La prueba.

Una de las cuestiones fundamentales a considerar en cualquier proceso penal, pero más aún en cualquier proceso relacionado con la violencia de género, por sus características, ya estudiadas, de invisibilidad, ocultación y tradición de legitimación social, y por las virulentas reacciones de neutralización de la víctima (*supra*, 4.1), en particular el mito de las denuncias falsas, que producen

el descreimiento de estas víctimas y la tibieza en la valoración de la gravedad de la conducta delictiva, es la de la prueba de los hechos, el daño producido por el delito y el nexo causal entre ambos.

Las propias consecuencias de la violencia de género en las mujeres que la sufren actúan como obstáculo, si se desconocen, para una adecuada valoración de la situación denunciada; y la normativa penal y procesal, dimanante de un modelo masculino de normalidad y racionalidad (que presume libres e iguales a todos los individuos) dificulta la labor, si bien también en estas materias se van produciendo avances hacia un adecuado tratamiento de estas situaciones, a la vez que se reclaman otros.

#### 4.7.3.1. Valoración del testimonio de la víctima, relación con el art. 416 LECr.

Una de las normas procesales que coadyuva a la retractación de las mujeres víctimas de violencia de género tras haber formulado denuncia o prestado declaración ante la Policía o/y el Juzgado es el **art. 416 LECrim.**:

##### ***Están dispensados de la obligación de declarar:***

*1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261.*

Esta previsión se reproduce en el art. 707 LECrim. respecto de la testifical en la fase de juicio oral, y se advierte de la misma a las y los testigos al inicio de su declaración, de forma que en muchos casos de violencia de género, si no se ha informado adecuadamente a la víctima, es vivida por ella como una advertencia que la hace sentirse culpable de declarar contra su victimario. Este sentimiento de culpabilidad se viene a sumar al que ya conocemos como efecto de la propia violencia sufrida.

Como afirma el Grupo de Expertas y Expertos del CGPJ en su Informe de enero de 2001, la razón inicial del precepto radica en que no se puede someter a personas tan cercanas al acusado a la tesitura de tener que declarar la verdad sobre lo que conocen que puede incriminarle o tener que mentir para protegerle incurriendo en delito de falso testimonio. La interpretación jurisprudencial de esta dispensa, que no establece limitación alguna en su aplicación a las víctimas de violencia de género, impide tener en cuenta sus declaraciones anteriores si en el momento del juicio la o el testigo decide acogerse a ella. Por ello, en no pocas ocasiones, no disponer en el juicio oral del testimonio de la víctima, habitualmente la única prueba directa de cargo del delito, llevará aparejada la impunidad del mismo. La víctima, inmersa en el ciclo de la violencia, en una dinámica de agresión->denuncia->arrepentimiento->perdón..., no sólo perdona, sino que se autoculpa de la agresión, de su reacción frente a ella y de las consecuencias de ésta para el agresor, y utiliza la dispensa de la obligación de declarar contra aquél, cuando se le ofrece, como forma de huir del proceso y evitar la condena.

Como señala Themis (*Conclusiones sobre el tratamiento judicial de la violencia de género*, citadas) es esencial, tanto el asesoramiento jurídico previo a la víctima sobre las consecuencias y efectos negativos que le puede acarrear declarar en contra de lo afirmado en declaraciones anteriores, como conocer sus verdaderas razones para no declarar en contra de su agresor, para no enmascarar la comisión de nuevos actos de violencia, delitos como pueden ser amenazas, coacciones u obstrucción a la justicia, entre otros. E igualmente importante, llevar al proceso –y que se admitan- otros medios de prueba, como declaraciones testificales, inspección ocular del lugar de los hechos, o cualquier otro admitido en Derecho, que pueden ser fundamentales para acreditar la situación objetiva de riesgo y para mantener la acusación en defecto de declaración de la víctima.



En un caso por violencia doméstica habitual del agresor contra su madre y su hermana se consiguió la condena, pese a la negativa de ambas a declarar en el acto del juicio oral (por miedo, no confesado, a represalias), gracias al historial de denuncias previas, el informe médico de lesiones de la madre y los informes de atención prestada por el CMIM y el SAVA.

El Informe del **CGPJ propone la reforma** del art. 416 LECr., para evitar el funcionamiento de este recurso procesal como un instrumento más de dominación al servicio del violento, en un doble sentido:

- Estableciendo que la dispensa no resultará de aplicación a testigos que sean víctimas y/o perjudicados/as por el delito (complementando dicha modificación con la exclusión de la posibilidad de su persecución por delito de falso testimonio si declaran a favor del acusado en el juicio oral retractándose de las declaraciones efectuadas durante la instrucción).
- Como alternativa, regulando expresamente la introducción en el juicio oral, mediante lectura de la declaración prestada por la víctima durante la instrucción de la causa, cuando la misma decida acogerse en el mismo a la dispensa de la obligación de prestar declaración contra el imputado.

#### 4.7.3.2. Prueba testifical o pericial: uso de videoconferencia y de práctica anticipada.

La LECrim. dispone algunos mecanismos que pueden facilitar la práctica de la prueba y ayudar a disminuir la victimización secundaria de, entre otras, las víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas. Veamos cuáles son:

- ✔ Según los arts. 325 (en el sumario) y 731 bis (en el juicio oral) el Juzgado o Tribunal *podrá*, de oficio o a instancia de parte, cuando la **comparecencia** de quien haya de intervenir en cualquier proceso penal resulte **especialmente gravosa o perjudicial**, acordar que su actuación

se realice a través de **videoconferencia** o sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “**especialmente cuando se trate de un menor**”.

- ✓ Los arts. 777.2 y 797.2, disponen la práctica de **prueba anticipada**, cuando **por razón del lugar de residencia de un/a testigo o víctima, o por otro motivo**, sea de temer que una prueba **no podrá practicarse en el juicio oral o podrá motivar su suspensión**; en este caso se practicará de inmediato, asegurando la posibilidad de contradicción, documentándola en soporte apto para la grabación y reproducción de imagen y sonido o por medio de acta, debiendo instar la reproducción o lectura en el juicio oral, en los términos del art. 730, la parte a quien interese.

#### 4.7.3.3. Testimonio de menores y de otras víctimas especialmente vulnerables. Modo de emitirlo. Regulación legal y Sentencias del Tribunal Supremo.

El funcionamiento de la justicia no se adapta a las características y necesidades de los y las menores víctimas (lentitud del procedimiento judicial, vocabulario incomprensible para niñas y niños, presencia del maltratador o abusador) e incrementa el riesgo de victimización secundaria. Es necesaria la coordinación directa entre los y las profesionales implicados en casos de maltrato y abuso sexual infantil, que no favorecen algunas dinámicas de funcionamiento de las instituciones y las cargas de trabajo excesivas. Las dificultades de los colectivos profesionales para trabajar coordinadamente (diferencias de enfoque metodológico y/o criterios profesionales, resistencias a modificar actitudes de trabajo, conflictos por los roles, funciones y/o estatus) provoca que muchas víctimas hayan de pasar por diferentes evaluaciones y entrevistas e incrementa el riesgo de victimización secundaria. Es necesario

realizar una tarea de sensibilización y de formación en los ámbitos de justicia y cuerpos de seguridad, para que sus profesionales utilicen los procedimientos más adecuados, desarrollando su trabajo entendiendo las estrategias manipuladoras de los agresores y las consecuencias que comporta el abuso en los menores, con la finalidad de evitar al máximo la victimización secundaria<sup>8</sup>.

La *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia* establece (aptdos. 26 a 28) los derechos de las y los menores de edad a ser oídos, cuando tuvieren suficiente juicio, en todo proceso judicial en que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que les garanticen la comprensión de su contenido (por cuya efectividad deberá velar el Ministerio Fiscal, prestándoles la asistencia que necesiten); a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, pudiendo utilizarse elementos técnicos como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares; a que se evite la reiteración de las comparecencias de menores ante los órganos de la Administración de Justicia, y a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con menores, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

*LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor* señala entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos (art. 11) “*la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal*”; en el art. 12.3 que en las actuaciones de protección “*se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor*”, y conforme al art. 17 “*en las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor ... la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en*

---

<sup>8</sup> Éstas eran algunas de las conclusiones de las Jornadas Formativas *Abuso sexual infantil. Las víctimas invisibles*, organizadas por la Fundación Vicki Bernardet, Barcelona, 2008.

*todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra”.*

Pese a todo ello, la normativa española que regula el modo de recabar en el proceso penal como prueba el testimonio de menores como víctimas o testigos aún no les protege adecuadamente, y no se cumple el mandato de que su interrogatorio sea realizado en todas las fases del procedimiento con respeto a su situación personal, sus derechos y su dignidad (art. 15.3 L. 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual). Así (además de las normas arriba citadas sobre práctica de prueba anticipada o uso de videoconferencia) en relación a la prueba testifical de menores víctimas o testigos de delitos la vigente LECrim. establece únicamente:

- Art. 433: *Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez **podrá** acordar la grabación de la declaración.*
- Arts. 448 y 707, párr. 2: *La **declaración** de los testigos menores de edad se llevará a cabo **evitando la confrontación visual** de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.*
- Arts. 455 párr 2º y 713, párr. 2º: *No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el juzgado o tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos previo informe pericial.*

Con esta regulación cabe (se *podrá* acordar), la práctica de la testifical de la víctima o de testigo menor mediante videoconferencia. Pese a que dicha circunstancia no está expresamente admitida como razón para preconstituir la prueba mediante la práctica anticipada (que se admite por razón “del lugar de

residencia del testigo-víctima o *por otro motivo*”, arts. 777.2 y 797.2 LECrim), es perfectamente factible practicarla anticipadamente, por ser el perjuicio de la reiteración de exploraciones para el futuro desarrollo del menor, así como el efecto del necesario olvido de los hechos, equiparable, por **imposibilidad legal** a la imposibilidad material **de su práctica en el acto del juicio oral**.

 EJEMPLO

El Tribunal Supremo (TS) ha tratado esta cuestión, destacando por su relevancia dos importantes sentencias:

✓ **STS 492/2002 (Sala 2ª), de 8 de marzo:** En este caso el informe psicológico del Centro de Asistencia a Víctimas de Agresiones Sexuales, confirmado por la Psicóloga de la Clínica Médico Forense, entendió que la exploración de una menor, de 3 años y medio, debe hacerse cuanto antes y el menor número de veces posible, para evitar que surjan reacciones emocionales ansiógenas que le producirían daño psicológico; nuevas exploraciones interferirían el proceso de olvido que debía ser facilitado al máximo; cualquier exploración efectuada en tiempo lejano no sería de utilidad; y dirigirle preguntas abiertas sería perjudicial pues activaría reacciones de ansiedad asociada. El Juzgado había entendido, con buen criterio confirmado por el TS, que **llamar a la menor al juicio oral** hubiese sido, no sólo **inútil**, sino también **perjudicial para su desarrollo personal**, intensificando el riesgo creado por los hechos para su equilibrio psíquico y su futura evolución y constituía **causa de imposibilidad legal**, equivalente a imposibilidad material, suficiente para admitir la valoración como prueba de cargo de los testimonios de referencia en ausencia del testimonio directo.

✓ En la **STS 1229/2002, Sala 2ª, de 1 de julio:** El JI acordó prescindir de la exploración de una niña y anticipar de forma contradictoria la de su hermana, un año menor, pues el informe psicológico afirmaba “no debe

ser sometida a ninguna exploración, ni psicológica, ni física para investigar de nuevo los abusos sexuales sufridos, pues la niña se bloquea, angustia y aterroriza cada vez que se evoca el tema, y sólo en un ambiente de seguridad, relajado y con personas en las que confía ha sido capaz de contar sus experiencias, y de forma muy paulatina y teniendo mucha paciencia”. La psicóloga de los Juzgados hubo de desistir de la exploración que ordenó el instructor, percibiendo comportamientos indicativos de perturbaciones emocionales e informó que la práctica del estudio podría resultar negativa para el equilibrio emocional de la niña. El TS consideró que la normativa internacional e interna de protección del menor exigía evitar a la niña **exploraciones judiciales** que, además de ser inútiles para el esclarecimiento de los hechos, suponían un **riesgo seguro para su proceso de recuperación**, para su equilibrio emocional y afectivo, todavía precario y condicionado por el necesario olvido de las pasadas experiencias y, en definitiva, para su desarrollo personal y social. No existía imposibilidad material para que esta niña prestase declaración ante el Instructor y luego ante el Tribunal, pero sí **una imposibilidad legal** que los órganos judiciales supieron ver con irreprochable criterio. Respecto a la exploración de la hermana, un año más pequeña, el informe recomendó, y así se acordó, que si se consideraba imprescindible se hiciera “a la mayor brevedad para permitir que la niña siga su proceso evolutivo sin obligarla a recordar (recordar es una forma de revivir) el pasado cada cierto tiempo”. Se acordó explorarla respetando los principios de defensa y contradicción, grabar la exploración y transcribirla bajo fe del secretario judicial.

La adecuada consideración de las especialidades de la víctima menor como testigo, perfectamente recogidas en las STS citadas como ejemplo de buena práctica, no son supuestos excepcionales, sino que afectan a todas las víctimas-testigos menores de edad que no han alcanzado una mínima madurez. Ello debería conducir, de *lege ferenda*, a regular específicamente las

condiciones en que *debe* realizarse dicha prueba: en un lugar adecuado para garantizar su bienestar; por persona experta, con formación específica, que realizará la exploración en condiciones, lenguaje, etcétera, adaptadas a la edad y desarrollo evolutivo de la víctima; mediante videoconferencia y su grabación para reproducción en el acto de la vista oral; impidiendo que las partes o el Tribunal interroguen a la víctima directamente, pudiendo intervenir únicamente a través de la persona que realiza la exploración (que llevará un transmisor en la oreja a través del cual oírán las dudas o preguntas que se puedan plantear), y evitando en todo caso la confrontación visual con el agresor así como la reiteración de entrevistas<sup>9</sup>.

#### 4.7.3.4. Valoración de la prueba: la prueba “científica”. Pruebas pseudocientíficas.

La cuestión de la valoración de la prueba tiene especial trascendencia en la materia que nos ocupa, pues sólo mediante una valoración rigurosa se superarán los mecanismos de silenciamiento de las víctimas (*supra* 4.1.). En particular puede resultar especialmente relevante, además de la de la testifical, la valoración de la prueba pericial o científica.

Asunto fundamental a considerar es que valorar la prueba es función genuinamente jurisdiccional, no pericial.

Según el art. 120.3 CE “Las sentencias serán siempre **motivadas**”, y el art. 218.2 LEC dispone que “*Las sentencias se motivarán expresando los **razonamientos fácticos y jurídicos** que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la **aplicación e interpretación del derecho**. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y*

---

<sup>9</sup> Ya se pronunciaba en este sentido M<sup>a</sup> José VARELA PORTELA, de Themis, en el *Informe de la Ponencia sobre la erradicación de la violencia doméstica* constituida en el seno de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer, BOCG, Núm. 374, de 4 de diciembre de 2002, pág. 16.

*jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las **reglas de la lógica y de la razón***".

En cuanto a los informes periciales, el art. 348 LEC 1/2000 preceptúa que "*el tribunal valorará los dictámenes periciales **según las reglas de la sana crítica***".

Esta es una llamada al uso obligado de principios y máximas que deben permitir que el órgano jurisdiccional ante el que se presentan los dictámenes pueda **contrastar los resultados** que han de extraerse de ellos, y que otros órganos puedan ejercer un **control sobre la valoración efectuada** por aquél; se corre en otro caso el grave riesgo de sujeción irreflexiva, instintiva o maquinal al informe pericial, propiciada, además de por la complejidad creciente de ciertas cuestiones, por una presunción de certidumbre de los dictámenes asociada a una acrítica hipertrofia de la autoridad científica que cabe suponer al perito (ILLESCAS RUS, 2004).

Es necesario un cambio de paradigma en la admisión y valoración de la prueba científica, o la que se presenta como tal, y que se proceda sistemáticamente al **control de la validez científica de las teorías y los procedimientos** empleados en su práctica (GASCÓN ABELLÁN y LUCENA MOLINA, 2010; también en las reflexiones que siguen).

Nada es menos científico que asumir como válido un conocimiento sin un previo control de sus postulados ajustado a una metodología científica. Las pruebas científicas están basadas prevalentemente en leyes estadísticas cuyos resultados han de ser interpretados a la luz de otros datos, y por consiguiente difícilmente puede hablarse de objetividad y mucho menos de infalibilidad en relación con las conclusiones obtenidas a raíz de las mismas.

La falta de reflexión crítica y de control sobre la validez o fiabilidad de las pruebas periciales permite la entrada en el proceso de auténtica *junk science*, basura sin fundamento científico alguno (de la que es ejemplo paradigmático el supuesto síndrome de alienación parental), usada a veces por peritos y laboratorios como un jugoso negocio. El mito de la infalibilidad de la prueba

científica entraña un riesgo adicional, un efecto adverso desde el punto de vista jurídico: es el propio perito quien indica al Juez lo que debe creer sobre la hipótesis en consideración; se lesiona el principio medular de la decisión probatoria: el de libre valoración. Así, es necesario “articular una reflexión rigurosa sobre las condiciones de validez de un tipo de pruebas cuya presencia en la praxis judicial está siendo decisiva en la resolución de muchas causas”.

La reflexión incide directamente sobre el sistema de garantías y cautelas que han de rodear la aplicación del derecho. En el campo forense es tarea del perito ilustrar lo que dicen los datos en términos de verosimilitud (de probabilidad estadística de la hipótesis frente a otras), expresando los resultados de la prueba de forma científicamente rigurosa; y es función de quien juzga controlar la admisibilidad científica y procesal de la prueba y realizar su valoración ponderándolos con el resto de pruebas.

Como señala ILLESCAS RUS, este análisis crítico podrá alcanzar a los aspectos «no técnicos del dictamen pericial», mediante:

- La comprobación de si quien realiza la pericial ha observado estrictamente los límites del encargo, o si, por el contrario, ha incurrido en exceso o defecto;
- Contrastando si los hechos sobre los que tal profesional aplica sus conocimientos técnicos, coinciden o no con los hechos probados en el proceso;
- La revisión de los razonamientos lógicos y jurídicos eventualmente vertidos en el informe, que exceden de su específico cometido (v. art. 335 LEC: se podrá aportar dictamen pericial “Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar *hechos o circunstancias* relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos”); y
- A través del examen de «... la propia coherencia interna del dictamen en lo que respecta a sus aspectos técnicos».

En este sentido, y particularmente en relación con el primero de los puntos señalados, debe advertirse de la mala praxis constatada en muchas periciales

psicológicas en casos de violencia de género, en el sentido de que las realizadas a los agresores van encaminadas a la búsqueda de algún tipo de circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal y las de las víctimas a valorar su credibilidad (función jurisdiccional), en lugar de a su verdadera finalidad que debe ser determinar la sintomatología derivada de la violencia y el daño moral o psicológico que hayan podido padecer.

Resulta conforme con los criterios expuestos que a la hora de valorar los informes periciales se preste atenta consideración a elementos como la cualificación profesional o técnica de los/as peritos/as; la magnitud cuantitativa, clase e importancia y dimensión cualitativa de los datos recabados y observados en la pericial; operaciones realizadas y medios técnicos empleados; y, en particular, el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las deducciones.

#### EJEMPLO

En Estados Unidos se ha optado por establecer como criterio de admisibilidad, además de la **general aceptación por la comunidad científica**, la **validez científica de la técnica aplicada**, mediante un sistema de control guiado por **parámetros objetivos**, evaluando una serie de factores: a) si la teoría o técnica se puede probar y ha sido efectivamente puesta a prueba, b) si hay publicaciones especializadas en el tema, c) cuáles son los márgenes de errores potenciales asociados al método, y d) cuáles son los procedimientos estandarizados y los controles de calidad que rigen la práctica (el conocido como Daubert Test, por la sentencia del caso Daubert, que hizo un llamamiento a los jueces para mirar más críticamente las pruebas científicas).

Si la prueba no ha pasado unos mínimos controles objetivos de validez científica ni siquiera debería entrar en el proceso, para evitar el riesgo de

que la decisión judicial “venga determinada por pura y simple *junk science*”. Con el criterio de científicidad de la prueba pericial todos los informes basados en el pretendido SAP han de quedar fuera del proceso.

#### 4.7.4. Sanciones.

Son aplicables a las situaciones de violencia de género las penas privativas de libertad (arts. 35 ss. CP) y las privativas de derechos contempladas en el **art. 39** (concretamente en los aptdos. b, e, f, g, h, i, j). Las de alejamiento, contempladas en los aptdos. f, g y h y desarrolladas en el art. 48, y las de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad (art. 39.b) o su privación (art. 39.j), desarrolladas en el art. 46, son de particular importancia en esta materia por su función protectora de las víctimas frente a la posibilidad de nuevos ataques del maltratador.



Recuerda

#### Artículo 48.

*1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.*

*2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.*

*3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.*

*4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.*

Ya vimos (4.4.1.) los artículos del Código Penal que regulan la violencia de género (de forma específica o conjuntamente con la familiar y doméstica) y las sanciones que llevan aparejadas:

- ✔ Falta de vejación o injuria leve (art. 620.2): Localización permanente de 4 a 8 días o trabajo en beneficio de la comunidad de 5 a 10 días;
- ✔ Maltrato físico puntual, amenaza o coacción (arts. 153.1, 171.4 y 172.2):
  - Privación de libertad de 6 meses a un año ó trabajo en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y
  - Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 3 años.
- ✔ Violencia física o psicológica habitual (art. 173.2):
  - Prisión de 6 meses a 3 años:
  - Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 2 a 5 años.

Tanto en los casos de violencia puntual como de habitual las **penas se impondrán en su mitad superior** cuando el delito se cometa:

- en presencia de menores, o
- utilizando armas (salvo, claro está, las coacciones, en que no cabe), o
- tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o
- se realice quebrantando una pena de alejamiento (art. 48) o medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

#### 4.7.4.1. Inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad.

Además tanto la violencia puntual como la habitual **pueden llevar aparejada** (en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o

*incapaz*) la pena de **inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento** cuando se estime adecuado al interés del menor o incapaz, por un período de 6 meses a 3 años en el caso de la violencia puntual, y de 1 a 5 años tratándose de la habitual (ver sobre la misma arts. 33.2.j, 39.j, 46, 55, 56.1.3 y 56.2 55 CP, y tipos penales señalados).

La misma pena cabe por los delitos de sustracción de menores (art. 225 bis.1) y de abandono (art. 233 en relación con arts. 229 a 232 CP); y puede también imponerse razonadamente, o bien la de privación de la patria potestad, en las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad e indemnidad sexual (art. 192.3 CP).

#### 4.7.4.2. Alejamiento

**El art. 57.2 CP obliga a la aplicación de la prohibición de aproximarse a la víctima (art. 48.2 CP) como pena accesoria en todos los delitos de violencia de género**, al igual que en los de violencia doméstica o familiar.

CUADRO:

#### **Artículo 57.**

*1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, **podrán acordar** en sus sentencias la imposición de **una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48**, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.*

*No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En*

*este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.*

*2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados **se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.***

*3. **También podrán imponerse** las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, **por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas** de los artículos 617 y 620.*

Existen posiciones encontradas en la doctrina y la judicatura en cuanto a la imposición obligatoria de la prohibición de aproximación, por cuanto puede provocar problemas a la propia víctima de violencia de género cuando dicho alejamiento no fuera buscado por ella al denunciar<sup>10</sup>.

Por otra parte, se denuncia la inaplicación por los Juzgados y Tribunales de la previsión del art. **48.2, in fine**, resistiéndose a ampliar el alejamiento con **suspensión automática del régimen de visitas a hijos e hijas menores**, ignorando su afectación directa y su derecho a crecer libres de violencia<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Al respecto ver JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup> José, en JIMÉNEZ DÍAZ *et al.*, citado, pp.396-419 o Informe del CGPJ, 2011, pp. 9-10

<sup>11</sup> Themis, "Conclusiones...", *Revista...*, N<sup>o</sup> 8 (cit.), pp. 70 y 72.

#### 4.7.5. Suspensión de la ejecución y sustitución de las penas

Siendo corriente la imposición a la violencia de género de penas de dos años, o menos, de prisión, serán habitualmente de aplicación las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad contempladas en el CP: suspensión, conforme a las reglas de los arts. 80 a 87 CP, y sustitución (arts. 88 y 89). Tanto una como otra deberán motivarse. En la suspensión se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad del sujeto, y se dará audiencia a *las partes* (personadas en el proceso) sólo para fijar el plazo de suspensión. La sustitución requiere la audiencia de las partes previa a su concesión.

Es particularmente criticable la modificación del art. 88 CP operada por la última reforma (LO 5/1010), que introduce la posibilidad de sustituir las penas de prisión inferiores a 6 meses por la de localización permanente, por cuanto conlleva la ineffectividad de la sanción (*Informe del CGPJ de 2011 y Conclusiones de Themis, citados*)

Tanto en una como en otra en los casos de violencia de género se impondrán siempre las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1, 2 y 5 del art. 83.1:

- Prohibición de acudir a determinados lugares.
- Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.
- Participar en programas formativos.

Y su **incumplimiento** por parte del reo determinará la **revocación** de la suspensión de la ejecución de la pena o la consideración como incumplida de la pena sustitutiva, y, por otro lado, la comisión y procesamiento por el delito de quebrantamiento de la condena o medida cautelar acordada (art. 468 CP).

#### 4.7.6. Ejecución de la sentencia penal y eficacia de las medidas protectoras.

La realidad demuestra que las medidas de protección de las víctimas (ya sean cautelares o definitivas) ni siquiera se solicitan por ellas en la mayoría de los casos, pero cuando sí lo hacen en ocasiones no se aplican y en otras muchas no resultan eficaces.



*El País*, 14 de octubre de 2010: El número de mujeres muertas por violencia machista asciende a 55, el mismo que en todo 2009. De las denunciadas, 11 pidieron una orden de protección que fue negada a dos mujeres, de forma que en el momento de las muertes nueve tenían esta medida en vigor aunque una de ellas consintió que el hombre la quebrantase, de acuerdo con las cifras oficiales.

Para conseguir una protección eficaz de las víctimas es necesario (recordemos, aún a riesgo de incurrir en repetición):

- Extender a toda la sociedad la sensibilización hacia la violencia de género y sus consecuencias sobre las víctimas, de modo que se potencien sus posibilidades para salir de ella y las acciones que emprendan con dicho fin.
- Formación especializada y actuación coordinada de todos los y las profesionales que intervienen con víctimas, en todos los ámbitos implicados, y particularmente en el de la Justicia, para dar adecuada respuesta a las necesidades de las víctimas que llegan al sistema judicial, evitando la victimización secundaria y proporcionándoles la protección necesaria en función del riesgo en que viven, haciendo para

ello uso de todos los recursos disponibles aplicables a su concreta situación.

La imposición de medidas protectoras, con carácter cautelar o definitivo en sentencia penal, sirve de poco: si no existe una correlación entre los derechos reconocidos legalmente y las normas concordantes a través de las que llevarlos a la práctica; si las medidas acordadas en el procedimiento civil desvirtúan o hacen inviables las medidas protectoras acordadas en el penal; si no se dota a la víctima de los recursos de apoyo, materiales y personales, necesarios para salir del ciclo de la violencia, sustraerse del dominio de su maltratador y cooperar en su propia protección; si no cooperan, entre sí y con ella, facilitándole la ayuda y medios necesarios (apoyo psicológico y social, información jurídica, protección policial, teleasistencia...), todas las instancias que hayan de intervenir en dicha protección.

Uno de los derechos reconocidos a las víctimas, con especial transcendencia en cuanto a su protección, en que la regulación legal está aún lejos de facilitar su cumplimiento, es la **obligación de comunicar a las víctimas los cambios en la situación personal del imputado o condenado que puedan afectar a su seguridad.**

Sí se regula (art. 544 ter. 9 LECrim.) el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas, disponiendo que la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor, a cuyo efecto se dará cuenta de la OP a la Administración penitenciaria.

Pero cuando las medidas no son ya cautelares, sino penas impuestas por sentencia condenatoria, resulta que la víctima está totalmente excluida de: las decisiones administrativas que afectan a la clasificación penitenciaria del interno, las de concesión de permisos ordinarios de hasta 2 días, las de concesión de régimen de semi-libertad (arts. 163, 165 y 168 Reglamento Penitenciario), las decisiones judiciales de los recursos contra las anteriores, las de concesión de permiso ordinario de salida superior a 2 días, de permiso

extraordinario a preso clasificado en primer grado o de permiso a interno preventivo, así como la concesión de libertad condicional. Además sólo si está personada se la oirá para decidir sobre la sustitución de la pena privativa de libertad por trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, para determinar el plazo de suspensión de la condena o en relación a la petición de indulto.

La víctima tiene interés legítimo en conocer todas estas situaciones, por cuanto la salida del interno del centro penitenciario afecta a su seguridad, y sin conocer la situación penitenciaria difícilmente podrá prevenir nuevos ataques del condenado. En la práctica estas situaciones se resuelven, cuando se resuelven, únicamente gracias al buen hacer, la sensibilidad y el trabajo de profesionales sensibilizadas/os con la situación de la víctima en Fiscalías, Juzgados, personal de prisiones, Unidades contra la Violencia sobre la Mujer de las Subdelegaciones del Gobierno y Servicios especializados en la atención a las víctimas, gracias a su esfuerzo de actuación coordinada para poder hacer efectivo el derecho reconocido a las víctimas por la LO 1/2004, pero es necesario adecuar la regulación legal para garantizar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de notificación a las víctimas de cualquier cambio en la situación personal del imputado o procesado que puedan afectar a su seguridad.

Entre tanto, los Juzgados, penales y de Vigilancia Penitenciaria y la Administración Penitenciaria, actuando coordinadamente con el resto de instancias que asisten a las víctimas para evitar su victimización secundaria, tienen la obligación de notificar, con suficiente antelación, la concesión al agresor de cualquier permiso o salida del centro penitenciario<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Sobre esta materia, ver TORRES ROSELL, Nuria: “La desprotección de la víctima de los delitos de violencia de género durante la ejecución de la sentencia penal”, en JIMÉNEZ DÍAZ *et al*, 2009, págs.471-500.

#### 4.7.7. Responsabilidad civil e indemnizaciones que corresponden a las víctimas.

El derecho a la reparación de los daños causados por el delito y la indemnización de los perjuicios sufridos ha sido históricamente el primer derecho de las víctimas reconocido por el Derecho Penal, y es hoy uno de los principales derechos reconocidos a las víctimas de todo tipo de delitos tanto por las normas internacionales (como la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de la ONU) como por los ordenamientos de los Estados (ver arts. 109 y ss. CP), debiendo constituir éste uno de los objetivos principales del proceso penal.

A pesar de ello este derecho normalmente se ve obstaculizado en la práctica por la saturación de la Administración de Justicia y la insolvencia, o su simulación, de los condenados.

Incluso la forma en que la ley procesal regula este derecho parece invitar a no ejercitarlo. La propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 108 y 109, incide antes en la renuncia a la restitución, reparación o indemnización (art. 108) que en el derecho básico de las víctimas a la reparación, y se invita a la víctima antes a renunciar que a ejercitar su derecho: *“el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso **y renunciar o no** a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible”* (art. 109, párr. 1º LECr.).

Pero no sólo eso sino que, además, en tipologías delictivas relacionadas con la violencia de género, si la víctima pide indemnización por el daño y perjuicios sufridos se considera como una pretensión ilegítima y móvil espurio de la denuncia, que resta credibilidad a la declaración de la víctima como prueba de cargo, lo que lleva en numerosas ocasiones a la renuncia de la propia víctima (más o menos presionada por los distintos operadores) a dicho derecho. Así, *“La credibilidad del testimonio adquiere un aspecto central en el proceso judicial... los principales **elementos probatorios de la credibilidad de la***

**víctima son... ausencia de incredibilidad subjetiva (móvil de resentimiento, venganza u odio, deseo de obtener un beneficio económico, etc.)...**<sup>13</sup>.

 EJEMPLO

En un proceso por delitos de abuso sexual contra varias mujeres cometidos por un médico mientras ejercía como tal se montó y difundió la teoría de que sus denuncias se debían a una confabulación contra el mismo. Las víctimas vivieron información sobre el derecho a la reparación o a su renuncia como una advertencia e invitación a la renuncia. De hecho la mayor parte de ellas no reclamaron.

Por si fuera poco, en los procesos por violencia de género habitualmente se hace caso absolutamente omiso a la violencia económica ejercida por el agresor antes, durante y después de la ruptura; pero a las mujeres se las acusa de interesadas (hasta cuando no piden indemnización, se dice que denuncian para obtener supuestas ventajas económicas –si bien no sabemos cuáles puedan ser- en los procedimientos civiles), y de vivir a costa del padre de sus hijos cuando tienen la suerte de cobrar las prestaciones alimenticias acordadas en sentencia civil (cuyos importes medios están muy por debajo hasta de la mitad de lo que cuesta mantener a un hijo).

 EJEMPLO

El presidente de un Tribunal Superior de Justicia, en la presentación de la memoria judicial anual de 2008 de dicho organismo en el Parlamento autonómico, aseguró que, muchas veces, las denuncias son interesadas para obtener la custodia de los niños, la pensión o la vivienda,

---

<sup>13</sup> ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, Enrique y DEL CORRAL GARGALLO, Paz.: “Especial consideración de algunos ámbitos de victimación. Agresiones sexuales a mujeres”, en BACA / ECHEBURÚA / TAMARIT *et al.*: *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 162.

matizando después "No digo que sean muchas, pero suele ocurrir", y que no se trata de denuncias falsas pero "sí son casi imposibles de demostrar"<sup>14</sup>.

Themis constata cómo hasta ahora la indemnización por responsabilidad civil viene siendo mínima o inexistente<sup>15</sup>.

Frente a tal situación, de relegación de los derechos de las mujeres y en particular de las víctimas de violencia de género, hay que desmontar los prejuicios, y reclamar (calculadora en mano, con argumentos objetivos, cuentas y justificantes) y reconocer el legítimo derecho de las víctimas a la reparación e indemnización.

#### 4.7.8. Ayudas públicas para víctimas.

Ya estudiamos los derechos económicos de las víctimas de violencia de género establecidos en las leyes integrales contra la violencia de género estatal y andaluza (M.2, 3.2.7), pero existen otras ayudas sociales o derechos económicos también aplicables a estos casos que debemos conocer, como son las ayudas de la L.35/1995, de 11 de diciembre, el Anticipo del Fondo de Garantía del pago de Alimentos y la Renta Activa de Inserción.

##### 4.7.8.1. Ayudas de la L. 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

---

<sup>14</sup> Noticia en <http://www.laopinion.es/sociedad/2009/07/08/sociedad-feliciano-habla-denuncias-interesadas-malos-tratos/230618.html>

<sup>15</sup> "Conclusiones...", *Revista...*, Nº. 8, p. 68.

La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a Víctimas de Delitos violentos y contra la libertad sexual, establece **ayudas económicas para las víctimas de dichos delitos cuando sean dolosos**. Estas ayudas se establecen, con carácter subsidiario a la indemnización fijada en sentencia, en un intento de socializar el riesgo derivado de la delincuencia violenta y sexual como forma de solidaridad con las víctimas.

#### 4.7.8.1.1. Víctimas directas y víctimas indirectas o "beneficiarios"

Las víctimas de violencia de género tendrán derecho a las ayudas de la L. 35/1995 cuando:

✓ Sean **víctimas directas de delitos dolosos**:

- Que causen **lesiones o daños graves en la salud física o mental**, considerándolas graves cuando provocan una incapacidad temporal superior a 6 meses o una invalidez permanente en cualquiera de sus grados (minusvalía del 33 % o superior) conforme a la legislación de la Seguridad Social.
- y en los supuestos de **delitos contra la libertad sexual** (ayuda en este caso para los gastos de tratamiento terapéutico); y

✓ Cuando sean **víctimas indirectas** en los supuestos de **fallecimiento de la víctima** a causa del delito.

Las víctimas indirectas que pueden ser beneficiarias de las ayudas son:

- El/la **cónyuge o pareja, no causante del fallecimiento**, que conviviese con la víctima teniendo descendencia en común con ella, o la pareja que sin tener descendencia común hubiese convivido con la víctima los dos años anteriores al fallecimiento. Si concurren cónyuge y pareja ostentará la condición de beneficiario el cónyuge; en caso de concurrencia con hijos: la 1/2 del importe de la ayuda.

- Los/as **hijos/as** de la víctima directa o del cónyuge o pareja, **que dependieran económicamente de la persona fallecida** (convivencia, vivir a sus expensas, no percibir ingresos superiores al 150% IPREM). En caso de concurrencia con cónyuge o pareja: la ½ del importe de la ayuda, que a su vez se repartirá entre todos/as ellos/as por partes iguales.
- En defecto de cónyuge, pareja e hijos/as, los **progenitores** de la persona fallecida **que dependieran económicamente** de ella. (convivencia y no percibir conjuntamente ingresos superiores al 225% del IPREM, ó 150% si sólo convive uno/a de los progenitores). Si concurren ambos progenitores como beneficiarios la ayuda se distribuye entre ambos a partes iguales.
- La **madre y el padre de la víctima menor de edad o tutor/a de la persona incapacitada** fallecida a consecuencia del delito (incapacidad a estos efectos: cuando tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%) La ayuda en este caso sólo cubre los gastos de sepelio.

#### 4.7.8.1.2. Requisitos relacionados con la nacionalidad y situación en España.

Con independencia de cual fuese la nacionalidad o residencia de la víctima directa fallecida en España a consecuencia de un delito doloso violento o contra la libertad sexual, las personas beneficiarias podrán acceder a las ayudas siempre que:

- Tengan **nacionalidad española**, o
- Sean nacionales **de algún otro Estado miembro de la Unión Europea**, o
- Residan habitualmente en España con **permiso de residencia**, o
- Sean nacionales de algún Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su país –principio de **reciprocidad**-..

#### 4.7.8.1.3. Cuantía de las ayudas.

El **importe de las ayudas** no podrá superar el de la **indemnización que fije la SENTENCIA** que se dicte en el procedimiento penal, pero en cualquier caso el **importe máximo** será:

- En los casos de ayudas para gasto de tratamiento terapéutico de los daños ocasionados por delitos contra la libertad sexual: importe gastado en el tratamiento con el máximo de 5 mensualidades del IPREM vigente en la fecha de emisión del informe forense acreditativo de la existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptibles de tratamiento terapéutico.
- En caso de fallecimiento de víctima menor de edad o incapaz: gastos de sepelio hasta un máximo de 5 mensualidades del IPREM.
- En casos de incapacidad temporal superior a 6 meses: el doble del IPREM diario vigente, durante el período que se prolongue la incapacidad por encima de los 6 meses (no se percibe, por tanto, ayuda alguna por los primeros 6 meses de incapacidad).
- En casos de incapacidad permanente el **importe máximo** de la ayuda depende del grado de minusvalía:
  - Incapacidad Permanente (IP) parcial (grado de minusvalía del 33 al 44%): 40 mensualidades del IPREM
  - I.P. total (minusvalía del 45 al 64%): 60 x IPREM
  - I.P. absoluta (minusvalía 65 – 74%): 90 x IPREM
  - Gran invalidez, con necesidad de ayuda de 3ª persona (minusvalía de más del 74%): 130 x IPREM.

La **determinación del grado de incapacidad laboral o de minusvalía** se llevará a cabo por el INSS o en su defecto por el organismo competente en la materia de las CCAA (en

Andalucía: los Centros de Orientación y Valoración de Discapacidades, conocidos como “Centros Base de Minusválidos”)

- En los casos de ayudas por fallecimiento la cuantía será como máximo 120 mensualidades del IPREM

A la cantidad resultante hay que aplicarle **2 coeficientes correctores** que pueden minorar el importe de la ayuda:

1. **en función de los ingresos o rentas de la víctima directa o víctimas indirectas** (en este último caso, de la suma de los ingresos anuales de todas ellas), -desde el 0,70 al 1,00- y
2. **del número de personas que dependiesen económicamente** de la víctima y/o de la persona beneficiaria (a estos efectos se tendrán en cuenta sus parientes hasta el 2º grado de consanguinidad que en el momento de la declaración de incapacidad o fallecimiento convivieran con la víctima y no perciban ingresos superiores al 150% del IPREM vigente. El coeficiente corrector irá desde el 0,80 al 1,00.

El importe de la ayuda se calcula multiplicando su cuantía máxima por el primer coeficiente corrector, y el resultado obtenido por el segundo coeficiente. La cantidad resultante se distribuye entre todas las personas beneficiarias con derecho a la ayuda, según las normas de concurrencia expuestas (1º cónyuge, 2º pareja; si concurre con hijos/as se distribuye por mitades, y entre ellos/as por partes iguales; en defecto de los/as anteriores: progenitores, por partes iguales, en su caso, entre ambos).

Como decíamos, el importe de la ayuda es en principio el de la **indemnización fijada por la sentencia**, pero si la sentencia es absolutoria o el procedimiento finaliza sin sentencia, por ejemplo por sobreseimiento al no ser hallado el agresor o a consecuencia de su suicidio tras asesinar a la víctima, se podrá acceder a las ayudas económicas si hay **constancia o indicios racionales** de

que los daños físicos o psicológicos o el fallecimiento se han producido como consecuencia de un delito doloso violento o contra la libertad sexual.

Por eso es **imprescindible**, y el abogado o abogada de la víctima deberá estar pendiente de ello, que desde el principio del proceso se practiquen las diligencias necesarias para que consten los daños sufridos por la víctima a través del **seguimiento e informe médico forense, y que se establezca que dichos daños son consecuencia del delito**, con independencia, por ejemplo, del fallecimiento o que el agresor no sea hallado (o no se le conozca, en su caso).

Si no consta la **existencia del delito y de las lesiones, y el nexo causal entre ambos**, no se podrá acceder a las ayudas económicas de la L. 35/95. Constando dichos extremos, aunque no se haya llegado a fijar cantidad alguna como indemnización para la víctima, ésta podrá percibir la cuantía fijada por la ley. Si la sentencia ha fijado la indemnización y ésta ha sido parcialmente abonada por el delincuente o por algún seguro público o privado, se podrá solicitar la cantidad restante hasta completar la indemnización concedida en sentencia.

#### 4.7.8.1.4. Ayudas provisionales

Las ayudas se pueden solicitar con carácter definitivo, tras la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, o con carácter provisional siempre que:

- se siga **proceso penal** por los hechos,
- se acredite que se reúnen los **requisitos** para ser **beneficiario/a** de las ayudas que pudieran corresponder, y
- exista una situación de **precariedad económica** (se considera que existe cuando la víctima directa o víctimas indirectas no perciben anualmente ingresos superiores al IPREM vigente en el momento de la solicitud, contándose los ingresos de los 12 meses inmediatamente anteriores a ésta).

La cuantía de las ayudas provisionales será el **80 % de la ayuda definitiva**, y con la solicitud se deberá acompañar, entre otros documentos acreditativos de las circunstancias anteriores, la **solicitud al Ministerio Fiscal de informe acreditativo de que existen indicios racionales de que el daño sufrido por la víctima es consecuencia de un delito doloso, violento o contra la libertad sexual.**

#### 4.7.8.1.5. Compatibilidades e incompatibilidades

✓ Las ayudas de la L. 35/1995 **son compatibles:**

1. con cualquier pensión pública a que se tenga derecho en los casos de incapacidad permanente o fallecimiento;
2. la de incapacidad permanente es compatible con la de incapacidad temporal;
3. también lo es con estas últimas la ayuda por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual.

✓ Y son **incompatibles:**

1. Con la percepción de **indemnización** por los daños y perjuicios, salvo que el culpable haya sido declarado en situación de insolvencia parcial;
2. Con ayudas e indemnizaciones de **seguros privados**, salvo que su importe sea inferior al fijado en sentencia;
3. La de incapacidad temporal con la **prestación o subsidio de incapacidad temporal de la Seguridad Social.**

#### 4.7.8.1.6. Devolución

El Estado podrá exigir la devolución total o parcial de la ayuda percibida cuando:

1. En resolución judicial firme se declare la inexistencia de delito violento o contra la libertad sexual.

2. En los tres años siguientes a la concesión la víctima perciba la indemnización del culpable del delito, de un seguro privado o de la Seguridad Social.
3. Cuando para obtenerla se hayan alegado datos o circunstancias falsos o incompletos que hubiesen dado lugar a su denegación o reducción.
4. Cuando la indemnización reconocida en sentencia sea inferior a la ayuda provisional concedida.

#### 4.7.8.1.7. Procedimiento

La acción para solicitar las ayudas prescribe en transcurso de **un año desde la fecha del hecho delictivo**. El plazo queda suspendido desde que se inicia el proceso penal hasta que recaiga **resolución judicial firme** que ponga fin provisional o definitivamente al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima.

Se inicia con carácter general **a instancia de parte**. Solo se inicia de oficio la tramitación de la concesión de ayuda definitiva cuando durante la tramitación del procedimiento de ayuda provisional recae resolución judicial firme que pone fin al proceso penal.

La **solicitud** se formula por escrito (existe formulario de solicitud común para todas las ayudas previstas por la Ley accesible en la página web del Ministerio de Economía y Hacienda) ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda (Subdirección de Gestión de Ayudas), órgano competente para su tramitación y concesión, acompañando los documentos necesarios para acreditar los datos y circunstancias necesarios en cada caso, y se impulsa de oficio, requiriéndose al/ a la solicitante la subsanación de cualquier falta o defecto en el escrito o la documentación preceptiva en el plazo de 10 días. Si en dicho plazo no se procede a la subsanación o se cumple la omisión se tendría a la persona (víctima o beneficiaria) solicitante por desistida.

Las Oficinas o servicios de Asistencia a la Víctima (OAV o SAV, en Andalucía: el SAVA) se ocupan de la gestión de las ayudas, informando y auxiliando a la víctima en todos los trámites necesarios.

Por otra parte el órgano instructor podrá solicitar los documentos, informes o investigaciones que considere necesarias, habiendo algunos de carácter preceptivo (como el informe del/ la médico/a forense que haya intervenido en el proceso a efectos de determinar el nexo causal entre el delito y la lesión o daño en la salud física o mental, y el inicio, duración y extinción de la situación de incapacidad temporal; resolución donde se determine el grado de incapacidad del INSS o de los Equipos de Valoración y Orientación, etc.). La petición de informes por el órgano instructor suspende el plazo para resolver sobre la solicitud;

Finalizada la fase de instrucción hay un trámite de audiencia al solicitante, con un plazo de hasta 15 días para presentar alegaciones y documentos, transcurrido el cual se elabora una propuesta de resolución que junto con el expediente se remite al Servicio Jurídico del Estado para emisión de informe preceptivo.

El procedimiento finalizará normalmente mediante resolución:

- **reconociendo** la ayuda y señalando sus especiales características,
- **denegándola** cuando su concesión fuese contraria a la equidad o el orden público –por haber contribuido la víctima con su comportamiento a la comisión del delito o agravamiento de los perjuicios, por las relaciones entre el autor/a del delito y la víctima, o por la pertenencia de ésta a una organización dedicada a acciones delictivas violentas.
- o **inadmitiendo** la solicitud por ausencia de fundamentos en la petición.

La resolución se puede impugnar en vía administrativa ante la **Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y**

**contra la Libertad Sexual** en el plazo de un mes desde la notificación personal o en vía judicial ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Si no se ha resuelto en los plazos señalados por la ley:

- 6 meses para incapacidad permanente, agravación de lesiones y fallecimiento
- 4 meses para incapacidad temporal
- 2 meses para gastos de tratamiento terapéutico o gastos funerarios,

se entiende desestimada la solicitud por silencio administrativo negativo (no vinculante para la administración, que aún puede resolver favorablemente), pudiendo interponerse el recurso administrativo o contencioso administrativo.

#### 4.7.8.1.8. Situaciones transnacionales

Las ayudas previstas en la L. 35/1995 son de aplicación entre Estados de la Unión Europea, es decir, en los supuestos en que el delito sucede en un Estado distinto de aquel en que la víctima directa o víctima/s indirecta/s beneficiaria/s tiene/n su residencia habitual.

En los casos de delitos sufridos en España por víctimas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda es la **autoridad de decisión**, que resuelve sobre la solicitud de ayuda.

Los SAV actuarán como **autoridad de asistencia** para las víctimas de delitos dolosos violentos cuando el lugar en que se cometa el delito sea un Estado miembro de la Unión Europea distinto a España y la persona solicitante de la ayuda tenga aquí su residencia habitual, cooperando en la iniciación y tramitación de los procedimientos para el reconocimiento de las ayudas por el Estado miembro de la Unión Europea en el que se haya cometido el delito.

A tal efecto facilitarán a la persona solicitante de la ayuda:

- a. Información sobre las posibilidades de solicitar una ayuda económica o indemnización, trámites e impresos necesarios, incluido el modo en que han de cumplimentarse, y la documentación acreditativa que se pueda precisar.
- b. Orientación general sobre el modo de cumplimentar las peticiones de información suplementaria.

Asimismo deberán:

- a. Trasladar la solicitud y documentación acreditativa, y también la documentación que, en su caso, sea requerida posteriormente, a la autoridad de decisión designada por el Estado en cuyo territorio se cometió el delito.
- b. Cooperar con el organismo a que se refiere el párrafo anterior cuando, de conformidad con su legislación nacional, éste acuerde oír al solicitante o a cualquier otra persona.

#### 4.7.8.2. Anticipo del Fondo de garantía del pago de alimentos, RD 1618/2007, de 7 de diciembre.

Creado por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, y regulado por el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos es un fondo carente de personalidad jurídica, que tiene como finalidad garantizar a hijos e hijas menores de edad el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en los procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para atender al sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación (art. 142 Código Civil).

Es imprescindible para acceder a los anticipos del Fondo que la resolución en la que se reconozcan los alimentos haya sido dictada por los Tribunales españoles, se haya pedido su ejecución en vía civil y ésta haya resultado infructuosa (art. 14.2 a y b).

#### 4.7.8.2.1. Beneficiarios/as

- Las personas menores de edad (y mayores con un grado de discapacidad igual o superior al 65%) españolas o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea residentes en España, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado.
- las persona menores de edad extranjeras no nacionales de la Unión Europea que, siendo titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, cumplan los siguientes requisitos:
  - Residir legalmente en España durante, al menos, cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del anticipo. Para menores de cinco años estos periodos de residencia se exigirán a quien ejerza su guarda y custodia. No obstante, si la persona titular de la guarda y custodia fuera española bastará con que la/el menor resida legalmente en España cuando se solicite el anticipo, sin necesidad de acreditar ningún periodo previo de residencia.
  - Ser nacionales de otro Estado que, de acuerdo con lo que se disponga en los tratados, acuerdos o convenios internacionales o en virtud de reciprocidad tácita o expresa, reconozca anticipos análogos a las personas españolas en su territorio.

A efectos de estos anticipos, se entiende por **unidad familiar** exclusivamente la formada por la madre o el padre e hijos/as menores de edad, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que se encuentren a su cargo; así como la formada por los/as menores y la persona física, distinta de los padres, que los tenga a su cargo por tener atribuida su guarda y custodia.

#### 4.7.8.2.2. Requisitos económicos

Para tener derecho a los anticipos, los recursos económicos de la unidad familiar en la que se integra la/el menor **no podrán superar el límite de ingresos** resultante de multiplicar la cuantía anual del IPREM vigente en el momento de la solicitud del anticipo, por el coeficiente que corresponda en función del número de hijos/as menores que integren la unidad familiar.

Dicho coeficiente será 1,5 si sólo hubiera un hijo o hija, y se incrementará en 0,25 por cada hija o hijo, de la siguiente forma:

- 1 hijo/a: 1,5 x IPREM (vigente en el momento de la solicitud del anticipo)
- 2: 1,75 x IPREM
- 3: 2 x IPREM
- 4: 2,25 x IPREM
- y así sucesivamente

#### Rentas e ingresos computables de la unidad familiar.

- Los rendimientos de trabajo de todos los miembros de la unidad familiar; es decir, las retribuciones dinerarias o en especie derivadas del trabajo, las prestaciones reconocidas por los regímenes de previsión social -ya se financien con cargo a recursos públicos o privados- y los demás rendimientos calificados como del trabajo por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- Los rendimientos del capital, en dinero o en especie, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda a miembros de la unidad familiar y no se hallen afectos al ejercicio de actividades económicas.
- Los rendimientos derivados de actividades económicas, computados en la forma prevista por la Ley del IRPF.
- El saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales de miembros de la unidad familiar.

Para el cómputo anual de los ingresos de la unidad familiar se tendrán en cuenta aquellos de que disponga o se prevea que va a disponer en el año natural en el que se solicita el anticipo, siempre por su importe íntegro.

El límite de recursos económicos se entenderá **acreditado mediante la declaración de rentas de la unidad familiar que realice la persona solicitante**, sin perjuicio de las comprobaciones que se realicen por el órgano competente.

#### 4.7.8.2.3. Características de los anticipos

- ✔ **Cuantía:** 100 € mensuales por cada persona beneficiaria salvo que la resolución judicial fije una cantidad mensual inferior, en cuyo caso se abonará el importe fijado por la resolución judicial.
- ✔ **Plazo máximo de percepción:** 18 meses, ya sea de forma continuada o discontinua.
- ✔ **Efectos económicos:** primer día del mes siguiente a la solicitud.
- ✔ **Solicitante y perceptor/a del anticipo:** el anticipo lo solicita y percibe quien tenga la guarda y custodia del menor (generalmente será la madre o el padre), salvo que se tratase de persona mayor con discapacidad pero no incapacitada judicialmente, en cuyo caso lo solicitará y percibirá ella misma.
- ✔ **Incompatibilidades:** la percepción del anticipo es incompatible con la de otras prestaciones o ayudas de la misma naturaleza y finalidad reconocidas por las distintas Administraciones Públicas. La persona titular de la guarda y custodia de los/as menores beneficiarios/as deberá optar por una de ellas.
- ✔ **Extinción del anticipo:**
  - cumplimiento de la mayoría de edad de la persona beneficiaria;
  - percepción de las 18 mensualidades;
  - cumplimiento voluntario o forzoso del pago de alimentos por el obligado a los mismos;
  - fallecimiento de la persona beneficiaria o de la obligada al pago;

- superación del límite de recursos económicos por la alteración de los ingresos de la unidad familiar;
  - resolución judicial que así lo determine.
  
- ✔ **Reintegro del anticipo:** los anticipos percibidos indebidamente habrán de ser reintegrados por quien los haya percibido. Se seguirá el procedimiento del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio). La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas efectuará la liquidación de la cantidad percibida indebidamente a reintegrar, comunicando la cuantía de la misma e iniciando, con la notificación, el periodo voluntario de recaudación.
  
- ✔ El **Estado se subrogará de pleno derecho**, hasta el importe total de los anticipos satisfechos a la persona interesada, en los derechos que asisten a ésta frente al obligado al pago de alimentos.

Esta subrogación transforma la naturaleza de la obligación, que pasa a ser de naturaleza pública, y su cobranza por el Estado se efectuará en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria. Por ello, es preciso informar al obligado de la existencia de resolución que reconozca el anticipo y, posteriormente, se practique y notifique liquidación de las cantidades que adeuda al Estado, que deberá ingresar en el Tesoro Público y, en su defecto, serán exigidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en periodo ejecutivo, mediante el procedimiento administrativo de apremio.

#### 4.7.8.3. Renta Activa de Inserción

La ayuda del el art. 27 de la LO 1/2004 vimos que se prevé para víctimas de difícil inserción en el mercado laboral. Cuando por el contrario se trata de víctimas empleables las mismas podrán acceder a la Renta Activa de Inserción (RAI), regulada por el R.D. 1369/2006, de 24 de noviembre:

Los requisitos para poder acceder a esta ayuda social son:

- No percibir rentas superiores al 75% del IPREM

- Estar inscrita como demandante de empleo;
- No tener derecho a prestaciones o subsidios por desempleo o a la renta agraria
- Tener acreditada la condición de víctima de violencia por la Administración.
- Compromiso de actividad (plan personal de inserción, actuaciones que determine el SAE)

Su cuantía es del 80 % del IPREM mensual vigente y su duración, 11 meses, pudiéndose volver a solicitar mientras se mantenga la situación que dio lugar a su reconocimiento, con un máximo de 3 años.

#### 4.8. Procedimientos civiles, matrimoniales y de menores.

El Libro IV de la LEC (De los procesos especiales) regula en su Título I los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, a los que serán de aplicación los trámites del juicio verbal con las especialidades previstas para cada uno de ellos. El Capítulo I (arts. 748-755) contiene disposiciones generales de aplicación a todos ellos, y el Cap. IV regula específicamente a los procesos matrimoniales y de menores (arts. 769-778): así, el procedimiento principal de nulidad, separación o divorcio, cuyas especialidades se establecen en el art. 770; los de adopción de medidas, tanto provisionales (previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio -art. 771-, o tras su admisión -arts. 772 y 773-), como definitivas (art. 774); el de modificación de medidas (art. 775), y el de su ejecución forzosa (art. 776). Los mismos trámites son aplicables a los procesos sobre guarda y custodia y alimentos para hijos/as menores (arts.748.4 y 770.6 LEC).

Por otra parte también pueden resultar aplicables medidas cautelares con objeto de asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en

la sentencia estimatoria de la demanda que se pueda dictar (ver art. 103.2, 3, 4 y 5 CC, y 721 ss. LEC, de aplicación subsidiaria).

En el aspecto sustantivo el Título IV del Libro Primero del Código Civil (De las personas) regula el matrimonio, dedicando el Capítulo V a los derechos y deberes matrimoniales y los Capítulos VI a XI a los supuestos, efectos y medidas aplicables en las rupturas matrimoniales (arts. 66 a 107 CC). En cuanto al contenido de las obligaciones que se puedan establecer se deben considerar también los Títulos VI (De los alimentos entre parientes, arts. 142-153 CC) y VII (De las relaciones paterno-filiales, arts. 154-180 CC).

Ya conocemos (M. 1, 1.4.2. y M. 2, 4.4) todas las particularidades relativas a la Orden de Protección, las medidas civiles urgentes que se pueden adoptar en ella cuando existen hijos/as menores y el procedimiento para su adopción.

#### RECUERDA:

Art. 544 ter LECrim.

*5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.*

*7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.*

*Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.*

El incumplimiento de los plazos: 30 días desde la adopción de OP para incoar el procedimiento civil y 30 días más desde la presentación de la demanda para su adopción produciría la caducidad de las medidas civiles acordadas en la OP (sobre el cómputo de plazos ver art. 133 LEC).

Como sabemos (U. 4.5 ) la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer atribuyéndoles las competencias en materia penal y civil, con la finalidad de que un único Juzgado, con conocimiento de toda la situación, adopte de la manera más eficaz las medidas necesarias en estos dos ámbitos, por la implicación existente entre uno y otro y su necesaria coordinación, para la protección de las víctimas de violencia de género y de sus hijas e hijos. Y ya antes de la Ley Integral el *Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica* había resaltado la necesidad de coordinación para proporcionar a la víctima un marco integral de protección, evitando resoluciones contradictorias y favoreciendo la adopción de las medidas más adecuadas.

A pesar de ello, como denuncia Themis (*Conclusiones citadas*<sup>16</sup>), en la práctica encontramos que algunos operadores jurídicos son muy reacios a considerar la influencia de la situación de violencia en que vive la familia a la hora de adoptar medidas civiles, ya sea en el marco de la Orden de Protección o posteriormente en el procedimiento civil. Incluso muchos JVM son poco

---

<sup>16</sup> Revista Themis, N° 8, pp. 66, 69,70.

exigentes al adoptar medidas civiles en relación a los/as menores, tratándoles únicamente como víctimas indirectas, minimizando las conductas violentas del padre agresor y las repercusiones de la exposición a la violencia, situación ésta necesitada de corrección (hasta parece que consideren, algunos operadores jurídicos, que lo que perjudica a las/os menores sea el procedimiento judicial para ponerle fin y no la exposición a la violencia).

Para entender la afectación de la violencia de género, física o psicológica, sobre los y las menores, y por tanto su necesaria consideración en orden a las medidas a adoptar, Teresa SAN SEGUNDO<sup>17</sup> nos propone el ejercicio de pensar la situación inversa: si nosotros/as adultos/as presenciamos que pegan a nuestros/as hijos/as, les ridiculizan, les humillan, les coaccionan, les amenazan, y no podemos intervenir por miedo, impotencia e incapacidad para defenderles ¿somos simples testigos o estamos sufriendo, padeciendo y siendo auténticas víctimas?. Presenciar la violencia contra su madre, o simplemente oírla o imaginarla, ver las secuelas que produce en ella, convierte a las y los menores en receptores directas/os de la violencia contra sus madres, aunque no hayan recibido un solo golpe. Podrán ser testigos de otras violencias, pero en la que se produce en su familia son víctimas, y, o bien sufren la violencia con la madre –que intenta evitar que la presencien-, o bien, como mecanismo para evitar el sufrimiento y el riesgo directo, la normalizan y se identifican con el maltratador, apoyándole y reproduciendo su modelo abusivo y violento. La única manera de protegerles de la violencia y sus efectos es alejarles del foco que la produce. De ahí la trascendencia de considerar la situación de violencia y quien la genera a la hora de acordar las medidas que les afectan.

Veremos en primer lugar los aspectos procesales, a continuación aspectos sustantivos de la materia y las medidas a adoptar y por último los problemas de incumplimiento y su ejecución forzosa.

---

<sup>17</sup> SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa: “Las leyes civiles ante el maltrato”, en *Violencia de género. Una Visión multidisciplinar*, 2008, pp.245-275, de cuyo trabajo se recogen aquí otras muchas ideas.

#### 4.8.1. Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio.

El art. 104 CC permite la posibilidad de solicitar los efectos y medidas previstos en los arts. 102 y 103 CC con carácter previo a la demanda de separación, nulidad o divorcio, y el art. 771 LEC establece el procedimiento a seguir. Para formular la solicitud, ante el Juzgado del domicilio de la persona solicitante, no será precisa la intervención de abogada/o y procurador/a, pero sí para todo escrito y actuación posterior.

Tras la solicitud el Juzgado citará a los cónyuges y, si hubiere hijas o hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en los diez días siguientes, en la que se intentará un acuerdo de las partes.

Si la urgencia del caso lo aconsejare el Juzgado puede acordar de inmediato los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares, sin que quepa recurso alguno contra esta resolución.

En cuanto a la comparecencia:

*3. En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o si dicho acuerdo, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el Tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Secretario judicial señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes.*

*La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos*

*alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.*

*4. Finalizada la comparecencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquella, el tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.*

*5. Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.*

Los efectos y medidas acordados previamente a la demanda sólo subsistirán si, dentro de los 30 días siguientes a su adopción, se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.

#### 4.8.2. Medidas provisionales tras la admisión de la demanda.

Cuando se hayan adoptado medidas civiles en la Orden de Protección o bien medidas previas a la demanda (ver art. 544 ter.7, párr. 2º LECrim. y art. 104, párr. 2 CC) se deberá solicitar su confirmación o modificación, en su caso, al plantear la demanda de separación, divorcio o nulidad.

Conforme al art. 772 LEC (**confirmación o modificación de las medidas previas** al admitirse la demanda):

*1. Cuando se hubieren adoptado medidas con anterioridad a la demanda, admitida ésta, el Secretario judicial unirá las actuaciones sobre adopción de dichas medidas a los autos del proceso de nulidad, separación o divorcio, solicitándose, a tal efecto, el correspondiente testimonio, si las actuaciones sobre las medidas se hubieran producido en Tribunal distinto del que conozca de la demanda.*

2. *Sólo cuando el Tribunal considere que procede completar o modificar las medidas previamente acordadas ordenará que se convoque a las partes a una comparecencia, que señalará el Secretario judicial y se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.*

*Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.*

El art. 773 LEC regula el procedimiento para la adopción de Medidas **provisionales** derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio.

1. *El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, **siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad**. También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del tribunal el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones. Dicho acuerdo no será vinculante para las pretensiones respectivas de las partes ni para la decisión que pueda adoptar el tribunal en lo que respecta a las medidas definitivas.*

2. *Admitida la demanda, el tribunal resolverá sobre las peticiones a que se refiere el apartado anterior y, en su defecto, acordará lo que proceda, dando cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil.*

3. *Antes de dictar el Tribunal la resolución a que se refiere el apartado anterior, el Secretario judicial convocará a los cónyuges y, en su caso, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 771.*

*Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.*

4. *También podrá solicitar medidas provisionales el cónyuge demandado, cuando no se hubieran adoptado con anterioridad o no hubieran sido solicitadas por el actor, con arreglo a lo dispuesto en los apartados precedentes. La solicitud deberá hacerse en la contestación a la demanda y se sustanciará en la vista principal, cuando ésta se señale dentro de los diez días*

*siguientes a la contestación, resolviendo el tribunal por medio de auto no recurrible cuando la sentencia no pudiera dictarse inmediatamente después de la vista.*

*Si la vista no pudiera señalarse en el plazo indicado, el Secretario judicial convocará la comparecencia a que se refiere el apartado 3 de este artículo.*

*5. Las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo.*

#### **4.8.3. Medidas definitivas.**

Se regulan en el art. 774 LEC:

*1. En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.*

*2. A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Fiscal propongan y la que el tribunal acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.*

*3. El tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieran sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieran propuesto con posterioridad.*

*4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico*

*y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.*

*5. Los recursos que, conforme a la Ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará por el Secretario judicial la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio.*

#### 4.8.4. Modificación de medidas

El art. 775 LEC (y en el mismo sentido el párrafo 3º del art. 90 CC) dispone que:

*1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, **siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.***

*2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777.*

*3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773.*

#### 4.8.5. La regulación del divorcio. Antecedentes, Ley de 1981 y Ley vigente:

## la supresión de las causas de la ruptura matrimonial.

Entraremos a continuación a analizar los aspectos sustantivos de la regulación de las rupturas matrimoniales.

El matrimonio civil y el divorcio fueron en la práctica prohibidos en España durante el periodo de la dictadura franquista, derogando las leyes de matrimonio civil y divorcio vincular de la II República.

No fue hasta 1981 que se modificó primero la regulación del matrimonio para adecuarla a la CE de 1975, estableciendo, acto continuo, el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (Leyes 13/1981, de 13 de mayo y 30/1981, de 7 de julio).

La Ley 15/2005, de 8 de julio, de modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio vino a sustituir la regulación de 1981. Aquélla exigía, para decretar la separación o el divorcio, que se hubiese producido el cese efectivo de la convivencia conyugal durante los plazos que establecía, o bien la existencia de alguna de las causas de separación o de divorcio que se señalaban en los artículos 82 y 86 CC, entre las que destacaban algunas por su aplicabilidad en los casos de violencia que nos ocupan (*la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales, así como cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar y la condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes*).

La ley de 2005 vigente sólo exige la solicitud de uno o ambos cónyuges, suprimiendo toda referencia a las causas de la separación o el divorcio, con el objetivo, en principio loable, de agilizar la ruptura y evitar costes de carácter económico y personal. La Ley 15/2005 únicamente contempla el supuesto de que se acredite *la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge*

*demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio* (art. 81.2 CC) como mera excepción al requisito general del transcurso de tres meses desde el matrimonio para poder solicitar la separación o el divorcio.

Ahora bien, dado que de la ruptura se desprenden efectos tan trascendentes para el ulterior desarrollo de la vida de las/os componentes de la familia como la atribución o privación de la patria potestad sobre hijas e hijos, la atribución de la guarda y custodia y el régimen de visitas, comunicación y estancia con el progenitor no custodio o su suspensión, es de suma importancia que en los procesos de separación y divorcio se pongan de manifiesto las causas que han provocado la ruptura matrimonial, sobre todo cuando sean la violencia de género o el maltrato a la progenie. La actual Ley del divorcio ha mermado la eficacia de la LO 1/2004 al dificultar, si no impedir, que afloren en el procedimiento civil situaciones familiares que ser tenidas muy en cuenta a la hora de tomar cualquier medida de carácter personal.

#### 4.8.6. Medidas civiles.

Como efectos de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio se producen:

- el cese de la presunción de convivencia conyugal, pudiendo los cónyuges vivir separados, y
- la revocación de consentimientos y poderes que pudieran haberse otorgado (art. 102 CC); así como
- la necesidad de adopción de medidas sobre patria potestad, guarda y custodia de la progenie, régimen de visitas, comunicación y estancia con el progenitor no custodio, uso de la vivienda familiar, contribución a las cargas del matrimonio, etc. (art. 103 CC).

Para la adopción de medidas en relación con hijas e hijos (patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, comunicación y estancia), conforme al art. 154, párr. 4º, se les deberá oír siempre antes de tomar decisiones que les afecten si tuvieren suficiente juicio.

#### 4.8.6.1. Patria potestad.

Sobre la patria potestad debe tenerse presente que, conforme dispone el art. **154 CC**, la misma se ejercerá siempre **en beneficio de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.**

Comprende los deberes y facultades de: 1) Velar por ellos/as, tenerles en su compañía, alimentarles, educarles y procurarles una formación integral; y también 2) representarles y administrar sus bienes.

En ellas prima el aspecto de deber sobre el de derecho.

El **Artículo 156 CC** contiene disposiciones sobre el ejercicio de este conjunto de derechos y deberes de los progenitores respecto de sus hijos e hijas:

*La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad.*

*En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.*

*En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.*

*En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.*

*Si los padres viven separados la patria, potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.*

Conforme al **art. 92 CC**:

**3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.**

*4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.*

Según el art. 94.9 CC antes de adoptar decisiones sobre patria potestad y régimen de custodia de los/as menores, el Juez o Jueza, de oficio o a instancia de parte, **podrá recabar dictamen sobre su idoneidad de especialistas debidamente cualificados**. Como poníamos de manifiesto (*supra*, 4.6.3.4) esto no supone que quien juzga pueda hacer dejación de sus funciones, siendo la valoración de la prueba función genuinamente jurisdiccional; y se debe estar alerta en estas materias ante planteamientos pseudocientíficos que puedan conducir a la desprotección de las víctimas de violencia.

Sobre la privación el **art. 170 CC** dispone que:

***El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.***

*Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.*

Dentro del incumplimiento de deberes inherentes a la patria potestad hay que situar las situaciones de violencia de género, sobre todo cuando ésta es habitual, en que, cuando menos, se desatienden las necesidades afectivas y emocionales de hijos e hijas y se vulnera su derecho a una vida libre de violencia. La patria potestad constituye una función establecida en beneficio de los/as menores y el fundamento de su privación está en que constituye una medida de protección para ellas/os.

Por su parte, la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor** (aplicable, conforme a su art.1, a *los menores de 18 años que se encuentren en territorio español*) establece, en su **art. 11. 2**: Serán **principios rectores de la actuación de los poderes públicos**, los siguientes:  
**d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.**

Según el art. 17 de esta LO:

*En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por Ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a **disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.***

*Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia.*

Pese a la claridad de la normativa aplicable, los tribunales se han mostrado reacios a su aplicación, e interpretado muchas veces el “*beneficio del menor*”

como una mera cláusula de estilo, sin atisbar su verdadero sentido<sup>18</sup>, o, como advierte SAN SEGUNDO MANUEL<sup>19</sup>, pese a ser el maltrato sumamente dañino y lesivo, sólo se visibilizan las formas en que el abuso parental se manifiesta de forma activa, teniendo que llevarse el descuido o negligencia hasta el límite de poner en peligro la vida para que se tenga en cuenta, y aún así, en caso de muerte tiene muchas probabilidades de que se atribuya a causas naturales.

EJEMPLOS: son tan rocambolescos los que recuerdo que no se pueden ni poner: padre toxicómano y seropositivo que se lleva a los dos hijos en fines de semana, pone películas pornográficas, duerme con ellos en la misma cama. Se consiguió que dejase de haber visitas mediante acuerdo privado renunciando a alimentos.

Padre de niña de 11 años. Se la lleva de bares hasta las tantas (2-3 de la madrugada) en repetidas ocasiones. La niña manifiesta que lo que le da miedo es cuando se montan en el coche y no se le entiende lo que dice. La niña, tras varios desencuentros con su padre se niega a pernoctar con él (ya comenté antes este caso), el padre pone a la madre más de 20 denuncias. Finalmente el padre renuncia a visitas ante el Juez de Familia (le decía a la niña que no era su hija sino su error y barbaridades por el estilo).

La cuestión de la supresión de la patria potestad a los maltratadores es de vital importancia, pero la Ley no la aborda de forma automática, sino que corresponde a jueces y juezas estudiar cada caso en particular y decidir (ver, *supra*, U.4.6.4.1, sobre las penas de inhabilitación para el ejercicio y supresión de la patria potestad). Dada la regulación penal vigente, la pretensión de su privación en los casos de violencia de género y de violencia doméstica, fuera de los casos en que el CP prevé su aplicación como pena (art. 192.3 CP: delitos contra la libertad y la indemnidad sexual), deberá ejercitarse en la vía civil en base al art. 170 CC.

---

<sup>18</sup> SILLERO CROVETTO, Blanca: "Análisis legislativo y jurisprudencial de la violencia familiar en el ámbito civil", en RUBIO CASTRO *et al*, 2004, p. 216.

<sup>19</sup> Cit., p. 255.

#### 4.8.6.2. Guarda y custodia de menores y régimen de comunicación y visitas con el cónyuge no custodio

Ya hemos visto (*supra xxxx*) que ésta se recoge en el art. 103 CC como la primera de las medidas a adoptar, una vez admitida la demanda.

Los arts. 159 y 160 CC regulan con carácter general el derecho-deber de los/as progenitores/as de relacionarse con sus hijos e hijas menores de edad (art. 160), y si los padres viven separados y no deciden de común acuerdo, se decidirá en beneficio de los/as menores al cuidado de qué progenitor han de quedar, oyendo, antes de adoptar la medida, a los hijos e hijas que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los/as mayores de doce años (art. 159 CC).

#### **Artículo 160.**

*Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.*

*No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados.*

*En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente **deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.***

Y el **art. 94** (y concordantes) contiene la regulación particular en los supuestos de nulidad, separación y divorcio:

*El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El*

*Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.*

*Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor.*

Así, la guarda y custodia exclusiva es aquella en la que la convivencia se atribuye a uno solo de los progenitores, teniendo el otro un derecho de visitas, salvo que por concurrir una causa grave, como la situación de violencia, sea privado de ellas.

En los casos de violencia debe primar el derecho de hijos e hijas a crecer sin violencia sobre el derecho del maltratador a tenerles en su compañía, pues, como señala SAN SEGUNDO<sup>20</sup>, la situación de maltrato se prolonga a través del régimen de visitas. Recordemos que en los casos de violencia de género las y los menores son siempre, cuando menos, víctimas de violencia psicológica, y que es necesario romper con el aprendizaje del modelo violento como medio válido para la solución de los conflictos.

Por otra parte, el incumplir el régimen de visitas, comunicación y estancia por el progenitor no custodio, cuando no existan razones de fuerza mayor que justifiquen la ausencia, constituye el incumplimiento por su parte de un deber hacia sus hijos o hijas y es una forma de maltrato emocional o abandono hacia los y las menores que puede dar lugar a la limitación o suspensión de aquél derecho-deber.

#### 4.8.6.2.1. La guarda y custodia compartida.

---

<sup>20</sup> Cit., p. 269

La expresión guarda y custodia compartida se utiliza para hacer referencia al reparto de la convivencia con hijas e hijos menores por periodos de tiempo similares entre padre y madre.

El **art. 92 CC** dedica específicamente a la guarda y custodia compartida los aptdos. 5 y 8, y el aptdo. 7 a su exclusión en los casos de violencia (siguiente subepígrafe).

*5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.*

*8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.*

Para que la custodia compartida pueda desenvolverse con posibilidad de éxito es preciso que se den unas condiciones mínimas, como son:

- Relación fluida, entendimiento y colaboración entre los miembros de la expareja, respetando cada uno/a las decisiones tomadas en el otro hogar;
- Criterios educativos similares;
- Acuerdo del o la menor;
- Proximidad entre los domicilios de los progenitores.

Si estas condiciones no se producen la guarda y custodia compartida va a crear mucho más roces y conflictos entre los progenitores y a los y las menores que otro sistema. No debe olvidarse que debe primar el beneficio del menor

sobre la libertad y el beneficio de sus padres y madres, y que niños y niñas, como las personas mayores, necesitan un entorno, hábitos y normas familiares que les permitan desarrollarse de forma estable y tranquila, pudiendo ser desestabilizador el mero hecho de cambiar de casa constantemente, cuanto más si cambian también los criterios educativos, normas familiares, etc. y no se da el necesario entendimiento

El problema reviste especial gravedad en familias inmersas en una situación de violencia de género, pues cuando la mujer decide separarse del maltratador, éste solicita la custodia compartida como medio para seguir controlando, acosando y maltratando a su expareja a través de sus hijos e hijas<sup>21</sup>.

La guarda y custodia compartida no puede convertirse tampoco, a costa del bienestar de hijos e hijas, en la forma de eximirse del pago de alimentos o de conseguir que no se atribuya el uso del domicilio familiar a uno de los progenitores para proceder a su venta.

#### 4.8.6.3. Exclusión de la guarda y custodia compartida.

Conforme al art. 92.7 CC:

***No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.***

Ahora bien, como sigue señalando SAN SEGUNDO, al haberse suprimido las causas que daban lugar a la separación o el divorcio (arts. 82 y 86 CC)

---

<sup>21</sup> SAN SEGUNDO, *cit.*, pp. 265-266.

difícilmente podrá quien ha de juzgar ver indicios, si no se ha interpuesto denuncia ni se admiten alegaciones sobre las causas de la ruptura matrimonial. No debemos olvidar que en muchísimos casos, para evitar más problemas o no perjudicar al padre de sus hijos, la mujer víctima intenta poner fin a la situación separándose o divorciándose sin formular denuncia pese a existir violencia. En cualquier caso deberían admitirse las alegaciones y pruebas necesarias encaminadas a determinar las circunstancias relevantes determinar las medidas más adecuadas, especialmente las de carácter personal que afecten a hijas e hijos.

#### 4.8.6.4. Uso y disfrute de la vivienda familiar.

Siendo el interés de los y las menores el más necesitado de protección, conforme al art. 96 CC:

*En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, **el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.***

*Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.*

*No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.*

*Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.*

En los casos de violencia de género, cuando se le atribuye el uso de la vivienda familiar la víctima permanece perfectamente localizable para el maltratador, y

además en un entorno perfectamente conocido por éste y que él considera suyo, con lo que el riesgo es evidente.

En atención a esta situación la Ley Integral estatal (art. 28 y DA 15<sup>a</sup>) y su homónima andaluza (arts. 48 a 50) establecen mecanismos para ayudar a las víctimas de violencia de género a solucionar el problema de vivienda que les genera la ruptura matrimonial. Así, ambas leyes prevén la posibilidad de dar preferencia a las víctimas de violencia de género en la promoción de viviendas protegidas y las considera colectivo preferente para tener acceso a residencias públicas.

La Ley andaluza 13/2007 prevé, además, la posibilidad de permuta de la vivienda adjudicada y la confidencialidad de los datos de las víctimas en los procesos de concesión y adjudicación de viviendas protegidas.

#### 4.8.6.5. Pensiones de alimentos

En el procedimiento de familia se debe determinar la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías, en su caso, (arts. 90.d, 92 y 103.3 CC).

Conforme al art. 142 CC se entiende por alimentos *todo lo que es indispensable para el **sustento, habitación, vestido y asistencia médica**, y comprenden también la **educación e instrucción** del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*

El art. 93 CC dispone que:.

*El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y **acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos** en cada momento.*

*Si convivieran en el domicilio familiar **hijos mayores de edad** o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.*

Encontrándose entre los criterios para la fijación de alimentos a hijos e hijas la adecuación a las circunstancias económicas y las necesidades de la progenie: se tratará de que los hijos e hijas puedan mantener, en la medida de lo posible, el nivel de vida anterior a la ruptura familiar.

Y conforme al art. 103.3 en el procedimiento matrimonial se fijará la **contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio** estableciendo las bases para la actualización de cantidades y disponiendo las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro. A estos efectos se considerará contribución a dichas cargas el **trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes** sujetos a patria potestad.

A la hora de determinar la cantidad a solicitar como alimentos debe hacerse atendiendo a los gastos tanto corrientes como extraordinarios que conlleva la crianza y educación de hijas e hijos (con cuentas reales) y dividir la cantidad resultante entre ambos progenitores señalando un porcentaje mayor de esa cantidad para el cónyuge no custodio, valorando así el tiempo y el trabajo que les dedica quien les tiene a su cuidado, concepto que hasta ahora se tiene poco en consideración.

Las cantidades se suelen actualizar en función de las variaciones del IPC, si bien se pueden tomar en consideración otras circunstancias especiales cuando concurran.

Incumplimiento de las prestaciones alimenticias por el obligado al pago es, cuando se produce de forma voluntaria, una forma más de violencia, en este caso económica, y constituye un importante problema que condena a muchas

mujeres y sus hijos e hijas a una situación de necesidad y precariedad económica.

El impago de las prestaciones acordadas en procedimientos de familia a favor del cónyuge o hijos durante 2 meses consecutivos o 4 meses no consecutivos constituye del delito del art. 227 CP, perseguible únicamente previa denuncia de la persona agraviada, su representante legal o el Ministerio Fiscal (art. 228 CP).

Cuando el obligado al pago no pueda hacer efectivos los alimentos señalados judicialmente por imposibilidad real deberá, para no incurrir en el delito señalado, promover la modificación de las medidas acordadas para que la cantidad que deba abonar se ajuste a sus posibilidades. De no hacerlo así estará incumpliendo sus obligaciones

#### 4.8.6.6. Pensión compensatoria.

Los arts. 97 a 101 CC regulan la compensación a que tendrá derecho el cónyuge a quien la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. La compensación podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia, y su importe se señalará atendiendo a las circunstancias que contempla el art. 97 (acuerdos entre los cónyuges, edad y estado de salud, cualificación profesional y probabilidades de acceso a un empleo, dedicación pasada y futura a la familia, colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, pérdida eventual de un derecho de pensión, caudal y medios económicos y necesidades de uno y otro cónyuge, y cualquier otra circunstancia relevante). Como ocurre con las demás prestaciones, en la sentencia se fijarán las bases para su actualización y las garantías para su efectividad. Una vez fijada sólo se podrá modificar por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.

También tiene derecho a indemnización el cónyuge de buena fe cuyo matrimonio se declare nulo si ha existido convivencia.

El art. 99 dispone que las partes podrán acordar en cualquier momento la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Y conforme al art. 101 el derecho se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer su acreedor/a nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

#### 4.8.6.6.1. Trascendencia en relación con el derecho a pensión de viudedad

La fijación en la sentencia de separación o divorcio de pensión compensatoria por desequilibrio económico tiene especial trascendencia al efecto de que el/la superviviente pueda ser beneficiario/a de pensión de viudedad caso de producirse el fallecimiento de su excónyuge. Así el art. 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social establece:

*2. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, **se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante.** En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. **En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de***

***género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.***

*Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 % a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el apartado siguiente.*

*En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.*

Así, para acceder a la pensión de viudedad es requisito imprescindible la previa existencia de una pensión compensatoria salvo en el supuesto de víctimas de violencia de género que puedan acreditar dicha situación.

#### 4.8.6.7. Litis expensas<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Seguimos, en la exposición de esta institución, la explicación de MORENO SÁNCHEZ, Inmaculada: "Abogado de oficio y litis expensas". (Ver recursos para ampliar).

Esta expresión latina hace referencia a la asunción de los **gastos** del procedimiento (devengados por la defensa jurídica y representación procesal, gastos periciales, etc., aunque se fijan a tanto alzado sin desglosar las cantidades que corresponden a cada partida), para obtener la nulidad, separación o divorcio, por el otro cónyuge cuando la parte solicitante **carezca de bienes**, y así se acuerde por el juzgado.

#### 4.8.6.7.1. Reconocimiento legal

La institución de las *litis expensas*, es de origen jurisprudencial, y actualmente tiene reconocimiento legal.

El **art. 36 LAJG**, bajo el título “Reintegro económico”, recoge:

***4. Cuando se reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de “litis expensas” y estas fueran concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y Procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.***

El **art. 103.3, párrafo 1º CC** incluye las *litis expensas* entre las **medidas provisionales** que pueden adoptarse en los procesos matrimoniales:

El hecho de que los cónyuges se encuentren separados legalmente, o que entre ellos rija el régimen económico de separación de bienes no desvirtúa la obligación de satisfacer las *litis expensas* (pues bajo dicho régimen económico los cónyuges tienen la obligación de contribuir a las cargas matrimoniales art. 1438 CC), y esta obligación subsiste mientras el matrimonio exista en derecho, cuando aún no se ha obtenido el divorcio o nulidad por sentencia firme.

El fundamento de esta petición es el precepto contenido en el **art. 1318, párrafo 3º CC**:

***Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita.***

Pero conforme al **art. 3.3 LAJG**: “los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia”.

#### 4.8.6.7.2.      *Ámbito y contradicciones.*

Hoy en día ésta es una materia confusa y limitada al ámbito estricto del litigio entre cónyuges (donde la referencia a la mala fe o temeridad perdió sentido desde que se admitió la ausencia de *affectio maritalis* como causa de la ruptura matrimonial). Entre los artículos señalados se advierten dos contradicciones:

- En primer lugar, siendo requisito legalmente exigido para que se puedan reconocer litis expensas que la posición económica del cónyuge impida a la parte solicitante la obtención del beneficio de justicia gratuita (art. 1318.3° CC), parece tratarse de dos posibilidades mutuamente excluyentes. Pero del art. 36.4 LAJG (si se conceden litis expensas a quien se le ha reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita, su abogado/a y procurador/a le podrán exigir sus honorarios, devolviendo las partidas cobradas de la Administración) se deduce la plena compatibilidad entre beneficio de justicia gratuita y litis expensas.
- La otra contradicción entre los arts. 1318, 3° Cc, y 3.3 LAJG, estriba en que en estos litigios la posición económica del cónyuge de quien solicita justicia gratuita, al no considerarse, no impide la obtención de este beneficio.

El art. 1318, 3º CC buscaba garantizar el acceso a la tutela judicial (art. 24 CE), pero el razonamiento, antes válido, de que las litis expensas vienen establecidas para no dejar indefenso/a a uno/a de los cónyuges frente a la otra parte, pierde virtualidad cuando se instituye por ley el derecho a la asistencia jurídica en los términos expresados. Parece indudable que para salvar la insuficiencia de recursos de un/a cónyuge no pueden acumularse ambos remedios: tendrá que litigar a costa del Estado o a costa de los bienes comunes o del otro cónyuge, pero no de ambos.

#### 4.8.6.7.3. La relación entre *litis expensas* y *justicia gratuita*.

Se plantea si la solicitud de litis expensas está condicionada a la previa petición del beneficio de justicia gratuita (en la medida en que el art. 1318, 3º CC exige que éste no se haya concedido) o si, por el contrario, el/la cónyuge litigante que carece de recursos suficientes puede pedir en todo caso litis expensas.

La “jurisprudencia menor” ante esta cuestión mantiene posiciones que van desde considerar que justicia gratuita y litis expensas se condicionan y excluyen la una a la otra (ej. St. AP de Jaén, Civil, de 9 de abril 2001), pasando por resoluciones que deniegan la reclamación de litis expensas si previamente no se ha solicitado el beneficio de justicia gratuita (St. AP Valladolid, Sección 1ª, de 5 de Junio 2003), a la total independencia y, por lo tanto, compatibilidad entre ambos conceptos (ej. St. AP Asturias, Sección 4, de 26 de marzo 2001).

A este respecto ha de entenderse que aún sin haber solicitado previamente el beneficio de justicia gratuita será posible conceder litis expensas, siempre que se den los requisitos materiales previstos en el precepto: insuficiencia de bienes del cónyuge solicitante y suficiencia de bienes comunes o privativos del otro cónyuge, y ello por dos razones:

1. Los gastos judiciales necesarios en que consisten las litis expensas son cargas del matrimonio, y

2. El recurso a la justicia gratuita, al erario público, ha de ser el último y sólo en el caso de verdadera ausencia de bienes. De existir patrimonios responsables de la obligación de pagar los gastos judiciales, no procedería conceder el beneficio de justicia gratuita sin antes o después dirigirse contra dichos patrimonios, por lo que resulta un formalismo injustificado exigir la previa petición del beneficio de justicia gratuita. Si bien el art. 3.3 LAJG permite tener en cuenta únicamente los ingresos de quien solicita el beneficio, y no de su unidad familiar, el artículo 36.4 LAJG responsabiliza en última instancia al patrimonio común, y en su defecto al privativo de su cónyuge, de los gastos cubiertos por la justicia gratuita.

Gana terreno una interpretación más acorde del art. 1318 CC, entendiendo que **si un/a cónyuge carece de recursos o ingresos propios, puede reclamar el pago de las litis expensas y, tanto solicitar la concesión del beneficio de justicia gratuita** para facilitar su derecho de defensa (en el bien entendido caso de que, si se le reconoce el derecho a litis expensas, sus profesionales puedan percibir sus honorarios y derechos, devolviendo las cantidades percibidas con cargo a fondos públicos, como prevé el art. 36.5 LAJG), **como litigar con profesionales de libre designación** (St. AP Castellón, Sección 2ª, de 22 de septiembre de 1999).

Un sólido argumento utilizado para restar importancia a la omisión de la previa petición del beneficio de justicia gratuita es “la conculcación de la libertad de elección de abogado, si se obligase al cónyuge sin recursos propios a solicitar el beneficio de justicia gratuita, mientras que el otro cónyuge, que controla los bienes del matrimonio, puede elegir libremente defensor” (SAP Navarra, Sección 2ª de 22 febrero 2001).

La cuestión de qué asistencia se considera principal y cuál subsidiaria, parece clara, si se consideran las litis expensas como una carga del matrimonio, sujetas al régimen general de responsabilidad que establece que deben levantarlas los bienes gananciales, y subsidiariamente los del otro cónyuge. Únicamente cuando no existan ni unos ni otros bienes quedaría justificado el

beneficio de justicia gratuita sin reintegro económico. La asistencia con fondos públicos habrá de ser subsidiaria, y si el derecho a la defensa puede quedar garantizado con fondos privados, no parece justificado el uso de los públicos reservados constitucionalmente a las personas que no podrían acceder a la justicia por su efectiva carencia. Además, si quien solicita asistencia jurídica gratuita, está casado/a en régimen de gananciales, cuenta en su haber con un valor, la mitad del patrimonio ganancial, si lo hubiera, que deberá computarse para decidir si tiene o no derecho al beneficio de justicia gratuita, pudiendo provocar que no se consiga este beneficio, pero se tenga derecho a litis expensas, que sólo exige la carencia de bienes propios, no de compartidos.

Así pues, además de la simple obligación que dimana del art. 36.4 de la LAJG, que basta *per se* a las/os profesionales designadas/os para la defensa para solicitar las litis expensas en nombre de quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos, dando debido cumplimiento a la norma, concurre la co-responsabilidad de la abogacía en su aplicación material, colaborando con su intervención profesional en el control de los recursos públicos y en la evitación, que pretende la norma, de extender la asistencia jurídica gratuita a quien posee medios suficientes para sufragar los costes del proceso, lo que sin duda redundará además en beneficio de la profesión, que recibirá una remuneración más acorde con la normal retribución de su actividad.

#### 4.8.6.7.4. La condena al pago de “litis expensas” y el pasivo de la sociedad de gananciales.

Se pueden dar dos situaciones:

- ✔ Cuando hay bienes gananciales suficientes en el matrimonio, que escapan al control de una parte, normalmente la mujer, que por ello se ve forzada a pedir litis expensas, es lógico inferir que el otro cónyuge ha pagado sus gastos judiciales con tales bienes (presunción de ganancialidad, art. 1361 CC), de modo que los gastos de ambos se habrán cargado equilibradamente a la masa ganancial. Si el cónyuge

con bienes propios ha tomado bienes gananciales para pagarlos adeudará a la sociedad de gananciales dicha cantidad (art. 1397.3 CC).

✓ Cuando **no se encuentran bienes gananciales**, o los que constan están afectos al levantamiento de otras cargas, y se condena al **pago de las litis expensas a cargo de los bienes propios del cónyuge pudiente**, algunas sentencias aclaran que en el trámite de liquidación de la sociedad de gananciales se incluirá en su pasivo un crédito a favor del cónyuge que abonó las litis expensas. Se aplica la previsión del art. **1398.3 CC**, que obliga a integrar en el **pasivo de la sociedad de gananciales** el importe actualizado de los créditos de los cónyuges contra ella, y en particular las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad (en este sentido las Sts. AP Córdoba, Sección 3ª, de 18 de septiembre de 2002 y AP Albacete, Sección 1ª, de 16 de abril de 2002).

#### 4.8.6.7.5. Trámites para los que cabe su concesión.

Alguna jurisprudencia restringe la concesión de litis expensas al trámite de medidas provisionales, alegando como argumento literal que sólo se mencionan en el art. 103 CC., pero no en los arts. 91 y siguientes sobre medidas definitivas.

Contra esta limitación se opone que, reguladas por el Código Civil dentro del concepto amplio de **cargas del matrimonio** “*parece aceptarse que sea posible fijarlas en la sentencia, no como provisión anticipada para litigar, sino como reintegro de los gastos ocasionados, y ello en base al art. 91 CC que señala entre los efectos indirectos de las sentencias de divorcio, separación o nulidad, en defecto de pactos entre los cónyuges, los relativos a las cargas del matrimonio, que deberá fijar el juez*” (St. AP Murcia, Sección 1ª de 5 febrero 1996, citada por la St. AP Cádiz, Sección 7ª, de 12 de marzo de 2001).

Estando regulado el derecho a las litis expensas con carácter general en el art. 1318.3 CC, no está limitado el juicio en el que pueda ejercerse el pedimento, que podrá ser de separación, divorcio o nulidad, y en medidas provisionales o en definitivas, o su modificación. Lo normal es que sea en el mismo juicio en el que se producen los gastos judiciales aquél en el que se piden, pero nada obsta a que con posterioridad al mismo se inicie un juicio dirigido exclusivamente a reclamar las correspondientes litis expensas. Si esto es así, con más razón se podrán pedir litis expensas como medida definitiva en un proceso matrimonial aunque no se hayan pedido como provisional. Si hubieran sido denegadas como provisionales, la independencia entre las medidas provisionales y las definitivas (art. 773.1 *in fine* LEC), como veremos a continuación, permite igualmente entender posible un nuevo enjuiciamiento de la pretensión

#### 4.8.7. Ejecución forzosa de las medidas.

El art 776 LEC dispone la aplicabilidad a la ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas de las normas generales sobre ejecución del Libro III LEC, con las especialidades siguientes:

1. *Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Secretario judicial multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.*
2. *En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.*
3. *El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador,*

*podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.*

- 4. Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.*

Debe tenerse en consideración, tanto el carácter de las medidas como las implicaciones emocionales de estos procesos en las partes y en sus hijos e hijas, al igual que las razones de los incumplimientos. Ante los incumplimientos, en los casos de violencia de género sucede con cierta frecuencia que la víctima se niegue a pedir la ejecución forzosa para evitar nuevos conflictos y contactos con su agresor.

Pero habitualmente habrá que pedir la ejecución de las medidas de carácter económico, pues el maltratador suele considerar que las cantidades que se le ordena abonar a la madre de sus hijos para contribuir a su sostenimiento constituyen un enriquecimiento injusto del que ella se aprovecha personalmente a costa de él (desde luego sus cuentas no cuadran con las matemáticas, ni es consciente de lo que cuesta mantener a un/a hijo/a, ni valora en absoluto el tiempo y el trabajo que la madre dedica a su cuidado).

Ante los incumplimientos reiterados será procedente solicitar su ejecución con apercibimiento personal al obligado de que en caso de persistir incurrirá delito de desobediencia grave (art. 556 CP).

## Resumen de la Unidad 4.

En esta Unidad se han estudiado cuestiones específicas que determinan o afectan las intervenciones desde el ámbito jurídico en materia de violencia de género y protección de los derechos de las víctimas. Se ha dividido el estudio de la materia en siete bloques.

- ✔ El primero de ellos, de suma importancia por cuanto se deben contrarrestar sus efectos (contrarios a los avances hacia la igualdad real y de victimización secundaria) analiza en profundidad algunos de los nuevos mecanismos para silenciar a las víctimas, particularmente el constructo del síndrome de alienación parental y su absoluta desvalorización del testimonio de las y los menores así como el falso mito de las denuncias falsas.
- ✔ En el segundo se incide en la importancia de algunas intervenciones jurídicas ante la violencia de género, especialmente la información a la víctima, prestándole asistencia especializada antes, durante y después del proceso, tanto desde los servicios de atención especializados, incidiendo en algunas de las funciones de los integrados en la Administración de Justicia (SAVA), como desde el turno de oficio especializado en violencia de género y su servicio de guardia, con información sobre la presentación de la solicitud de justicia gratuita, la libre elección de abogado o abogada y el acceso a segunda opinión profesional para las mujeres víctimas de violencia de género en Andalucía.
- ✔ El tercer apartado o bloque se dedica, dada su transcendencia a efectos del ulterior curso del proceso penal, a la redacción de la denuncia y los mínimos que debe recoger.
- ✔ En cuarto lugar se analizan aspectos relativos a la solicitud y el procedimiento para la obtención de Orden de Protección que no se habían visto en la unidad anterior, medidas cautelares penales y civiles que cabe

adoptar cuando no es posible obtenerla, y el Proyecto de Orden Europea de Protección.

- ✔ A continuación se refieren, en el quinto apartado, las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- ✔ En el sexto se entra ya al análisis, tanto de los distintos tipos delictivos asociados a situaciones de violencia de género como de los procesos penales (desde el juicio de faltas a los procesos de Tribunal del Jurado, pues todos ellos pueden resultar aplicables). Se incide particularmente en cuestiones relacionadas con la prueba y su valoración, y con los mecanismos procesales que pueden obstaculizar la emisión del testimonio de las víctimas, unos, o hacerlo posible y evitar en la medida de lo posible su victimización secundaria, otros. También se analizan las sanciones (particularmente las que inciden en la protección de las víctimas), su ejecución y las incidencias que en ésta se producen. A continuación se refieren los problemas para la obtención de indemnización por responsabilidad civil de las víctimas y las ayudas públicas para las víctimas, estudiando con detalle las ayudas no recogidas en otras unidades de este trabajo: las de la L. 35/1995, de 11 de diciembre, para víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, el anticipo del Fondo de garantía del pago de alimentos, y la Renta Activa de Inserción.
- ✔ Por último se han estudiado aspectos procesales y sustantivos a considerar en los procedimientos civiles, matrimoniales y de menores y las medidas que cabe adoptar, con carácter previo o durante los mismos, tanto coetáneas (provisionales) como definitivas, y su modificación, entrando en el análisis particularizado de cada una de ellas, y la ejecución de las medidas ante los incumplimientos de los obligados.

## Glosario:

CC: Código Civil

CP: Código Penal

IPREM: Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples. Es el índice de referencia en España para el cálculo del umbral de ingresos a muchos efectos (ayudas para vivienda, becas, subsidios por desempleo, asistencia jurídica gratuita...). Fue introducido el por Real Decreto-ley 3/2004 de 25 de junio, en sustitución del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) cuya utilización se restringió al ámbito laboral, y se publica anualmente en la Ley de Presupuestos. Para 2011 su cuantía está fijada en, 6.390,13 € anuales (532,51 € mensuales).

LAJG: Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LECRim.: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

PA FCS-COJ, 2005: Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de Violencia Doméstica y de Género.

PVPR: Protocolo para la Valoración Policial del nivel de Riesgo de Violencia sobre la Mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004.

RAJG: Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, a nivel estatal aprobado por RD 996/2203, de 25 de julio, luego modificado por RD 1455/2005, de 2 de diciembre; y en el ámbito andaluz por Decreto 67/2008, de 26 de febrero (RAJGA).

SAP: (supuesto) síndrome de alienación parental

St. AP: Sentencia de la Audiencia Provincial (normalmente se usan las siglas SAP, que no usamos aquí para no confundir con lo anterior).

Sobreseer: Parar o suspender indefinidamente un juzgado o tribunal un proceso judicial, por falta de pruebas o por otra causa.

SOJ: Servicio de Orientación Jurídica, se encarga del asesoramiento gratuito de quienes lo solicitan, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones, facilita la información relativa al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y tramita las solicitudes, auxiliando, cuando es preciso, en su cumplimentación y redacción.

VPR: Valoración Policial del Riesgo

VPER: Valoración Policial de la Evolución del Riesgo.

## Bibliografía utilizada y recursos para ampliar:

AAVV: *Guía para la aplicación de la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*, Instituto Andaluz de la Mujer – THEMIS.

Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad, el 16 de abril de 2002. Accesible en <http://www.juecesdemocracia.es/ActualidadMJU/2006/marzo/cartaderechos%5B1%5D.pdf>

Conclusiones finales de las Jornadas de evaluación del tratamiento judicial de la violencia de género en el ámbito de la pareja. *Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género*, Nº 8, Madrid, 2011.

CUETO MORENO, Cristina: “Delimitación de competencias del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en relación con los Juzgados de Instrucción y de Familia”, en *La Ley Integral. Un estudio multidisciplinar*, (Coord.: JIMÉNEZ DÍAZ), Dykinson, Madrid, 2009.

Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Organización de Naciones Unidas como Anexo de la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, accesible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>.

GASCÓN ABELLÁN, Marina y LUCENA MOLINA, José Juan (2010): “Pruebas científicas: la necesidad de un cambio de paradigma”, *Jueces para la Democracia, Información y debate*, Nº. 69, noviembre 2010, pp. 95-106.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José: *Curso de Victimología y asistencia a las víctimas en el proceso penal*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2006.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José: *Legislación contra la Violencia de Género*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008.

ILLESCAS RUS, Ángel Vicente (Magistrado de la Sección 10<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid): *Utilidad y valoración del informe pericial*, ponencia en el I Congreso Nacional de Profesionales de la Pericia Judicial, Valencia, 22 de octubre de 2004, accesible en [http://www.asociaperitos.com/html/03\\_ILLESCAS.htm#IV](http://www.asociaperitos.com/html/03_ILLESCAS.htm#IV)

Informe del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan, accesible en [http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOMÉSTICA/INFORMES/FICHERO/INFORME%20PROBLEMAS%20TECNICOS%20LO%201-2004-PROPUESTAS%20LEGISLATIVAS-2011-01\\_1.0.0.pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOMÉSTICA/INFORMES/FICHERO/INFORME%20PROBLEMAS%20TECNICOS%20LO%201-2004-PROPUESTAS%20LEGISLATIVAS-2011-01_1.0.0.pdf).

JIMÉNEZ DÍAZ, M<sup>a</sup>. José (Coord.), *et al.*: *La Ley Integral. Un estudio multidisciplinar*, Dykinson, Madrid, 2009.

MARÍN LÓPEZ, Paloma: “Las falsas denuncias falsas y la libertad de expresión”, en *Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género*, nº 7, Madrid, 2011.

MORENO SÁNCHEZ, Inmaculada: “Abogado de oficio y litis expensas”, *La Toga*, Revista on line del ICA de Sevilla, accesible en <http://www.latoga.es/detallearticulo.asp?id=90606202330&nro=155&nom=Julio/Octubre%202005>

Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de Violencia Doméstica y de Género (aprobado el 28-6-2005, adaptando el anterior a las modificaciones de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

Protocolo para la Implantación de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica (aprobado por la Comisión para la Implantación de la Orden de Protección para las víctimas de violencia doméstica).

Protocolo para la Valoración Policial del nivel de Riesgo de Violencia sobre la Mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004 (aprobado por Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 5/2008, modificando las anteriores, 10/2007 y 14/2007).

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 2010, sobre el proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección (00002/2010 – C7-0006/2010 – 2010/0802(COD)) en

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P7-TA-2010-0470&language=ES>. Estado de tramitación en

<http://www.europarl.europa.eu/oeil/file.jsp?id=5840492&noticeType=null&language=en>.

RUBIO CASTRO, Ana (Coord.) *et al.*: *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para Operadores Jurídicos*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004.

SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa (Dir.) *et al.*: *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*. Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008.

Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita e información sobre el derecho vía telemática: <http://www.justiciagratis.es/pjg/home.do>

Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita (modelo), accesible en la página web de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía: [http://www.juntadeandalucia.es/gobernacionyjusticia/opencms/portal/com/bin/portal/Justicia/ContenidosEspecificos/ajg/asistenciajuridicagratis\\_solicitud/anexo1\\_solicitudajg.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/gobernacionyjusticia/opencms/portal/com/bin/portal/Justicia/ContenidosEspecificos/ajg/asistenciajuridicagratis_solicitud/anexo1_solicitudajg.pdf)

Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita para la obtención de la Libre elección de Abogado/a en los supuestos de violencia de género (modelo), *íd.*: [http://www.juntadeandalucia.es/gobernacionyjusticia/opencms/portal/com/bin/portal/Justicia/ContenidosEspecificos/ajg/asistenciajuridicagratis\\_solicitud/anexo2\\_solicitudajg.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/gobernacionyjusticia/opencms/portal/com/bin/portal/Justicia/ContenidosEspecificos/ajg/asistenciajuridicagratis_solicitud/anexo2_solicitudajg.pdf)

Solicitud de Orden de Protección (formulario), accesible en las páginas web de los organismos implicados, entre ellas (en español y en otros ocho idiomas), en [http://www.migualdad.es/ss/Satellite?cid=1193047406889&pagename=MinisterioIgualdad%2FPage%2FMIKU\\_SinContenido](http://www.migualdad.es/ss/Satellite?cid=1193047406889&pagename=MinisterioIgualdad%2FPage%2FMIKU_SinContenido)

Solicitud de Segunda Opinión para víctimas de violencia de género (modelo), accesible en la página web de la Consejería de Gobernación y Justicia: [http://www.juntadeandalucia.es/gobernacionyjusticia/opencms/portal/com/bin/portal/Justicia/ContenidosEspecificos/ajg/asistenciajuridicagratis\\_solicitud/anexo3\\_solicitudajg.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/gobernacionyjusticia/opencms/portal/com/bin/portal/Justicia/ContenidosEspecificos/ajg/asistenciajuridicagratis_solicitud/anexo3_solicitudajg.pdf)

Normativa:

Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la Orden Europea de Protección

L 13/2007, de 26 de noviembre, de MPPIVG de Andalucía

Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO 1/2004, de 28 de diciembre, de MPIVG

ORDEN de 9 de marzo de 2009, por la que se aprueban los modelos de solicitud normalizados y la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

REAL DECRETO 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita

REAL DECRETO 1455/2005, de 2 de diciembre por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

